

NOTIFICACIÓN R-DCP-00076-2025

Desde División Contratación Pública - DCP <dcp@cgrcr.go.cr>

Fecha Lun 2025-11-03 12:10

Para Gestion Documental <gestiondocumental@sutel.go.cr>; federicomalavassilegal@gmail.com <federicomalavassilegal@gmail.com>; asistente@canara.org <asistente@canara.org>; comunicaciones@fclibertad.org <comunicaciones@fclibertad.org>; luiscesar.monge@gmail.com <luiscesar.monge@gmail.com>; sarayamador@telefides.com <sarayamador@telefides.com>; anasolano.a@gmail.com <anasolano.a@gmail.com>; cindyblanco@cjejuridico.com <cindyblanco@cjejuridico.com>; notificaciones@grupotvcr.com <notificaciones@grupotvcr.com>; r.fallas@teletica.com <r.fallas@teletica.com>; jojacava@gmail.com <jojacava@gmail.com>; info@cadenamusal.info <info@cadenamusal.info>; vzuniga@arquisanjose.org <vzuniga@arquisanjose.org>; info@radiosinai.org <info@radiosinai.org>; pcanas@radiobahiapuerto.com <pcanas@radiobahiapuerto.com>; circuito_radial_bahia@yahoo.es <circuito_radial_bahia@yahoo.es>; alberto@colosalcr.com <alberto@colosalcr.com>; marcela@colosalcr.com <marcela@colosalcr.com>; ronald@radiocentrocr.com <ronald@radiocentrocr.com>; contacto@bufetelegal.net <contacto@bufetelegal.net>

 1 archivo adjunto (3 MB)

R-DCP-00076-2025.pdf;

Buenos días, estimados señores:

Por este medio se notifica:

Resolución: R-DCP-00076-2025

Asunto: Recurso objeción. 2025LY-00002-SUTEL, promovida por la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES para la "concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz"

Saludos cordiales,



División de Contratación Pública
Contraloría General de la República
T: (506) 2501-8000 | www.cgr.go.cr



Nota Importante:

Favor no contestar a este correo, exceptuando recibidos conforme de notificaciones.

Toda documentación relacionada con gestiones que atienda la División de Contratación Pública, deberá ser presentada (...); al correo electrónico contraloria.general@cgrcr.go.cr o al [portal web](#) (Para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos, los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno).

R-DCP-00076-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las once horas con veintiocho minutos del tres de noviembre del dos mil veinticinco.

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por las empresas **HERRERA TROYO S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., CADENA MUSICAL S.A., CÁMARA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ, CÁMARA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASOCIACIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL UNCIÓN, TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN ISIDRO, RADIODIFUSORA DEL PACÍFICO LIMITADA, QUADRANTE S.A., COMPAÑÍA RADIOFÓNICA AZUL S.A., GRUPO RADIOFÓNICO TBC S.A., STEREO BAHÍA LIMITADA, FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LAS LIBERTAD y BBC RADIO S.A.** y por los señores **LIDIO ALBERTO LEIVA FALLAS (RADIO COLOSAL) Y JUAN VEGA QUIRÓS (JUAN VEGA FM)** en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR NO. 2025LY-00002-SUTEL**, promovida por la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** para la *"concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz"*.

RESULTANDO

I. Que el seis de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Herrera Troyo S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

II. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de la Contraloría General, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Herrera Troyo S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

III. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Radio Rumbo Limitada en contra del pliego de condiciones de referencia.

IV. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de la Contraloría General, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

V. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Cadena Musical S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

VI. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

VII. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de la Contraloría General, el recurso de objeción interpuesto por la Cámara Nacional de Radiodifusión en contra del pliego de condiciones de referencia.

VIII. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Cadena Musical S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

IX. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de la Contraloría General, el recurso de objeción interpuesto por la Temporalidades de la Arquidiócesis de San José en contra del pliego de condiciones de referencia.

X. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la Cámara Nacional de Radiodifusión en contra del pliego de condiciones de referencia.

XI. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco se recibieron, vía correo electrónico, siete correos electrónicos remitidos por la empresa Cadena Nacional, mediante los cuales suministró prueba adicional, referente al recurso de objeción interpuesto en contra del pliego de condiciones de referencia.

XII. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la plataforma de este órgano contralor, el recurso de objeción interpuesto por la Cámara Nacional de Radio y Televisión en contra del pliego de condiciones de referencia.

XIII. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la Asociación Cristiana Internacional Unción en contra del pliego de condiciones de referencia.

XIV. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Temporalidades Diócesis de San Isidro en contra del pliego de condiciones de referencia.

XV. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Radiodifusora del Pacífico Limitada en contra del pliego de condiciones de referencia.

XVI. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por las empresas Quadrante S.A. y Compañía Radiofónica Azul S.A., en contra del pliego de condiciones de referencia.

XVII. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Grupo Radiofónico TBC S.A., en contra del pliego de condiciones de referencia.

XVIII. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, concesionario de la frecuencia en la que opera Radio Colosal, en contra del pliego de condiciones de referencia.

XIX. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por el señor Juan Vega Quirós, concesionario de la frecuencia en la que opera Juan Vega 88.7 FM, en contra del pliego de condiciones de referencia.

XX. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Grupo Radiofónico TBC S.A., en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXI. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Stereo Bahía Limitada, en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXII. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por las empresas Fundación Ciudadelas de la Libertad y BBC Radio S.A., en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXIII. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la Cámara Nacional de Radio y Televisión, en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXIV. Que el ocho de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de este órgano contralor, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Sonido Latino FM S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXV. Que el ocho de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de este órgano contralor, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Super Radio FM S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXVI. Que mediante auto de las catorce horas diecinueve minutos del nueve de octubre de dos mil veinticinco, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración Licitante; la cual fue atendida el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

XXVII. Que el nueve de octubre del año dos mil veinticinco, se recibió la certificación No. DGA-USI-0866-2025 de esa misma fecha, emitida por la Unidad de Servicios de Información de este órgano contralor, referente al recurso interpuesto por Radio Rumbo Limitada.

XXVIII. Que a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del diez de octubre del dos mil veinticinco, se emitió la resolución No. R-DCP-00066-2025, mediante la cual se dispuso el rechazo de plano de los recursos interpuestos por las empresas Radio Rumbo Limitada, Sonido Latino FM S.A. y Super Radio FM S.A.

XXIX. Que el diez de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Grupo Centro S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXX. Que a las catorce horas con veintiún minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco, se emitió la resolución No. R-DCP-00067-2025, mediante la cual se dispuso el rechazo de plano del recurso de objeción interpuesto por la empresa Grupo Centro S.A.

XXXI. Que el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de este órgano contralor, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Radio Casino S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXXII. Que a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se emitió la resolución No. R-DCP-00068-2025, mediante la cual se dispuso el rechazo de plano del recurso de objeción interpuesto por la empresa Radio Casino S.A.

XXXIII. Que el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, documentación varia remitida por la empresa Televisora de Costa Rica S.A.

XXXIV. Que el veinte de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, un nuevo recurso de objeción interpuesto por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.

XXXV. Que mediante auto de las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración Licitante; la cual fue atendida el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

XXXVI. Que el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el oficio No. 10136-SUTEL-DGC-2025, emitido en esa misma fecha, por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

XXXVII. Que a las ocho horas con diecinueve minutos del veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, se emitió la resolución No. R-DCP-00075-2025, mediante la cual se dispuso el rechazo de plano del recurso de objeción interpuesto por la empresa Televisora de Costa Rica S.A.

XXXVIII. Que el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco se comunicó el “Por tanto” de la resolución No. R-DCP-00076-2025 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintinueve de octubre del dos mil veinticinco.

XXXIX. Que el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes el Por Tanto de la presente resolución.

XXXX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por las objetantes en sus escritos de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

II. SOBRE LOS ALEGATOS DE TEMERIDAD. Al momento de atender la audiencia especial conferida, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL o Administración) realizó varias manifestaciones en torno a que existen objeciones temerarias por parte de los recurrentes, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP); no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que los señalamientos de la Licitante no resultan de recibo debido a que la Administración omite desarrollar y fundamentar ampliamente las razones por la cuales, de frente a los supuestos establecidos en el artículo 93 de la LGCP, a partir de los cuales estima procede la imposición de las sanciones ahí dispuestas. Por lo tanto, no procede el señalamiento de la Administración.

III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES. A efectos de los puntos

que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción.

Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber que ostenta todo recurrente que impugne el pliego de condiciones y los actos finales, de fundamentar su recurso; indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES.

En virtud de que los recurrentes plantean una serie de aspectos coincidentes entre sí, a efectos de evitar reiterar los señalamientos de las partes y el criterio de este órgano contralor, a continuación se valorarán los aspectos alegados por las partes en relación con la vigencia y la

prórroga automática de las concesiones, así como respecto del precio base definido por la Administración.

1) Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática. Observa este órgano contralor que las recurrentes impugnan el pliego de condiciones bajo el argumento de que varias de las frecuencias objeto de la licitación actualmente cuentan con un contrato de concesión vigente producto de una prórroga automática a favor de los concesionarios; por lo que solicitan la declaratoria de nulidad del pliego de condiciones, en tanto alegan y reclaman que se respete el derecho a la prórroga automática que consideran poseen.

En este sentido las recurrentes hacen referencia a omisiones en el pliego de condiciones, tales como de referirse al derecho de prórroga automática y su reclamo en la vía contencioso administrativa, así como de la condición de actuales concesionarios; a partir de lo cual consideran que las frecuencias no se encuentran disponibles para ser objeto de licitación. Además de ello, informan que se interpuso un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo que pretende la tutela del derecho a la prórroga automática de la concesión que consideran ostentan, así como de otros actos y omisiones de la Administración.

Finalmente, reclaman que de frente a lo que ya ha indicado la Sala Constitucional, no se ha respetado el debido proceso ni se les ha indemnizado a los actuales concesionarios por el retorno del espectro radioeléctrico al Estado; asimismo, hacen referencia a una resolución del Tribunal Supremo de Elecciones emitida al respecto, así como a los Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo referentes a prórrogas de las concesiones y solicitudes expresas que realizaron en torno a la prórroga automática de la concesión.

A partir de lo anterior, solicitan la declaratoria de nulidad del pliego de condiciones y subsidiariamente requieren que no se aplique la licitación a la frecuencia que no está disponible por ser actuales concesionarios o por existir otro sujeto que actualmente es concesionario.

En relación con estos aspectos, la Administración se opuso en tanto argumenta que aunque el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público que puede ser explotado por ley o vía concesión, por tiempo limitado; esto no conlleva a un derecho adquirido por las partes, sino que está sujeto a la vigencia del plazo de concesión, que en este caso se delimitó por vía normativa. Además de lo anterior, hace referencia a la potestad discrecional con que cuenta la Administración para otorgar prórrogas a las concesiones y argumenta que los objetantes no tienen un derecho adquirido sobre las concesiones.

Además de lo anterior la Superintendencia hace referencia a una medida cautelar emitida por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en la cual se determinó mantener la vigencia de las concesiones hasta que se decida el concurso o se emita una sentencia firme, por lo que no se suspende el proceso licitatorio; haciendo referencia además al Decreto Ejecutivo No. 45195-MICIT como sustento para continuar con la tramitación del procedimiento.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** la totalidad de los argumentos referentes a la vigencia de las concesiones y la prórroga automática de estas a partir de su vencimiento, planteados por Cadena Musical S.A., Cámara Nacional de Radiodifusión, Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, Cámara Nacional de Radio y Televisión, Asociación Cristiana Internacional Unción, Temporalidades De La Arquidiócesis De San Isidro, Radiodifusora Del Pacífico Limitada, Quadrante S.A., Compañía Radiofónica Azul S.A., Grupo Radiofónico TBC S.A., Stereo Bahía Limitada, Fundación Ciudades de la Libertad y BBC Radio S.A., y por los señores Lidio Alberto Leiva Fallas (Radio Colosal) y Juan Vega Quirós (Juan Vega FM); lo anterior según se procede a explicar.

En primer lugar, debe indicarse que según se observa por los recurrentes, que si bien la Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA) argumentó que representa más de medio centenar de radiodifusores titulares de las concesiones, no delimita a cuáles se refiere; no

obstante, las recurrentes argumentan que los titulares las frecuencias FM corresponden a los siguientes:

Frecuencia	Titular	Frecuencia	Titular
88.3 MHz	Lidio Alberto Leiva Fallas (Radio Colosal)	99.9 MHz	Compañía Radiofónica Azul S.A.
88.7 MHz	Juan Vega Quirós (Juan Vega FM)	103.1 MHz	BBC Radio S.A.
89.1 y 91.5 MHz	Fundación Ciudadelas de la Libertad	103.9 MHz	Temporalidades de la Arquidiócesis de San Isidro
93.1 MHz	Temporalidades de la Arquidiócesis de San José	106.7 MHz	Beepermatic de Costa Rica S.A.
94.7 MHz	Quadrante S.A.	107.9 MHz (Radio Bahía Puntarenas)	Radiodifusora del Pacífico Limitada
95.9 MHz	Grupo Radiofónico TBC S.A.	107.9 MHz (Radio Bahía Limón)	Stereo Bahía Limitada
97.5 MHz y 104.7 MHz	Cadena Musical S.A.		

Ahora bien como parte de los argumentos que manifiestan los objetantes y que la propia Superintendencia informa a este órgano contralor, se tiene conocimiento que el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante el voto No. 378-2025-I de las catorce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticinco, otorgó una medida cautelar como parte del proceso que se tramita en el expediente No. 25-001640-1027-CA, que indica lo siguiente:

“(…) se resuelve: Se otorga la medida cautelar solicitada en los siguientes términos: Se dispone mantener la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, hasta tanto ocurra alguna de las siguientes condiciones: 1) Se decida en firme el future concurso para la asignación de frecuencias de

radio y televisión abierta, promovida por el Poder Ejecutivo. 2) O bien, se dicte sentencia firme en el presente proceso. 3) Varíen las circunstancias de hecho, de conformidad con el artículo 29, inciso primero del Código Procesal Contencioso Administrativo. Se deja claro que la presente medida cautelar no suspende la instrucción y definición del proceso licitatorio iniciado por la Superintendencia de Telecomunicaciones por instrucción del Poder Ejecutivo. Todo lo anterior sin perjuicio a la sujeción en lo expuesto en el Decreto Ejecutivo 45195-MICITT publicado en el Alcance 122 de la Gaceta 177 del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco...". El resaltado corresponde al original.

De la anterior transcripción, observa esta División que el Tribunal de referencia dictó una medida cautelar, como parte del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Cámara Nacional de Radiodifusión, Radio Victoria Limitada, Quadrante S.A., Radiofónica Azul S.A. y Caracosta S.R.L. en contra del Poder Ejecutivo, tramitado bajo el expediente de referencia; en la cual se determinaron tres aspectos relevantes a efectos de los recursos de objeción interpuestos:

- 1) Que la medida consiste en mantener la vigencia de las concesiones de radio.
- 2) Que su vigencia es hasta que ocurran tres posibles escenarios, dentro de los cuales se encuentra la resolución del proceso contencioso y que se determine en firme el proceso licitatorio.
- 3) Que expresamente se indicó que la medida cautelar no suspende la instrucción y definición del proceso licitatorio tramitado por la Superintendencia.

Con lo cual, para este órgano contralor resulta claro que la medida cautelar concedida no suspendió los efectos del concurso tramitado por la Superintendencia sino que por el contrario permite la continuación del trámite de concurso público.

De esta manera y siendo que las situaciones expuestas por los recurrentes entorno a los reclamos que realizan y que están relacionados con el derecho que consideran poseen a la

prórroga automática y la indisponibilidad de las frecuencias, y su oposición a la decisión de la Administración de tramitar la presente licitación; se observa que son aspectos que están siendo conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia competente para la resolución del conflicto de referencia.

En consecuencia, siendo que los argumentos que sustentan los recursos de los objetantes está siendo discutido en esta jurisdicción y que se está a la espera de una resolución, no corresponde a este órgano contralor, vía recurso de objeción, determinar la procedencia o no de la licitación tramitada por la Administración, ni la resolución del conflicto referente a la vigencia de las concesiones y la prórroga automática argumentada; de ahí que esta División considere que lo procedente es declarar sin lugar los recursos de objeción que reclaman la nulidad del procedimiento del pliego de condiciones, o bien que supletoriamente no se aplique una frecuencia específica a la licitación.

Bajo esa misma línea, es relevante que el Tribunal Contencioso en su medida cautelar no dispuso que el concurso se suspendiera; por el contrario, permite que este siga su curso.

Misma consecuencia que ostentan los señalamientos de los recurrentes referentes a las omisiones del pliego respecto de que las concesiones tienen una regla de prórroga automática, o bien, sobre las solicitudes de prórroga realizadas, sobre la indicación de que un determinado sujeto es el concesionario actual, o que existe una medida cautelar que pretende la nulidad de los actos que dan origen al concurso público; así como los argumentos de indisponibilidad de las frecuencias licitadas por ser concesionario actual, y los señalamientos realizados por la Asociación Cristiana Internacional Unión referentes a la ilegalidad del procedimiento, el quebranto del principio de integridad y el plazo de vigencia de la concesión.

En este mismo sentido, se declaran sin lugar los argumentos referentes a la modificación del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, las recomendaciones de prórroga que emitió la SUTEL para la prórroga automática de los concesionarios y los alegatos relacionados con la

extinción formal de la concesión mediante acto notificado, la tutela del debido proceso y la indemnización; todos ellos por ser sujetos de discusión ante la jurisdicción contencioso administrativo

Por otra parte, téngase en cuenta que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la opinión consultiva No. 2267-E8-2025 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dos de abril de dos mil veinticinco, expresamente indicó lo siguiente:

“(...) las autoridades del MICITT deberán adoptar -cuanto antes- medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que, durante el citado lapso, no se implemente el nuevo esquema. Tomar esos recaudos no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial; incluso, de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda, pero su entrada en vigor queda diferida hasta que se declaren las nuevas autoridades...”.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el propio Tribunal Supremo de Elecciones no impide, dentro del ámbito de su competencia, la continuación del trámite de contratación promovido por la SUTEL; de ahí que no se visualice una imposibilidad de continuar con el trámite a partir de lo señalado por el Tribunal.

Finalmente, en virtud del contenido de la medida cautelar emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, este órgano contralor no observa la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que amerite la declaratoria de nulidad del pliego de condiciones.

2) Sobre el precio base. Las recurrentes Herrera Troyo S.A., Televisora de Costa Rica S.A., Cadena Musical S.A., Cámara Nacional de Radiodifusión, Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, Cámara Nacional de Radio y Televisión, Asociación Cristiana Internacional Unión, Quadrante S.A., Compañía Radiofónica Azul S.A., Fundación Ciudadelas de la Libertad

y BBC Radio S.A. y los señores objetantes Lidio Alberto Leiva Fallas (Radio Colosal) y Juan Vega Quirós (Juan Vega FM) realizan una serie de manifestaciones en sus escritos de impugnación, a partir de los cuales se oponen al precio base establecido en la cláusula "32. PRECIO BASE" del pliego de condiciones, así como al estudio que lo sustenta, contenido en el oficio de la Superintendencia No. 08138-SUTEL-DGM-2025 del 27 de agosto del 2025.

En sentido general, las recurrentes manifiestan su oposición argumentando que la metodología utilizada por la Administración resulta improcedente en tanto no refleja la realidad del mercado radiofónico costarricense y señalando que los estudios no se ajustan a lo establecido en la LGCP.

Argumentos respecto de los cuales la Superintendencia se refirió indicando que los recurrentes faltaron a su deber de fundamentación y explicando que la metodología utilizada está basada en las mejores prácticas internacionales, en pruebas y mecanismos de normalización reconocidos por la literatura económica; y que además se encuentra contextualizada y adaptada. Asimismo, explicó que lo realizado responde a una política pública para una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria del espectro.

Argumenta además que los precios se ajustaron a un rango razonable que se ubica entre un 5% y un 20% del valor estimado como base de partida (sic), y que el modelo está basado en parámetros objetivos ajustados mediante factores de normalización, Paridad de Poder Adquisitivo (PPA), Índice de Precios al Consumidor (IPC) y Tipo de Cambio. Con lo cual concluye que no se limita la participación.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que los argumentos de las recurrentes, referentes al precio base (valoración del espectro) contenido en la cláusula "32. PRECIO BASE" del pliego de condiciones, deben ser rechazados por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL*"

RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”; según se procede a explicar.

a) Sobre los señalamientos realizados por la empresa Herrera Troyo S.A.: En el caso particular la empresa recurrente argumenta que el precio base definido por la Administración carece de fundamentación y es desproporcionado, irracional y arbitrario; con lo cual alega que debe definirse una metodología que asegure la correspondencia entre el precio y el beneficio efectivo, por lo que solicita se revise el precio conforme a la normativa.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación debido a que como puede observarse únicamente plantea manifestaciones en contra del estudio realizado por la Administración sin acreditar expresa y puntualmente por qué el estudio efectuado es erróneo, haciéndose acompañar de la prueba técnica que lo sustente.

Como puede observarse, la recurrente lo que requiere es que se revise el estudio y se ajuste a la normativa, al amparo de criterios propios que carecen de respaldo y a partir de los cuales no detalla ni especifica cuál es esa normativa que debe ser utilizada y por qué la metodología de la Administración es técnica y legalmente improcedente, más allá de señalar que está en desacuerdo con el resultado de la Licitante.

Por lo tanto, si bien ciertamente la recurrente cuestiona la motivación de la Administración, lo cierto del caso es que no desarrolla de frente al estudio qué es lo que resulta improcedente y tampoco demuestra cuál es el ejercicio correcto que debe haber realizado la Contratante que refleje un resultado diferente más favorecedor a la satisfacción del interés público; aspecto que resultaba indispensable a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Así las cosas, ante la falta de prueba que sustente los argumentos de la empresa recurrente y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

b) Sobre los señalamientos realizados por la empresa Televisora de Costa Rica S.A.: La objetante argumenta que el precio base definido se constituye en una barrera a la participación que carece de fundamento técnico que lo respalde; en este sentido manifiesta que los montos definidos son elevados y ajenos a la realidad del mercado costarricense que ha sufrido una redefinición de la demanda, con lo cual considera que el concurso se vuelve recaudatorio y se aparta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, quebrantando a su vez la Ley de Promoción de la Competencia; por lo que estima que debe ordenarse su revisión, modificación y fundamentación, así como analizarse frente a la libertad de expresión.

Por otra parte, la recurrente indica que el precio base se calcula en comparación con diferentes parámetros que no son adecuados porque son indicadores macroeconómicos, no específicos del mercado, que miden la capacidad de ingreso y no la asignación del gasto, que excluye otros países que sí son comparables con Costa Rica y que se corre el riesgo de fijar precios desalineados a la monetización real del mercado.

Al respecto estima este órgano contralor que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación debido a que como puede observarse lo que realiza son una serie de señalamientos a partir de las cuales manifiesta su oposición respecto de la metodología ejecutada por la Administración, sin aportar prueba que sustente sus manifestaciones ni acreditar cómo de frente a sus argumentos se llegaría a un resultado diferente del arribado por la Administración, en tanto siquiera explica cuál es ese resultado o cuál es la metodología correcta que se debe utilizar.

En este sentido, puede observarse que la recurrente únicamente plantea su oposición e inconformidad al resultado de la Administración sin explicar por qué debería de darse otro

resultado, cuál es esta metodología correcta y su sustento, a partir de lo cual pueda acreditar que lo establecido por la Administración es desproporcionado; en este mismo sentido nótese que la objetante hace referencia a por qué no se puede utilizar los valores PPA o PIB y que no se utilizan otros países comparables con Costa Rica, pero no aporta el sustento técnico de sus manifestaciones y no demuestra que los resultados arribados por la Superintendencia sean improcedentes.

De ahí que se estime que únicamente se cuenta con la inconformidad de la recurrente que carece por completo de respaldo técnico y probatorio, sin que logre desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones.

Por su parte, este órgano contralor omite pronunciamiento respecto de las manifestaciones referentes a la Ley de Promoción de la Competencia y la libertad de expresión, por tratarse de aspectos que no corresponden a esta instancia administrativa.

Así las cosas, ante la falta de fundamentación de la empresa recurrente, y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

c) Sobre los señalamientos realizados por la empresa Cadena Musical S.A.: En relación con el precio la empresa objetante indica que el estudio está sustentado en valoraciones del espectro de otros países y que no se analizaron los resultados de las empresas ni tendencias del mercado publicitario en Costa Rica; por lo que argumenta que el precio base debe ser razonable y descontarse mes a mes en los 15 años del contrato y con ello asegurar la rentabilidad.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que la falta de fundamentación de la empresa recurrente en este punto se centra precisamente en la falta de desarrollo a efectos de acreditar la improcedencia del precio base determinado por la Administración en tanto no

desvirtúa el estudio técnico realizado ni se hace acompañar de prueba técnica que así lo acredite; sino que únicamente se cuenta con las manifestaciones de la recurrente a partir de las cuales se opone al estudio efectuado, sin que se tenga por acreditada la improcedencia del análisis realizado.

De ahí que ante la falta de desarrollo argumentativo y probatorio de la objetante que desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones, y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

d) Sobre los señalamientos realizados por la Cámara Nacional de Radiodifusión, Fundación Ciudadelas de la Libertad y BBC Radio S.A.: En el caso particular, las objetantes argumentan que las sumas bases establecidas atentan contra el acceso libre y gratuito de la información, y que impide presentar propuestas en condiciones de igualdad por lo que deben hacerse en parámetros razonables, viables y equitativos; además de ello argumentan que la metodología carece de rigor técnico y está basado en fuentes imprecisas, señalando una serie de errores metodológicos que consideran graves.

A partir de lo cual concluyen que el estudio no contó con costos reales obtenidos de los concesionarios o de fuentes de información públicas que van contra los principios de proporcionalidad y transparencia. Así mismo las recurrentes argumentan que hay una referencia inadecuada a los modelos extranjeros y que hay un desconocimiento de la realidad del sector radiofónico.

Por su parte la Fundación Ciudadelas de la Libertad y las empresas BBC Radio S.A., hacen referencia a varios problemas estadísticos así como a vicios del Benchmarking, e incluso se refieren al uso indebido del modelo de comunicaciones móviles en los servicios de radiodifusión.

En relación con estos argumentos estima este órgano contralor que la falta de fundamentación se visualiza precisamente en la falta de pruebas que acrediten su señalamientos y que permitan desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, haciéndose acompañar del análisis técnico y jurídico que demuestre la improcedencia del resultado obtenido por la Administración.

En este sentido, las recurrentes omiten demostrar el quebranto a las condiciones de igualdad y por qué es específicamente que determinan que la metodología carece de rigor técnico y fuentes de información precisas; con lo cual, si bien hacen referencia a una falta de correlación entre la técnica de radiodifusión y televisión y que no hay un análisis de flujo de ingresos, costos y proyecciones financieras, o bien que el modelo Benchmarking está desactualizado, lo cierto del caso es que ninguno de estos argumentos se encuentra demostrado con su escrito.

Por lo cual no existe ningún desarrollo por parte de la recurrente que demuestre por qué no se puede utilizar este modelo, o bien, por qué es que el modelo Benchmarking está desactualizado; de manera que resultaba necesario que las recurrentes acompañaran sus manifestaciones de la prueba técnica y legal que así lo permita acreditar a efectos de desvirtuar por qué es que el estudio realizado por la Administración no resulta procedente.

En este mismo sentido, nótese que los problemas estadísticos a los que hacen referencia las objetantes, o a los vicios del benchmarking y el desconocimiento de la realidad del sector radiofónico, tampoco cuentan con ningún tipo de respaldo.

De ahí que únicamente se visualice una oposición de las objetantes al estudio realizado por la Administración y la determinación del precio base, que no cuenta con ningún tipo de respaldo que le permita acreditar a este órgano contralor la improcedencia del precio base definido por la Superintendencia y la necesidad de su revisión y reajuste.

Así las cosas y sobre lo solicitado por la Fundación Ciudadelas de la Libertad y BBC Radio S.A. para que se establezca una metodología fundada en datos reales, auditables y públicos, con una evaluación económica técnicamente independiente, transparente y participativa; no resultan de recibo en tanto ninguno de estos aspectos fueron demostrados por las recurrentes ni se demostró que estos aspectos no sean cumplidos por el estudio realizado. Asimismo, tampoco explican cuál es la metodología concreta que debería de haber realizado la Licitante y cómo ello le permite llegar a un resultado diferente que permita una adecuada satisfacción del interés público.

En consecuencia, ante la falta de prueba que sustente los argumentos de la empresa recurrente y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

e) Sobre los señalamientos realizados por Temporalidades de la Arquidiócesis de San José: La recurrente manifiesta que hay un quebranto del derecho fundamental a las telecomunicaciones porque a pesar de ser una concesionaria cumpliente no tiene un fin lucrativo, lo que hace imposible su derecho a ofertar. En consecuencia señala que se va a adjudicar la licitación a quien tenga la capacidad económica y tecnológica, por lo que solicita se anulen las cláusulas ilegítimas que impiden su participación.

En virtud de lo indicado, estima este órgano contralor que los señalamientos de la recurrente carecen de fundamentación en tanto no existe ningún desarrollo argumentativo y demostrativo que permita acreditar la limitación injustificada su participación, así como que el precio base definido por la Administración resulte improcedente; lo cual debió haber acompañado de la prueba técnica que demuestre que el estudio efectuado no resulta correcto y que de haberse realizado con base en otros parámetros demostrados generaría un resultado diferente que permite una mayor participación y la adecuada satisfacción del interés público. Tampoco acreditó la recurrente la condición que afirma tener de sin fines lucrativos y que por lo tal le sea

imposible legalmente ofertar, lo cual debió haber probado por medios útiles e idóneos con el objetivo de haber modificado el pliego de condiciones, situación que ocurrió en este caso.

En consecuencia, ante la falta de prueba que sustente los argumentos de la empresa recurrente y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

f) Sobre los señalamientos realizados por la Cámara Nacional de Radio y Televisión: La objetante manifiesta su oposición al precio base definido por la Administración por dos razones: en primer lugar argumenta que no se realizó un Estudio de Mercado conforme a la LGCP debido a que no se efectuó un sondeo con fuentes confiables que le permitan obtener los precios de referencia y conocer la disponibilidad; y además señala que los precios establecidos no responden a la realidad del mercado. Por otra parte, argumenta que debido a que no existe un estudio, siendo esta la única justificación de los precios establecidos, se debe respetar el principio de neutralidad, y responder a la razonabilidad y proporcionalidad, señalando además que conforme al principio es transparencia se debe garantizar una metodología clara, pública y reproducible.

En relación con estos señalamientos estima este órgano contralor que la recurrente faltó al deber de fundamentación debido a que como puede observarse la objetante lo que plantea es una mera oposición al resultado arribado por la Administración sin acreditar como es que de haberse cumplido con los señalamientos que establece en su recurso, se hubiese obtenido un resultado diferente y que resguarda la satisfacción del interés público.

En este sentido, como puede observarse los señalamientos de la recurrente en torno a que faltan los estudios y que el precio no es racional y proporcionado, carecen de prueba alguna que permita vincular sus argumentos con el análisis efectuado por la Administración.

Por otra parte, la recurrente argumenta que el estudio no cumple con lo establecido en la LGCP porque debía realizarse un estudio o un sondeo, sin embargo deja de lado que la misma norma permite la utilización de otras fuentes de información; de ahí que ante la falta de desarrollo de la objetante, de frente a lo establecido en la norma, se llegue a la conclusión de que se desconoce qué es lo que incumple el estudio efectuado por la Administración y qué es lo que este órgano contralor debe resolver en tanto se carece de una petitoria específica.

Asimismo, se desconoce expresa y puntualmente por qué la metodología no es clara, pública y reproducible, lo anterior en tanto la recurrente no desarrolla sus argumentos ni los hace acompañar de la prueba técnica correspondiente, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Así las cosas, ante la falta de prueba que sustente los argumentos de la empresa recurrente y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

g) Sobre los señalamientos realizados por la Asociación Cristiana Internacional Unción: En el caso particular, la Asociación recurrente cuestiona el precio definido por la Administración en tanto estima que no incorpora un parámetro nacional o económico interno, a partir de lo cual hace referencia al menos a tres documentos que considera debieron haber sido considerados por la Administración en su estudio; además de ello cuestiona la metodología Benchmarking Internacional utilizada por la Licitante y la utilización de datos de países como México y Estados Unidos utilizando el PPP y el IPC por ejemplo.

La recurrente señala que la Administración depende de valores externos que aún y cuando se normalicen no refleja la estructura de costos e ingresos y el mercado costarricense, con lo cual conlleva que sí considera que que conlleva un quebranto de los principios de objetividad, proporcionalidad y transparencia. Asimismo indica que el estudio de Mercado debe tener información actualizada y confiable sobre el mercado, y que el estudio no cumple porque se

omitió realizar un estudio exhaustivo y verificable, y solo se limitó a comparar internacionalmente sin tener un sustento costarricense. Finalmente, la recurrente se refirió al Informe del Estado sobre la Libertad de Expresión, y por lo tanto solicita la revisión del modelo incorporando información nacional.

En relación con estas manifestaciones, estima este órgano contralor que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que, tal y como puede observarse, la recurrente plantea una serie de cuestionamientos y oposiciones al precio base definido por la Administración, cuestionando la metodología utilizada y el resultado arrojado, sin acreditar la improcedencia de lo definido por la Licitante.

Como puede observarse, la recurrente no aporta ningún elemento probatorio que permita vincular el desarrollo realizado en su escrito de objeción, no explica cómo ello conlleva a un resultado diferente al arrojado por la Administración. Por otra parte, la objetante tampoco explica cómo de frente a la LGCP es que las fuentes de información utilizadas por la Administración resultan técnica y legalmente improcedentes, lo cual debió hacer acompañarse de un criterio técnico que lo respalde.

Este sentido, nótese que la recurrente siquiera ha explicado cómo es que se incumple la LGCP a partir del estudio realizado por la Administración y por qué el estudio no es objetivo o no se basa en fuentes confiables; con lo cual, nótese que únicamente se cuenta con las manifestaciones de la recurrente, sin prueba alguna que lo sustente.

Finalmente y en torno a las manifestaciones relacionadas con la libertad de expresión este órgano contralor omite su pronunciamiento por tratarse de aspectos que no corresponden a esta instancia administrativa, siendo que la protección de derechos fundamentales tanto constitucionales como convencionales corresponde a una jurisdicción concreta.

En conclusión, estima este órgano contralor que ante la oposición de la recurrente al estudio efectuado por la Administración, debió haber traído prueba que desvirtúe la presunción de validez del pliego de condiciones; toda vez que ello forma parte del deber de fundamentación de los objetantes y con ello demostrar cómo cambia el resultado al aplicar el modelo propuesto.

Así las cosas, ante la falta de prueba que sustente los argumentos de la empresa recurrente y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

h) Sobre los señalamientos realizados por las empresas Quadrante S.A. y Compañía Radiofónica Azul S.A.: Las objetantes manifiestan que hay una falta de correspondencia entre la metodología realizada y la realidad del mercado, por lo que se construye un valor artificial que posee errores partiendo de que el 100% de la población escucha radio y que no se considera que solamente una parte de la población es monetizable; además de lo anterior señala que se inflan precios de forma artificial lo que se convierte en una barrera de entrada por lo que solicita se ordene ajustar y revisar la metodología del estudio efectuado a una más realista garantizando un precio base.

En relación con lo manifestado, estima este órgano contralor que la falta de fundamentación de la recurrente se evidencia en la omisión de la objetante de suministrar prueba que acredite sus manifestaciones; en este sentido como puede observarse, la recurrente hace una serie de señalamientos que no cuentan con ningún tipo de respaldo técnico ni normativo en tanto por ejemplo hace referencia a que se inflan los precios pero no demuestra que los precios indicados por la Administración no sean acordes a la realidad. En consecuencia no se demuestra la limitación a la participación que argumenta.

Asimismo y como puede observarse solicita que se ajuste y se revise la metodología por una más realista, pero no explica cuál es la metodología que debe utilizarse y cómo es que esa

metodología que propone garantiza que el precio sea razonable; aspecto que debió realizar además, con la prueba técnica que así lo acredite.

De ahí que ante la falta de desarrollo argumentativo y probatorio de la objetante que desvirtúe la presunción de validez del pliego de condiciones, y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

i) Sobre los señalamientos realizados por el señor Lidio Alberto Leiva Fallas (Radio Colosal): El objetante indica que se estableció el precio base con un análisis comparativo con licitaciones de otros países y esto no resulta una metodología correcta; y que carece de sustento técnico y legal basado en el contexto costarricense. En este sentido explica que los países presentan condiciones estructurales diferentes y que no se consideraron aspectos como densidad, poder adquisitivo e inversión; además señala que se omitió recabar información de las emisoras en operación y que no hay un Estudio de Mercado que refleje el monto y la metodología, por lo que se vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación con este último aspecto, agrega que hay una infracción a la LGCP en relación con el Estudio de Mercado porque se basan datos ajenos al mercado nacional y coloca en desventaja a los oferentes regionales.

En relación con lo señalado por la recurrente, este órgano contralor observa que la falta de fundamentación se evidencia precisamente en la omisión de la recurrente de explicar cuál sería la metodología correcta que debió utilizar la Administración, haciéndose acompañar de la prueba que así lo respalde, así como de la acreditación de que la metodología utilizada por la Licitante resulta en improcedente.

Al respecto, nótese que la recurrente realiza una serie de observaciones referentes a que se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque no se toman los datos del mercado nacional, pero no explica concretamente cuáles son esos datos que debieron haberse

considerado y por qué conllevaría a un resultado diferente al que arribó la Administración, así como que permita una mayor participación y la satisfacción del interés público. Con lo cual únicamente se cuenta con la oposición de la recurrente a lo determinado por la Contratante.

Por otra parte, la recurrente argumenta que el estudio no cumple con lo establecido en la LGCP, sin embargo deja de lado que la misma norma permite la utilización de otras fuentes de información; de ahí que ante la falta de desarrollo de la objetante, de frente a lo establecido en la norma, se llegue a la conclusión de que se desconoce qué es lo que incumple el estudio efectuado por la Administración y qué es lo que este órgano contralor debe resolver en tanto se carece de una petitoria específica.

Así las cosas, ante la falta de prueba que sustente los argumentos de la empresa recurrente y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

j) Sobre los señalamientos realizados por el señor Juan Vega Quirós (Juan Vega FM): La empresa recurrente argumenta que solamente un grupo reducido de emisoras puede alcanzar el punto de equilibrio frente al precio definido; en relación con ello aporta una cotización de inversión en software del año 2014. Además, argumenta que durante el primer año la facturación es menor al 50% de lo proyectado, proceso que dura mínimo un año y puede llevar hasta cinco años; por lo tanto solicita revisar la legalidad del estudio, se exija que el precio sea conforme a la capacidad del mercado y que en la metodología se incluyan valores de capacidad y experiencia, así como suspender el concurso hasta que se realice un estudio realista.

En relación con lo manifestado por la objetante, estima este órgano contralor que carece de fundamentación en tanto como puede observarse no existe ningún desarrollo argumentativo ni probatorio a partir del cual demuestre la improcedencia del precio base establecido por la Administración, sino únicamente su oposición. Como puede observarse, la recurrente lo que pretende es plantear cuestionamientos generales a partir del cual se revise por parte de este

órgano contralor el estudio y la metodología utilizada por la Administración, sin aportar siquiera un análisis o una valoración mínima para demostrar por qué el estudio efectuado no resulta procedente.

En este sentido, si bien la objetante suministró una cotización de inversión de software de hace más de 10 años, lo cierto del caso es que la recurrente no desarrolla ni explica cómo es que la información ahí contenida permite desvirtuar el estudio de la Licitante y la improcedencia técnica en el precio establecido y la metodología utilizada.

De ahí que ante la falta de desarrollo argumentativo y probatorio de la objetante que desvirtúe la presunción de validez del pliego de condiciones, y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HERRERA TROYO S.A.

1) Sobre el plazo de la concesión. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el pliego de condiciones dispone: *“47.1. El plazo de la concesión será de quince (15) años, prorrogables a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas, no exceda veinticinco (25) años. La solicitud de prórroga se debe presentar, por los menos dieciocho (18) meses antes de su expiración, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso a) de la Ley No. 8642 y el*

artículo 33 del RLGT.” (Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento), aspecto que no comparte el recurrente, ya que indica que este plazo resulta restrictivo e inadecuado frente a la naturaleza de la inversión requerida para la explotación de frecuencias de radiodifusión sonora en FM y podría desalentar la participación y afectar el interés público en una oferta más competitiva.

Criterio que no avala la Administración licitante, ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que el plazo dispuesto es conforme a lo establecido en artículo 24 inciso a) de la Ley N°8642 y el artículo 33 del RLGT, en consecuencia, se encuentra ajustado a las disposiciones legales.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que el objetante no aporta algún tipo de prueba en la cual logre demostrar que el plazo establecido para la concesión no es el idóneo, o bien que refiera algún plazo concreto que a su juicio resulte apto y lo demuestre conforme corresponde, además no acredita que dicho plazo se constituya en una barrera injustificada que le limite su participación al concurso, por otra parte se constata el plazo es conforme a derecho y no transgrede la norma que rige para el procedimiento.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto “2) *Sobre el precio base*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

1) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto "2) Sobre el precio base" del Considerando "IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES", se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre la autorización para el no uso del Sistema Digital Unificado. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES".

Lo anterior se configura en virtud de que la presente licitación se tramita al margen del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), contando para ello con la autorización emitida por la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda. En ese sentido, el objetante sostiene que debió notificarse a la Contraloría General de la República (CGR), al considerar que su participación era necesaria para que dicha entidad estuviese oportunamente informada, pudiera valorar eventuales observaciones y ejerciera sus competencias constitucionales y legales de fiscalización, tanto en la etapa de objeción como en las fases de apelación y refrendo. Asimismo, argumenta que debió remitirse a la CGR copia de los oficios relacionados con la autorización (MICITT-DM-F-1298-2024 y 11104-SUTEL-CS-2024), o bien notificársele la resolución recurrible MH-DCoP-RES-0009-2025.

Por su parte, la Administración licitante aclara que la excepción al uso de SICOP fue solicitada de manera conjunta por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 27 de su Reglamento. Este procedimiento fue tramitado ante la autoridad administrativa competente y constituye un mecanismo que ha sido utilizado en concursos recientes. Asimismo, señala que el resultado de dicha gestión fue la emisión de la Resolución MH-DCoP-RES-0009-2025, de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual se autorizó la tramitación de los procedimientos de Licitación Mayor para radiodifusión sonora y televisiva fuera del Sistema Digital Unificado.

A la luz de lo expuesto, y en relación con el caso concreto, se observa que el argumento planteado por la objetante carece de la debida fundamentación, en tanto no ha acreditado que el actuar de la Administración contravenga el ordenamiento jurídico, no se observa cual norma obliga a que en ese trámite deba darse participación a este órgano contralor, esto de frente al artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública. Tampoco se explica de qué forma las competencias y atribuciones de la Contraloría General de la República, relativas a la fiscalización, supervisión y control de la hacienda pública, se hayan visto afectadas o imposibilitadas de ejercerse, como consecuencia de la omisión de comunicación por parte de la Administración respecto de las gestiones realizadas ante el Ministerio de Hacienda para la tramitación de los procedimientos concursales referidos, al margen del Sistema Digital Unificado (SDU), esto teniendo claros los parámetros constitucionales y legales que rigen el accionar de este órgano contralor.

En definitiva, si la recurrente estimaba que existían elementos que invalidaban la autorización de exoneración otorgada por la autoridad competente, correspondía gestionar las acciones pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), según lo indicado en la resolución No. MH-DCoP-RES-0009-2025, de las 11:17 horas del 30 de enero de 2025. Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre la publicación en La Gaceta. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior se configura a partir de lo señalado por el objetante, quien indica que el procedimiento de contratación N.º 2025LY-000002-SUTEL, si bien es independiente, se promueve de manera simultáneo con otros dos concursos, respecto de los cuales se otorgó un plazo exiguo de cuarenta días hábiles para la presentación de ofertas en los tres procedimientos, pese a tratarse de objetos contractuales diversos. Señala además que dicha situación se vio agravada por la publicación inicial en el Diario Oficial La Gaceta N.º 179, en la cual dos de los procedimientos fueron identificados erróneamente con el mismo número (2025LY-000003-SUTEL), lo que generó confusión e inseguridad jurídica en relación con la numeración de los expedientes y el cómputo inicial del plazo para interponer objeciones y presentar ofertas.

Por su parte, la Administración manifiesta que lo planteado por el recurrente carece de una justificación detallada que respalde su alegato, reiterando que el procedimiento de licitación para radiodifusión sonora FM (2025LY-000002-SUTEL) es independiente. Asimismo, refuta la alegación de inseguridad jurídica, aclarando que la numeración correspondiente a la licitación de FM fue correctamente consignada en La Gaceta N.º 179, y que la confusión generada por la numeración de la licitación de AM fue subsanada mediante la publicación de una fe de erratas.

En el presente caso, la objetante no ha acreditado de qué forma la confusión o el error en la numeración de los procedimientos promovidos afectó el ejercicio de sus derechos dentro del trámite correspondiente. En ese sentido, no se ha demostrado que dicha circunstancia le haya impedido interponer la acción recursiva respectiva sobre el procedimiento de su interés, ni que le haya imposibilitado realizar el análisis adecuado de las condiciones del concurso. Por el

contrario, se evidencia que la objetante posee claridad respecto del momento en que fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los procedimientos de contratación, así como sobre el cómputo de los plazos para ejercer el régimen recursivo y presentar las ofertas.

En consecuencia, el hecho de que se haya detectado un error en la numeración de los procedimientos promovidos, el cual fue debidamente corregido por la Administración, a juicio de esta Contraloría General, no impidió que los interesados accedieran al contenido de cada expediente a través del sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), ni que identificaran el procedimiento de su interés para gestionar la correspondiente acción recursiva, derivando más en un error material, que otra cosa, por lo que no se tiene demostrada la afectación o confusión alegada por la objetante. Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre la incompletez del expediente de la contratación. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Dicha determinación se sustenta en lo manifestado por la objetante en su recurso de objeción, en el cual señala que se omitió la totalidad de los antecedentes citados en el borrador del pliego de condiciones, a pesar de haber formulado una solicitud formal para acceder a todos los documentos relacionados, tales como oficios, resoluciones, estudios previos, entre otros. Alega que esta omisión en el suministro documental constituye una infracción grave a los principios de publicidad y transparencia, afectando el ejercicio del derecho recursivo de objeción y generando inseguridad jurídica al limitar la capacidad de análisis de los interesados. Como ejemplo, cita el oficio MICITT-DVT-OF-561-2022, el cual no consta en el expediente, así como todas las observaciones derivadas de la consulta pública del borrador del pliego de condiciones.

Adicionalmente, la Administración señala que la fase de consulta del borrador constituyó un proceso informal y previo, distinto del procedimiento concursal formal, y afirma que la información solicitada por la objetante fue debidamente remitida. Asimismo, destaca que el expediente publicado en el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contiene toda la información necesaria para que los interesados participen en las distintas etapas del procedimiento concursal, desde la instrucción de inicio emitida por el Poder Ejecutivo -equivalente a la decisión inicial- hasta los actos posteriores que fundamentan el pliego de condiciones.

Asimismo, la Administración señala que la empresa objetante indicó no haber tenido acceso al oficio MICITT-DVT-OF-561-2022; sin embargo, manifiesta que dicho oficio se encontraba adjunto al acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el cual le fue debidamente remitido.

Esta Contraloría General considera que la objetante no ha demostrado que la supuesta ausencia de determinada documentación en el expediente de la contratación le haya impedido gestionar el recurso de objeción en tiempo y forma, toda vez que no puntualizó cuál era la información faltante, ni detalló los documentos no incorporados al expediente que resultaban de su interés para sustentar alguno de los puntos de su objeción. De conformidad con lo anterior el único oficio mencionado por la Administración fue identificado, está procedió con la correspondiente aclaración, de lo cual se entiende el recurrente si tuvo acceso. En consecuencia, no se evidencia que dicha circunstancia haya obstaculizado el ejercicio de la acción recursiva.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre las condiciones de la autorización de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, sobre la exclusión del SICOP. Criterio de División: El objetante manifiesta que, si bien la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda,

mediante resolución No. DCoP-RES-0009-2025 de fecha 30 de enero de 2025, autorizó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para tramitar los procedimientos de contratación al margen del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), también impuso el deber de resguardar la totalidad de la documentación relativa al procedimiento, así como la obligación de comunicar el medio por el cual debía darse publicidad a las actuaciones respectivas. En ese sentido, se estableció que dicha publicidad debía realizarse mediante un aviso en el Sistema Digital Unificado (SDU), específicamente en la sección "Avisos de Institución", dirigido a los potenciales interesados e incorporando la dirección electrónica del sitio web de la SUTEL donde consta toda la información del procedimiento, lo cual según afirma el objetante, no se encuentra acreditado.

Por su parte la Administración en respuesta al presente recurso, considera que en la publicación del pliego de condiciones definitivo se indicó expresamente el enlace de los tres procedimientos concursales en los cuales además de los pliegos de condiciones, se encuentra toda la información relacionada con dichos procedimientos, de manera que, no se dio ninguna limitación a la objetante para plantear su recurso teniendo a su disposición toda la información relacionada. Igualmente, en el sitio web del ente rector (MICITT), se ha dado la debida divulgación de los citados procedimientos concursales y contiene un enlace al sitio web de la SUTEL para que cualquier interesado pueda participar.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario señalar que conforme el artículo 16 de la LGCP, toda actividad de contratación pública debe realizarse por medio del sistema digital unificado, para los efectos el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), siendo su administrador la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda y la autoridad competente ante quien precisamente, la Administración gestionó la debida exoneración del uso del SICOP, ello conforme lo establecido en el artículo 27 del RLGP.

Ahora bien, se tiene por acreditado en el expediente de la licitación mayor que se promueve, que la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, mediante acto motivado (resolución No. MH-DCoP-RES-0009-2025 de las 11:17 horas del 30 de enero de 2025), otorgó a la SUTEL autorización para llevar a cabo fuera del SICOP, el presente procedimiento concursal, señalando una serie de condiciones al efecto, dentro de las cuales se destaca el punto 2, del "POR TANTO", el cual señala: ***"2. La entidad contratante deberá publicar en el SDU en el apartado de "Avisos de Institución" un aviso de la contratación que se va a realizar dirigido a los potenciales interesados, incorporando el enlace que direcciona a la página de la SUTEL, en la que conste toda la información referente al procedimiento de contratación, adicionalmente al finalizarlo deberá incluir en el SDU, toda la información del procedimiento licitatorio conforme lo detalla el apartado VI del inciso d) del considerando tercero de la presente resolución, debiendo remitir la comunicación respectiva a esta Dirección cuando se haya realizado el registro de la contratación en el SDU, a fin de proceder con la verificación correspondiente por parte del Departamento de Mejora y Calidad en la Compra Pública."*** (lo destacado no es del original).

Como se puede apreciar si bien la SUTEL debía publicar en la sección "Avisos de Instituciones" del SICOP, el aviso dirigido a los potenciales interesados, sobre la licitación promovida y el enlace de la página web donde estaba disponible toda la información del procedimiento licitatorio promovido, lo cierto es que lleva razón la objetante, en el sentido de que dicho aviso no se observa en el sistema digital unificado. En razón de lo anterior, conviene destacar que la normativa vigente, contempla los principios generales que aplican a la contratación pública y entre ellos se encuentra el principio de transparencia (artículo 8 y 19 de la LGCP), el principio de publicidad (artículo 19 de la LGCP), sobre los cuales esta Contraloría General ha sido enfática en señalar que son pilares fundamentales e interconectados de la contratación pública. De este modo, el principio de publicidad, se refiere a la obligación de la Administración de dar a conocer activamente los actos del procedimiento de contratación, mediante la publicación del pliego de condiciones, aclaraciones, apertura de ofertas, adjudicación, etc; con la finalidad de que exista el más amplio conocimiento de potenciales interesados. En igual sentido, se

garantiza transparencia y rendición de cuentas, en la medida que todas las actuaciones se encuentran a disposición y conocimiento de todos los interesados, siendo posible de verificar a quién y cómo se adjudica el concurso.

A la luz de lo anterior, si bien se viene advirtiendo que la SUTEL cuenta con la autorización de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, para tramitar fuera del SICOP el procedimiento de contratación pública que nos ocupa, lo cierto es que como requisito de validez para llevar adelante la promoción de procedimiento, la Administración debía publicar en el SICOP, en tanto la resolución MH-DCoP-RES-0009-2025 de las 11:17 horas del 30 de enero de 2025 indicó en su parte dispositiva: *"2. La entidad contratante deberá publicar en el SDU en el apartado de "Avisos de Institución" un aviso de la contratación que se va a realizar dirigido a los potenciales interesados, incorporando el enlace que direcciona a la página de la SUTEL, en la que conste toda la información referente al procedimiento de contratación, adicionalmente al finalizarlo deberá incluir en el SDU, toda la información del procedimiento licitatorio conforme lo detalla el apartado VI del inciso d) del considerando tercero de la presente resolución, debiendo remitir la comunicación respectiva a esta Dirección cuando se haya realizado el registro de la contratación en el SDU, a fin de proceder con la verificación correspondiente por parte del Departamento de Mejora y Calidad en la Compra Pública."* Así entonces, este órgano contralor estima que el aviso de invitación y la referencia de los enlaces de la página web, donde consta el expediente de las contratación impugnada no fue atendido. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que tal omisión no genera un vicio de nulidad del procedimiento promovido, ni la nulidad del pliego de condiciones que fue publicado, en el tanto no ha existido lesión alguna del principio de publicidad, pues todos los interesados no sólo conocen del concurso sino que han interpuesto los recursos de objeción para expresar sus disconformidades con el pliego, con lo que no ha existido afectación alguna.

De esa forma, frente al principio de que no hay nulidad sin daño, no podría estimarse que la omisión de atender el requisito genere vicio alguno, pero ciertamente deben atenderse las obligaciones de transparencia que la publicación del aviso pueda generar; conforme ordenó la

Dirección de Contratación Pública como parte de los requisitos que debía solventarse para eximir de la utilización del sistema para promover el concurso. Es por ello, que pese a que no existe afectación de intereses, se impone la obligación de publicar en el sistema digital unificado y atender la condición fijada por la Dirección de Contratación Pública, en tanto fueron aspectos considerados oportunamente como requisitos que atendían la omisión de tramitación en el sistema.

Ahora bien, debe considerarse que una vez publicado el aviso, no existe posibilidad alguna de que se habilite un nuevo plazo para objetar el pliego de condiciones, pues como se indicó anteriormente, la invitación del concurso se publicó en La Gaceta y adicionalmente, se publicó en un diario de circulación nacional (Diario La Extra), con lo que se ha permitido ejercer los recursos y mecanismos existentes dentro de los plazos de ley, por lo que ha fenecido cualquier posibilidad de impugnación. No obstante, en aras de evitar discusiones innecesarias de validez del procedimiento en un objeto contractual tan relevante; se impone **ordenar de oficio a la SUTEL**, que proceda a cumplir el requisito impuesto por la Dirección de Contratación Pública respecto de la publicación. En este sentido, sólo podrían ser objeto de nuevas objeciones, los aspectos que la SUTEL, modifique una vez resueltos los recursos de objeción presentados en esta oportunidad. En razón de lo anterior, **se declara sin lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo. Proceda la Administración con lo indicado en el presente apartado.

6) Sobre el concepto de alcance nacional y cobertura regional. Criterio de División:

Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior se sustenta en lo señalado por el objetante, quien indica que la cláusula 2.1.3 del pliego de condiciones asocia el concepto de *“alcance nacional”* con la cobertura en todas las regiones administrativas definidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política

Económica (MIDEPLAN), estableciendo la obligación de delimitar dicha cobertura mediante polígonos. Argumenta que, desde una perspectiva técnica, la cobertura nacional debe orientarse hacia la máxima cobertura global posible, incluyendo los principales centros de población, sin limitarse a fronteras geográficas o divisiones político-administrativas. Como ejemplo, señala que un único sitio de transmisión ubicado en el Volcán Irazú podría abarcar múltiples regiones.

Asimismo, el objetante cuestiona la cláusula 11.1.2, la cual establece como requisito la instalación de un mínimo de dos transmisores por región MIDEPLAN para las concesiones regionales y nacionales. Alega que dicha exigencia contraviene principios técnicos y científicos, dado que la propagación de ondas electromagnéticas obedece a leyes físicas y no a límites políticos o geográficos. Señala que la obligación de instalar dos transmisores no garantiza una mayor cobertura, ya que podría cumplirse mediante transmisores de baja potencia.

Finalmente, el objetante considera que la imposición de estos requisitos resulta desproporcionada e irrazonable. Afirma que obligar a los operadores a evitar interferencias negativas con regiones adyacentes podría inducirlos a reducir la potencia de transmisión, afectando a las poblaciones ubicadas en zonas fronterizas. Sostiene que el diseño de la red debe ser una potestad técnica de cada operador, sustentada en análisis especializados que consideren ubicación, potencia y patrones de radiación. En virtud de lo anterior, solicita la eliminación o modificación de las cláusulas objetadas, de forma que las áreas de cobertura se definan como zonas flexibles y se suprima la obligación de instalar un número fijo de transmisores.

Por su parte, la Administración señala que la definición regional responde a una instrucción del Poder Ejecutivo, y que la metodología empleada tiene como propósito garantizar condiciones adecuadas de recepción de señales. Desestima el argumento del objetante relativo a la reducción de potencia en zonas fronterizas, y destaca que este no hizo referencia al informe

técnico contenido en el oficio 03320-SUTEL-DGC-2025, el cual respalda la delimitación de las regiones.

Respecto a la cantidad de transmisores, la Administración rechaza la prueba aportada por el objetante *-una captura de pantalla sobre cobertura-* por carecer de parámetros técnicos detallados. Argumenta que pretender cubrir extensas regiones con un único transmisor, especialmente desde ubicaciones elevadas como el Volcán Irazú, desconoce las condiciones topográficas del país y genera zonas de sombra, ya que la mejor recepción de señal se desperdicia en áreas cercanas al sitio de transmisión. Reitera que la disposición de más de un transmisor por región (doce para cobertura nacional) busca ofrecer una cobertura más amplia y eficiente, siendo razonable que un oferente procure alcanzar la mayor población posible en función de la retribución económica esperada.

Además, la Administración refuta la afirmación del objetante en cuanto a la supuesta falta de respaldo documental sobre la definición de regiones y la cantidad de transmisores, aclarando que el oficio 03320-SUTEL-DGC-2025 consta en el expediente digital. Además, señala que las resoluciones municipales que anulan la fijación de puestos de transmisión no resultan pertinentes, dado que las municipalidades no poseen competencia ni especialidad técnica delegada en esta materia, la cual corresponde a la Superintendencia.

Asimismo, recalca que el objetante no considera las disposiciones vigentes del PNAF, no aportan diseño ni la justificación técnica correspondiente para acreditar dicha afirmación, en ese sentido estima que estos alegatos no son contra el pliego de condiciones sino contra el PNAF.

Esta Contraloría General considera que el recurrente objeta aspectos técnicos sobre la determinación de las regiones de cobertura así como el requerimiento de la cantidad mínima de transmisores, limitándose a indicar disconformidades con la selección realizada por la Administración sin aportar posibles opciones que sustituyan dichos requerimientos o las razones técnicas por las cuales lo propuesto el pliego es contrario a la ciencia o la técnica, o les

imposibilite de alguna manera participar en el concurso, restringiéndose a exponer argumentos de costos operativos, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso.

Visto los planteamientos expuestos por el objetante, observa esta División una falta de fundamentación por parte de quienes recurren, es decir, debían explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debieron explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando injustificadamente su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada.

En otras palabras, debió el recurrente demostrar que las modificaciones que plantean resultan equiparables a los requerimientos definidos en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior el recurrente debió aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los servicios siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración (artículo 254 párrafo segundo RLGCP). En ese orden de ideas, no basta con que el recurrente cuestiona el criterio de delimitación de las regiones escogido por SUTEL, limitándose a contrastar el fin con el cual fueron constituidas las regiones por parte del MIDEPLAN con la delimitación de la cobertura que atañe al objeto del concurso, sino que les correspondía al recurrente demostrar con estudios técnicos, acudiendo a referencias internacionales y al uso de las mejores prácticas en esta materia, por qué motivo las regiones dispuestas incumplan parámetros técnicos, no resultando viables para efectos de delimitar la cobertura. Debió el recurrente analizar los resultados de las simulaciones efectuadas por la SUTEL a efectos de desvirtuar las conclusiones y resultados obtenidos.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

7) Sobre el modelo de propagación UIT-R-1812. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien, con base en la cláusula 11.2.9.1 que establece: *“Para los referidos cálculos, deberá aplicar los criterios establecidos en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R P.1546”*, solicita que se incorpore adicionalmente el modelo de propagación UIT-R P.1812, por considerar que constituye un desarrollo técnico más reciente, cuya versión más actualizada corresponde al año 2025

Por su parte la Administración rechaza la solicitud, indicando que la objetante no aporta justificación técnica más allá de que es “más reciente”. Aclara que ambos modelos están vigentes, pero el P.1546 es el estándar internacionalmente aceptado para predicciones de cobertura de área (radiodifusión). El modelo P.1812, en cambio, se utiliza más para evaluar trayectos específicos (enlaces fijos).

Al respecto, considera esta Contraloría General que el objetante no aporta una justificación técnica suficiente para valorar la inclusión solicitada, dado que no demuestra que esta nueva recomendación cuenta con ventajas o mejoras respecto al modelo que define el pliego.

En otras palabras, debió la recurrente demostrar que la recomendación de la UIT establecida en el pliego no resulta aplicable al objeto, que ha sido derogada o bien que la que propone resulta más ventajosa, lo cual ameritaba no solamente afirmarlo sino acreditarlo con sustento en prueba idónea como podría haber sido aportar criterios técnicos de profesionales expertos en la materia o documentación oficial de la propia UIT.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

8) Sobre el error señalado al punto 2.1.14. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*".

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien cita la cláusula 2.1.14 del pliego de condiciones por cuanto establece, de forma errónea, que la recomendación favorable de adjudicación emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) constituye el punto de partida para que el consorcio adjudicatario proceda con la constitución de la sociedad destinada a la ejecución del contrato de concesión, lo cual considera improcedente.

Asimismo, el objetante sostiene que dicha recomendación constituye un acto preparatorio carente de efectos jurídicos propios, que podría ser debidamente justificada y legalmente desconocida por el órgano competente encargado de dictar el acto final de adjudicación. En virtud de lo anterior, solicita la supresión de dicha referencia y que la cláusula en cuestión disponga, únicamente, que en caso de adjudicación en firme, el consorcio deberá proceder con la constitución de la sociedad dentro del plazo estipulado.

Por su parte, la Administración rechaza la objeción formulada contra la cláusula 2.1.14, señalando que dicha objeción no se corresponde con el contenido real de la cláusula, la cual se limita a definir los conceptos de "Días calendario o días naturales".

No obstante, la Administración interpreta que la intención del objetante podría estar dirigida a cuestionar los requisitos relativos a la constitución de un consorcio, establecidos en el apartado

42.2 del pliego de condiciones. En ese sentido, aclara que los apartados 9.2 y siguientes disponen que, en caso de que la Recomendación de Adjudicación emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sea favorable para un consorcio, este deberá constituirse como persona jurídica ante el Registro Nacional en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación.

Concluye la Administración que la inclusión de la referencia a la recomendación de adjudicación resulta prudente y procedente, en tanto su finalidad es informar al consorcio sobre la necesidad de iniciar el proceso de formalización de su constitución como persona jurídica, previo a la suscripción del contrato de concesión.

En este sentido, este despacho contralor no observa ni se tiene por acreditado por la empresa objetante, que dichas disposiciones cartelarias riñan con el ordenamiento jurídico, de frente al artículo 130 y 131 del RLGCP. De esta forma de frente a la debida fundamentación del recurso cuya finalidad es, por un lado, eliminar barreras injustificadas a la participación y, por otro, asegurar que el pliego se apegue estrictamente al ordenamiento jurídico, se rechaza por falta de fundamentación el argumento planteado en el presente extremo del recurso a la luz de los numerales 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento (RLGCP).

9) Sobre la contradicción señalada en la participación del grupo de interés económico.

Criterio de División: El objetante señala la existencia de una contradicción normativa en el pliego de condiciones, al indicar que la cláusula 7.7 establece una prohibición absoluta de participación múltiple de empresas pertenecientes a un mismo grupo de interés económico (GIE), con el objetivo de evitar la fragmentación de la participación y la concentración indirecta del espectro radioeléctrico. Sin embargo, sostiene que las cláusulas 34.1 y 34.4 permiten la participación de más de una empresa perteneciente a un mismo GIE, siempre que no se exceda el valor de control de concentración del espectro.

Destaca que la cláusula 34.1 admite expresamente la posibilidad de múltiples participaciones de un mismo GIE, en tanto no se supere el umbral de concentración establecido, y que la cláusula 34.4 contempla la sumatoria de asignaciones de frecuencias como criterio de evaluación. En virtud de lo anterior, considera que, si se prohíbe la participación de empresas pertenecientes a un mismo GIE, carece de sentido jurídico la inclusión de un mecanismo de sumatoria de frecuencias asignadas a dichas empresas, por lo que solicita revisar la coherencia normativa entre las disposiciones citadas.

La Administración licitante considera que no existe la contradicción señalada por cuanto la cláusula 7.7 lo que busca regular es la participación simultánea para un mismo recurso con más de una oferta de una misma persona física o jurídica (incluidos los grupos de interés económico), mientras que las cláusulas 34.1 y 34.4 establecen las reglas específicas del control de concentración de espectro. Agrega que la forma de interpretar dichas disposiciones de manera integral es como se expone, siendo que se permite la participación de diferentes entidades de un mismo grupo de interés económico, si lo hacen en diferentes tipos de bandas para una región específica, siempre que se respete el valor del control de concentración de espectro, para cada tipo de servicio, como lo establece la cláusula 34.3.

Sobre lo planteado, considera necesario esta Contraloría General destacar lo establecido en las cláusulas impugnadas. De esta forma indica la cláusula 7.7 lo siguiente: *“Ninguna persona física o jurídica podrá ofertar de manera simultánea para un mismo recurso (Emisora), para un mismo concurso en más de una oferta, ya sea como subcontratista, oferente individual o de forma conjunta o consorciada. Esto resulta aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico”*

De lo citado se desprende que la cláusula impone una restricción a la participación simultánea de una persona física o jurídica, en el mismo concurso, lo que igualmente aplica a las oferente que conformen un GIE.

Seguidamente la cláusula 34 referida específicamente al “CONTROL DE CONCENTRACIÓN DE ESPECTRO”, en su acápite 34.1 señala: *“34.1. En atención al lineamiento técnico emitido por el Poder Ejecutivo en el oficio número MICITT-DM-OF-771-2024, específicamente el inciso b) “En materia de concentración de espectro”, no podrá participar en el presente procedimiento de licitación mayor como Oferente, ya sea en forma directa, indirecta o por medio de Consorcio, ningún Operador o Sociedad de su mismo Grupo de Interés Económico, que supere el Control de Concentración de Espectro.”*

Se desprende de lo citado que no obstante la restricción contenida en la cláusula 7.7, no podrá participar en el concurso ningún operador o sociedad que conforme un GIE siempre que no se supere el límite de control de concentración del espectro. Es decir, para que una empresa que conforme un GIE pueda participar y resultar adjudicada, debe cumplir ambas condiciones, por una lado que las diferentes empresas estén participando para bandas, canales o recursos diferentes, y por otro lado además que con dicha participación simultánea no se supere el valor límite de control de concentración del espectro (cláusula 34.2).

En igual sentido se observa lo indicado en la cláusula 34.4 cuando señala: *“34.4. En caso de que un Oferente pertenezca a un Grupo de Interés Económico para el cumplimiento del valor del Control de Concentración de Espectro se tendrá en cuenta la sumatoria de la eventual asignación a los participantes de dicho Grupo, para lo cual los oferentes deberán presentar una certificación notarial del capital social, sean sociedades costarricenses o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, y de las personas que tienen control hasta el nivel de persona física como se establece en las cláusulas 8.1.”* Se observa que la cláusula mencionada establece que para cumplir con el límite del valor del control de concentración del espectro, se sumarán las asignaciones de frecuencias de los participantes del GIE, es decir se permite la participación de “varios participantes” aunque sean del mismo GIE.

Así las cosas, esta Contraloría General considera que lejos de advertirse una contradicción entre las cláusulas citadas, se trata de regulaciones de aspectos diferentes que deben integrarse, a efectos de comprender las restricciones dispuestas para la participación múltiple

de oferentes y de oferentes que conformen un mismo grupo de interés económico, siendo que para ello la Administración señaló que la forma de interpretar tales disposiciones cartelarias, es considerando que se permite la participación de diferentes entidades de un mismo grupo de interés económico, si lo hacen en diferentes tipos de bandas para una región específica, siempre que se respete el valor del control de concentración de espectro, para cada tipo de servicio. Así las cosas, **se declara sin lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremos, debiendo la Administración proceder con lo indicado por esta Contraloría General.

Consideración de oficio. En virtud de la respuesta dada por la Administración en este punto, considera esta Contraloría General que para efectos de evitar posteriores discusiones sobre la participación múltiple en el concurso y la participación de empresas que conforman un mismo grupo de interés económico, se debe incorporar al expediente de la contratación los términos de la respuesta brindada por la Administración como una aclaración del pliego de condiciones, de manera que se ponga en conocimiento de los potenciales oferentes interesados.

10) Sobre el valor del control de concentración de espectro y los puntos 34.3 y 34.4.

Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *"III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES."*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien cita las cláusulas 34.3 y 34.4 por una potencial contradicción en la aplicación del valor de control de concentración de espectro. Menciona que la cláusula 34.3 establece correctamente que el control se aplica de forma independiente para cada servicio (AM, FM, TV). Sin embargo, la cláusula 34.4, al indicar que se tomará en cuenta la sumatoria de la eventual asignación de frecuencias a los participantes de un mismo Grupo de Interés Económico, no especifica que esta sumatoria deba aplicarse por servicio. Indica el objetante que, se requiere que la cláusula 34.4 sea modificada

para precisar que la sumatoria se realizará para cada servicio por separado, evitando así contradicciones.

Adicionalmente, cuestiona y solicita la revisión del límite del 30% fijado para la concentración del espectro, bajo la consideración de que puede resultar anticompetitivo. Aunque no existe un estándar internacional unificado, la ausencia de un estudio técnico objetivo y divulgado que respalde la determinación de este límite, especialmente en relación con la forma en que garantiza el uso eficiente del espectro, lo hace parecer arbitrario.

Finalmente, señala el objetante que fijar el límite al 30% puede generar efectos anticompetitivos, ya que no existirán otros adjudicatarios capaces de contrarrestar el poder de mercado de un operador que posea tal porcentaje. Esto se agrava porque la valoración de las ofertas es fundamentalmente económica (precio) y no incluye un análisis de la estructura del mercado una vez que los adjudicatarios comiencen a operar.

La Administración señala que la cláusula 34.3 del pliego de condiciones establece que el control de concentración del espectro radioeléctrico se aplica de forma independiente para cada servicio de radiodifusión (AM, FM, TV VHF y TV UHF), sin que incida la modalidad de participación, ya sea individual o grupal. Por su parte, la cláusula 34.4 regula los casos en que interviene un grupo de interés económico, precisando que el control de concentración se determinará mediante la sumatoria de la eventual asignación de recursos a los participantes pertenecientes a dicho grupo, manteniendo siempre la aplicación independiente por cada servicio específico. En consecuencia, concluye que el pliego de condiciones resulta coherente en el marco del concurso para el servicio de FM, dado que el control de concentración se aplicará sin considerar otras asignaciones de espectro que el oferente pueda poseer en relación con otros servicios de radiodifusión.

Respecto a la objeción planteada sobre el límite del treinta por ciento (30 %), la Administración desestima el alegato por carecer de justificación o argumentación técnica por parte del

objetante. Asimismo, aclara que la afirmación relativa a la inexistencia de un estudio técnico resulta infundada, toda vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sí realizó el correspondiente análisis, el cual se encuentra documentado en el informe 10911-SUTEL-OTC-2024. Dicho informe establece que el límite del treinta por ciento (30 %) fue determinado de manera objetiva, conforme a valoraciones internacionales, y en cumplimiento del objetivo de política pública orientado a establecer medidas de control sobre el espectro radioeléctrico.

Este despacho contralor considera que no se configura contradicción alguna entre las cláusulas impugnadas, toda vez que el valor de concentración del espectro radioeléctrico se aplica a todos los servicios de radiodifusión, incluyendo la participación de empresas que integran un mismo grupo de interés económico, considerando la sumatoria de frecuencias asignadas, entendiéndose dicha sumatoria por cada servicio específico de radiodifusión sonora (AM, FM) y televisiva.

Asimismo, en tanto se tiene por acreditado que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) realizó el estudio técnico que sustenta el límite del treinta por ciento (30 %) en el control de asignación del espectro, contenido en el informe 10911-SUTEL-OTC-2024, el cual se indica que se encuentra disponible en el expediente digital de la licitación, dicho estudio no fue desvirtuado por la recurrente mediante la presentación de prueba idónea en contrario. Para ello, correspondía aportar elementos de peso que justificaran por qué el porcentaje establecido resulta excesivo, que los parámetros considerados presentan inconsistencias técnicas, o bien, que la metodología de cálculo empleada no resulta razonable.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

11) Sobre las obligaciones de los puntos 11.2.31, 11.2.5.2 y 11.3.1. Criterio de División:

Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de

fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien cuestiona las cláusulas 11.2.3.1, 11.2.5.2 y 11.3.1 del pliego de condiciones, argumentando que las obligaciones impuestas a los oferentes resultan ilógicas e irrazonables en la etapa de elaboración de las ofertas, dado que en ese momento no existe certeza sobre la adjudicación de la concesión, por lo que los oferentes no necesariamente disponen de la información detallada que se les exige. Asimismo, sostiene que los requisitos contenidos en dichas cláusulas son propios de la fase de ejecución contractual y, por ende, deberían constituir obligaciones del concesionario una vez adjudicada en firme la licitación. En virtud de lo anterior, propone modificar las cláusulas objetadas para que únicamente se soliciten a los oferentes aquellos requisitos que resulten estrictamente indispensables para la presentación de la oferta, evitando exigir información propia de la condición de contratista.

Por su parte, la Administración señala que el recurrente no ha fundamentado ni justificado de qué manera las disposiciones del pliego afectan o impiden su participación en el procedimiento. No obstante, procede a aclarar el propósito de la información requerida, indicando que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) realiza simulaciones y evaluaciones anuales para verificar la cobertura real de las transmisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del RGLT y al principio de optimización del recurso escaso.

Respecto a la objeción formulada contra la cláusula 11.2.5.2, la Administración indica que la información solicitada sobre las especificaciones técnicas de los equipos corresponde a datos básicos de la red que se implementará, cuya verificación resulta necesaria para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). No obstante, aclara que la cláusula objetada contempla la posibilidad de que el

concesionario solicite a la SUTEL el cambio de equipos, siempre que estos cumplan con las características técnicas previamente aprobadas.

Finalmente, en relación con la cláusula 11.3.1, relativa a la ubicación de los estudios de producción, la Administración explica que dicha información es requerida con el fin de que la SUTEL disponga de un diagrama completo de la red de radiodifusión. Además, señala que esta información resulta útil en caso de que el concesionario requiera, posteriormente, optar por una concesión directa para la operación de radioenlaces fijos, práctica que ha sido común en procedimientos anteriores. Toda la información técnica solicitada se considera necesaria para emitir la recomendación correspondiente de asignación de recursos al Poder Ejecutivo, en concordancia con el principio de optimización del recurso escaso.

Bajo estos argumentos, esta Contraloría General estima que la objetante no ha fundamentado adecuadamente su pretensión, en tanto no ha demostrado la existencia de una limitación concreta derivada de los requisitos solicitados para su participación en el procedimiento. El recurrente se limita a proponer una modificación a las cláusulas 11.2.3.1, 11.2.5.2 y 11.3.1 del pliego de condiciones, sin aportar norma o criterio técnico que evidencie que lo requerido por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) no resulta necesario o pertinente para la verificación del proyecto técnico de la red de radiodifusión. Asimismo, no explica cómo podría resultar válido realizar las revisiones correspondientes sobre la ubicación de los transmisores, los estudios de producción y las especificaciones técnicas de los equipos en la fase de ejecución, sin que ello implique un riesgo de adjudicar una oferta eventualmente incumpliente respecto de aspectos sustanciales del proyecto.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

12) Sobre lo solicitado en el punto 11.4.1. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien objeta la cláusula 11.4.1 del pliego de condiciones por cuanto esta exige, como requisito de admisibilidad, que los oferentes cuenten con un especialista en telecomunicaciones con grado universitario mínimo de bachillerato en ingeniería en telecomunicaciones, telemática, eléctrica o electrónica. Señala que dicha exigencia resulta restrictiva y discriminatoria, al excluir otras ingenierías afines cuyos profesionales se encuentran debidamente colegiados y cuyos títulos están reconocidos oficialmente en Costa Rica. En virtud de lo anterior, solicita modificar la redacción de la cláusula para incluir la expresión *“afines”* posterior a la enumeración de las ingenierías específicas.

Sobre este extremo del recurso de objeción, la Administración licitante indicó que las ingenierías contempladas en el pliego de condiciones corresponden a aquellas disciplinas cuyo conocimiento técnico abarca los temas relacionados con las telecomunicaciones, necesarios para avalar el diseño de una red de radiodifusión conforme a los requisitos mínimos establecidos. Por tal motivo, se procedió a especificar de manera puntual dichas ingenierías, con el fin de brindar claridad a los oferentes.

Como punto de partida para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General reitera que corresponde a la objetante demostrar ante este órgano contralor la existencia de una limitación generada por la cláusula impugnada, en tanto constituya una barrera injustificada que impida su participación en el concurso. Aplicado al caso concreto, este órgano concluye que el argumento planteado, orientado a permitir la inclusión de profesionales con carreras afines a las indicadas en el pliego de condiciones, carece del sustento y los argumentos necesarios para demostrar, en primer término, que dicho requerimiento le impide participar, y en segundo lugar,

que no ha aportado detalles específicos que permitan valorar la inclusión de otras especialidades que puedan homologarse a las exigidas. En este sentido, se observa que el término “afín” resulta impreciso, al no delimitar con claridad cuáles serían las especialidades que podrían satisfacer de igual manera el interés público perseguido por la Administración mediante dicha cláusula.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

13) Sobre lo solicitado en los puntos 12.2.2.1 y 12.2.2.3. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien indica que las condiciones establecidas en el cartel obligan al oferente a presentar un flujo de caja proyectado, lo cual considera de imposible cumplimiento, en virtud de que el canon correspondiente no se encuentra definido, aspecto que estima sustancial para la estructuración de la oferta. Asimismo, señala que el mercado publicitario de televisión abierta atraviesa una contracción estructural que impide realizar estimaciones razonables sobre ingresos futuros.

Por su parte, la Administración manifiesta que los oferentes deben estructurar sus propuestas económicas, incluyendo el flujo de caja proyectado, con base en los requisitos legales vigentes, y no en supuestos derivados de proyectos normativos que aún no han sido aprobados, como es el caso del canon. Lo anterior, en razón de que el flujo de caja proyectado constituye una herramienta indispensable para garantizar la solvencia y sostenibilidad del servicio que se pretende prestar, siendo las condiciones prospectivas del mercado publicitario elementos que el oferente debe considerar en su propuesta, a fin de demostrar que su modelo de negocio

mantiene la rentabilidad y la capacidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la concesión, pese a las tendencias externas.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General reitera que corresponde a la objetante demostrar la existencia de una limitación generada por la cláusula impugnada, en relación con el principio de libre competencia, que constituya una barrera injustificada para su participación en el concurso. Aplicado al caso concreto, si bien se alega la imposibilidad de presentar el flujo de caja proyectado junto con la oferta, no se han expuesto las razones que justificarían la necesidad de considerar el canon aún no definido para estructurar dicha proyección, aspecto que corresponde a la esfera de negocios del oferente. En igual sentido, no se ha indicado cuál sería la imposibilidad material de que la empresa genere una proyección de ingresos fundamentada en su modelo de negocio, que permita satisfacer las necesidades de la Administración, consistentes en demostrar que el oferente mantiene una rentabilidad y la capacidad de cumplir con las obligaciones contractuales.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

14) Sobre el plazo para elaborar ofertar y el punto 23.1. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien cuestiona el plazo establecido de cuarenta días hábiles contados a partir de la publicación de la invitación en el Diario Oficial La Gaceta, por considerarlo irrazonable y desproporcionado. Señala que no se ha tenido acceso a la totalidad de la documentación que conforma la sección de *“Antecedentes”*

del procedimiento, lo cual impide corroborar las bases de la cláusula y la información complementaria. En virtud de lo anterior, sostiene que el plazo para presentar la oferta debe computarse a partir del momento en que el expediente se encuentre completo. Finalmente, argumenta que el plazo otorgado resulta insuficiente para cumplir con todos los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones.

En relación con lo anterior, la Administración manifestó que no se ha demostrado una afectación al derecho de participación por falta de acceso a los antecedentes, toda vez que la objetante tuvo acceso a la información relevante durante la fase de consulta pública del borrador del pliego de condiciones. Asimismo, indicó que la objetante no especificó cuáles documentos no estuvieron disponibles ni de qué forma dicha circunstancia le impidió presentar el recurso de objeción. En cuanto al señalamiento sobre la insuficiencia del plazo, la Administración argumentó que no se detallaron los tiempos mínimos requeridos para cada tarea, según la objetante, que permitan corroborar la necesidad de ampliar el plazo de recepción de ofertas, el cual corresponde aproximadamente a cincuenta y siete días naturales, contados desde la publicación del pliego de condiciones en fecha 25 de septiembre de 2025.

Sobre este extremo, esta Contraloría General considera que no se ha demostrado que la supuesta omisión en la puesta a disposición de la documentación haya generado una vulneración específica, en tanto la objetante logró interponer el recurso de objeción en tiempo y forma. Adicionalmente, no se detalló cuál era la información faltante, ni se puntualizó cuáles documentos no fueron incorporados al expediente de contratación y que resultaban de interés para sustentar los puntos de objeción, razón por la cual no se evidencia que se haya impedido el ejercicio de la acción recursiva. Conforme a lo dispuesto en el numeral 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 253 de su Reglamento (RLGCP), el acto susceptible de objeción por parte de todo potencial oferente es el pliego de condiciones, y no las actuaciones previas a su publicación.

Finalmente, respecto al argumento relativo al plazo de cuarenta días hábiles para la recepción de ofertas, el cual la objetante considera insuficiente para cumplir con los requerimientos del pliego de condiciones, esta Contraloría General estima que dicho planteamiento carece de la debida fundamentación, en tanto no se acreditó cuál sería un plazo razonable y proporcionado para la confección de la oferta conforme a los requerimientos específicos del pliego. En este sentido, correspondía a la objetante detallar las diversas actividades que debía ejecutar la empresa y los tiempos que conlleva cada una de ellas, aportando elementos de prueba que permitieran sustentar cuál sería el plazo adecuado para elaborar una oferta que cumpliera con todos los requerimientos establecidos.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

15) Sobre el plazo de apertura, correo y horarios, de los puntos 27.1, 23.3 y 23.2. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien objeta la cláusula 27.1 del pliego de condiciones, en virtud de que establece que el acto de apertura de ofertas se realizará una vez vencido el plazo máximo para la recepción de las mismas, es decir, el último día a las 23:59:59 horas, conforme lo dispuesto en la cláusula 23.2. Señala que dicho horario corresponde a tiempo inhábil, al tramitarse el procedimiento fuera del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), y que no consta habilitación previa conforme al artículo 267 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Asimismo, considera que no se brinda a los interesados la posibilidad de asistir, presenciar y controlar el acto de apertura, y que las ofertas

deben remitirse mediante tres correos electrónicos distintos, según lo dispuesto en la cláusula 23.3, sin que se regule el resguardo y protección de la información remitida.

Por su parte, la Administración indicó que la aprobación y publicación del pliego de condiciones constituye un acto emanado del órgano superior jerárquico de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), esto es, el Consejo, fungiendo como acto de habilitación de la hora máxima señalada para la recepción de ofertas, lo cual además otorga mayor plazo a los oferentes para presentar sus propuestas. Agregó que, si bien el procedimiento se tramita fuera del SICOP, ello no impide la aplicación de las reglas contenidas en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, por lo que las ofertas deben presentarse de forma electrónica, sin que ello implique la realización presencial del acto de apertura. Una vez recibidas las ofertas, se procederá con la etapa de subsanaciones conforme lo establecido en el pliego de condiciones. Finalmente, señaló que los tres correos electrónicos indicados constituyen los canales oficiales determinados por la Superintendencia para la recepción de ofertas.

Esta Contraloría General estima que el alegato del objetante carece de la debida fundamentación por los siguientes aspectos. El acto de presentación de ofertas corresponde a la acción del potencial oferente de remitir su propuesta a la Administración contratante, debiendo el pliego de condiciones establecer la fecha y hora límite para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2, inciso a) del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En el presente concurso, la cláusula 23.1 establece que el plazo para la recepción de ofertas es de cuarenta días hábiles contados a partir de la publicación de la invitación en el Diario Oficial La Gaceta, y la cláusula 23.2 dispone que las ofertas deberán presentarse en formato digital, habilitando hasta las 23:59:59 horas del último día del plazo legal, lo cual se encuentra conforme con el artículo 120 del RLGCP, que establece que el acto de apertura de ofertas se realizará en la hora señalada en el pliego de condiciones.

En relación con lo anterior, si bien el procedimiento de contratación se tramita fuera del SICOP, ello no impide que la Administración observe las reglas de procedimiento y habilitación de horarios aplicables a dicho sistema, como lo dispuesto en el artículo 26 del RLGCP, que establece que todos los días y horas se considerarán hábiles para las actuaciones en el sistema digital unificado, máxime cuando las ofertas deben presentarse en formato digital, conforme a la cláusula 23.2. A criterio de esta Contraloría General, dicha disposición no vulnera el debido proceso ni el principio de libre concurrencia, sino que constituye una decisión administrativa orientada a brindar mayores garantías a los interesados en participar en la licitación, sin contravenir el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el pliego de condiciones establece claramente que el acto de apertura de ofertas se realizará una vez vencido el plazo máximo para su recepción (cláusula 27.1), y que las mismas deberán remitirse a tres correos electrónicos oficiales designados para tal fin. El hecho de que el acto de apertura no sea presencial no implica una afectación al derecho de los oferentes de conocer las propuestas presentadas, toda vez que el pliego dispone que se incorporará al expediente de contratación el listado de las ofertas económicas recibidas, el cual será publicado en el sitio web de la SUTEL.

En consecuencia, no se ha demostrado que las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones relativas al plazo, fecha, hora y forma de presentación de las ofertas sean contrarias al ordenamiento jurídico, ni que se haya vulnerado el derecho de acceso a las ofertas, en virtud de los mecanismos establecidos para su recepción y apertura.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

16) Sobre el plazo para la atención de subsanaciones y el punto 30.1. Criterio de División:

Manifiesta el objetante en su recurso que se valore la posibilidad de ampliar el plazo de diez

días hábiles establecido para la subsanación de la oferta, conforme a la cláusula 30.1 del pliego de condiciones, proponiendo que dicho plazo se extienda hasta veinte días hábiles. Lo anterior, con el fin de contemplar “*situaciones especiales*” que ameriten un plazo mayor, como por ejemplo, la necesidad de realizar estudios para ubicar un sitio alternativo de transmisión.

Por su parte, la Administración manifestó que la observación planteada no resulta procedente, en tanto el plazo establecido para la subsanación de ofertas se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 134 del RLGCP. Asimismo, indicó que la cláusula impugnada no se relaciona con la elaboración de proyectos técnicos, materia que se encuentra regulada en la cláusula 37 del pliego de condiciones.

En relación con este extremo del recurso, esta Contraloría General observa que lo cuestionado corresponde al plazo otorgado para la subsanación de aspectos formales y de admisibilidad de las ofertas, conforme a la cláusula 30.1 del pliego. Al respecto, se destaca que, tal como lo señala la SUTEL, el plazo de diez días hábiles resulta conforme con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP, el cual prevé expresamente la posibilidad de que dicho plazo sea prorrogado por la Administración mediante acto debidamente motivado y comunicado al oferente, cuando la complejidad de la información requerida así lo justifique.

Adicionalmente, se hace notar que, en caso de requerirse información de carácter técnico, deberá estarse a lo dispuesto en la cláusula 37 del pliego de condiciones, la cual no fue objeto de impugnación por parte de la objetante en esta oportunidad. Así las cosas, procede **declarar sin lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, toda vez que el plazo establecido para la subsanación de ofertas, es conforme la normativa vigente y no se observa que no exista posibilidad de ser ampliado según resulte necesario.

17) Sobre el plazo para la fase de puja y el punto 31.2.3. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN*”

GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien señala que, conforme a las cláusulas mencionadas, la Administración divulgará el listado de ofertas elegibles y posteriormente otorgará un plazo máximo de un (1) día hábil para la Fase de Puja, conforme a lo dispuesto en la cláusula 31.2.3 del pliego de condiciones. Considera que dicho plazo debe ser ampliado, a efectos de garantizar el resguardo de las pujas enviadas antes del vencimiento del plazo y regular el procedimiento de apertura de las mismas.

Por su parte, la Administración licitante indica que la objetante no ha justificado por qué el plazo actualmente previsto para la presentación de mejoras en la oferta económica, en el marco de la Fase de Puja, no garantiza el resguardo de las ofertas recibidas, señalando que dicho aspecto no guarda relación directa con el plazo establecido. Asimismo, manifiesta que se procederá con un manejo apropiado y probo de la información recibida, asegurando su resguardo y tratamiento conforme a la naturaleza de los datos aportados. En cuanto al plazo de un día hábil, la Administración considera que resulta suficiente para valorar una mejora en el precio ofertado, tomando en cuenta que en otros procedimientos similares dicha decisión debe adoptarse en lapsos de tiempo considerablemente menores, por lo que corresponde al oferente estar atento a los plazos y condiciones establecidos para la presentación de ofertas y mejoras de precios.

En relación con este extremo del recurso, esta Contraloría General observa que la objetante hace referencia a las cláusulas 35.3.1 y 35.3.2, relativas al proceso de identificación de ofertas ganadoras, sin formular objeciones puntuales respecto de su contenido. La impugnación se dirige específicamente contra la cláusula 31.2.3, que establece el plazo de un (1) día hábil para la Fase de Puja. Al respecto, si bien se solicita la ampliación de dicho plazo, la objetante no ha expuesto las razones por las cuales considera que el plazo resulta insuficiente, ni ha indicado cuál sería un plazo razonable y proporcionado que permita al oferente analizar otras propuestas y presentar una oferta mejorada. Tampoco ha aportado argumentos que sustenten su

cuestionamiento sobre la seguridad de la información recibida antes de la apertura de las ofertas correspondientes a la puja. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que exige que los recursos se presenten debidamente fundamentados y acompañados de prueba idónea, no se tiene por acreditada la afectación alegada.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

18) Sobre la resolución contractual y el punto 50.1. Criterio de División: El objetante, en su alegato, señala que, por razones de seguridad jurídica, debe precisarse en el pliego de condiciones cuál es el régimen jurídico aplicable a la resolución contractual.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que la redacción de la cláusula es correcta, en tanto el régimen jurídico aplicable depende de la naturaleza de la falta. En ese sentido, indica que algunas sanciones se rigen por la Ley de Radio (N.º 1758), otras por la Ley General de Telecomunicaciones (N.º 8642), y aquellas que no se encuentren contempladas en dichas leyes -como los incumplimientos contractuales- se rigen por la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Por ello, señala que debe realizarse un análisis caso por caso, según corresponda.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera que lo objetado por la recurrente pudo haberse tramitado ante la Administración licitante como una solicitud de aclaración. En este sentido, el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone, en lo que interesa: *“(...) Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación (...)”*.

En virtud de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto, por tratarse de una solicitud de aclaración al pliego de condiciones. No obstante, tomando en consideración las precisiones contenidas en la respuesta emitida por la Administración, se ordena incorporar dicha respuesta al expediente administrativo de la contratación, otorgándole la publicidad correspondiente conforme a la normativa vigente, para que sea de conocimiento de cualquier potencial interesado en el concurso.

19) Sobre lo establecido en el punto 56.3.2 relacionado con la obligación 5G. Criterio de

División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *"III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES."*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien señala que los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones carecen de fundamento técnico y generan una serie de gastos que considera innecesarios, incrementando de forma injustificada los costos asociados al despliegue de la red. Asimismo, estima que la disposición resulta discriminatoria, en tanto no se contempla en los procedimientos de licitación relacionados con tecnología 5G. En virtud de lo anterior, solicita que se elimine el requerimiento o que se permita al operador definir el tipo de rótulo a utilizar, siempre que se respete el tamaño estipulado.

Respecto a lo anterior, la Administración licitante indica que la disposición impugnada se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 74, inciso b), del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el cual faculta a la SUTEL para establecer los requisitos económicos, técnicos y jurídicos necesarios para el otorgamiento de títulos habilitantes. En ese sentido, sostiene que la cláusula impugnada cuenta con fundamento jurídico y responde a la necesidad de que cualquier interesado pueda identificar la infraestructura utilizada por los concesionarios de radiodifusión, facilitando a su vez las labores de fiscalización e inspección que competen a la SUTEL. Adicionalmente, señala que la disposición no resulta discriminatoria,

dado que los procedimientos concursales relativos a la tecnología 5G no son comparables con los presentes, en atención al objeto y naturaleza del servicio de telecomunicaciones involucrado.

Sobre lo objetado, este órgano contralor considera que el argumento planteado por la objetante carece de la debida fundamentación, en primer lugar, por cuanto no se ha acreditado de qué manera el requerimiento de identificar la infraestructura mediante un rótulo conforme a las especificaciones del pliego limita su participación en el procedimiento. En segundo lugar, no se ha demostrado que dicha obligación le genere un perjuicio económico, ya que no se indicó el costo que conlleva el cumplimiento del requerimiento ni cómo impacta los términos económicos de la oferta. Finalmente, no se ha acreditado que el requerimiento resulte innecesario, considerando la finalidad perseguida por la Administración, consistente en permitir la identificación de la infraestructura del concesionario para efectos de las labores de fiscalización e inspección que le corresponde realizar.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

20) Sobre el punto 56.5.2. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *"III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES."*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien señala que la cláusula impugnada infringe el principio de congruencia y requiere modificación en su redacción, por cuanto considera ilógico establecer que las correcciones no puedan realizarse, en ningún caso, en un plazo inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Sobre este punto, la Administración indica que la interpretación realizada por la recurrente es errónea, dado que la cláusula tiene como finalidad otorgar al concesionario un plazo razonable para efectuar las correcciones necesarias en caso de detectarse alguna irregularidad. En ese sentido, aclara que si el concesionario se encuentra en capacidad de realizar la corrección en un plazo menor, puede hacerlo sin restricción alguna. Lo que se pretende con la disposición, según la Administración, es que se imponga plazos arbitrarios o excesivamente breves que dificulten la atención adecuada de las correcciones requeridas.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General considera pertinente destacar el contenido de la cláusula recurrida, la cual establece lo siguiente: *"56.5.2. Toda irregularidad encontrada por la Sutel durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la Sutel ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad."*

De lo anterior se desprende que el propósito de la cláusula es establecer un marco temporal para la atención de correcciones relacionadas con la prohibición de emisión de interferencias perjudiciales, fijando un plazo mínimo de cuarenta y ocho (48) horas y un máximo de treinta (30) días naturales. En este contexto, no se ha acreditado, como parte de la debida fundamentación del recurso, que el contenido de la cláusula impugnada constituya un impedimento para la participación en el concurso, siendo que su finalidad es establecer un plazo razonable para que el concesionario atienda las correcciones señaladas. Asimismo, si el oferente considera que puede realizar las correcciones en un plazo menor al estipulado, ello no representa una barrera a su participación, toda vez que no se observa restricción alguna respecto de dicho proceder.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

21) Sobre lo establecido en el punto 56.11. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, que se están trasladando a los operadores, competencias propias de SUTEL, como lo es realización de la autocomprobación técnica para lo cual se remite al procedimiento establecido en la resolución RCS-199-2012 “Protocolo general de medición de señales electromagnéticas”, publicado el Alcance Digital N°104 al Diario Oficial La Gaceta N°146 del 30 de julio del 2012. Con ello se traslada sin fundamento jurídico, a un tercero, potestades de imperio que les fueron encomendadas al Estado por el ordenamiento jurídico, sobre el control y comprobación del uso eficiente de un bien que no solo es escaso y estratégico, la detección de interferencias perjudiciales, entre otras).

Menciona además, el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-089-2010, que en síntesis destaca que SUTEL recibe financiamiento del Estado (Ley de Presupuesto Nacional), siendo que le corresponde la administración y el control del uso eficiente del espectro radioeléctrico y las emisiones radioeléctricas (sus propias funciones). Así, considera que la Administración concedente MICITT (política pública) y el órgano instructor del procedimiento concursal (SUTEL), trasladan sin fundamento jurídico a un tercero potestades de imperio que les son encomendadas al Estado por el ordenamiento jurídico: el control y comprobación del uso eficiente de un bien demanial.

Sobre lo planteado, la Administración manifestó que el Poder Ejecutivo, a través de la instrucción de inicio de los procedimientos concursales, le solicitó a SUTEL *“Establecer condiciones de comprobación técnica para garantizar el cumplimiento de las áreas de servicio de los eventuales concesionarios según las obligaciones establecidas en el título habilitante, mediante la autocomprobación técnica a cargo de los mismos concesionarios, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes”*. Agregó que, el objetivo de la autocomprobación es que el concesionario corrobore que las transmisiones cumplan con la normativa vigente, siendo un mecanismo que promueve la continuidad del servicio y que además, brinda información a la población para que puedan verificar las características de las transmisiones de su interés.

Asimismo, señaló la Administración que entre las obligaciones aplicables a cada servicio de radiodifusión se encuentra el cumplimiento de la normativa de calidad en la prestación de los servicios a la población, conforme al artículo 73, inciso k), de la resolución RCS-199-2012, sujeta a valoraciones periódicas por parte de SUTEL en el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en el artículo 101 del RLGT. En este sentido, explicó que el concesionario es quien conoce la forma en que presta el servicio, por lo que la autocomprobación no constituye una delegación de responsabilidad, sino una obligación derivada de la resolución RCS-199-2012, cuyo propósito es que tanto la Administración como el administrado realicen mediciones bajo condiciones equivalentes, permitiendo así la comparabilidad de los datos obtenidos.

Adicionalmente, la Administración indicó que obligaciones similares de medición se han establecido para otros tipos de redes de telecomunicaciones, conforme al artículo 12 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPSC), y que su periodicidad se regula en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo. Concluyó que, conforme a las funciones y obligaciones establecidas en la Ley N.º 7593, el RLGT y la resolución RCS-199-2012, el establecimiento de condiciones de autocomprobación técnica que permitan a los concesionarios conocer el estado de su red no constituye una delegación de potestades, ya que SUTEL mantiene la facultad de realizar mediciones de campo para verificar el estado de las redes de radiodifusión en relación

con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), conforme al artículo 60, inciso e), de la Ley N.º 7593. Añadió que esta autocomprobación permitirá contar con una referencia pública y actualizada sobre el uso continuo de la frecuencia por parte del concesionario. En relación con lo anterior, la Administración licitante remitió al apartado 2.12, titulado “Sobre el sistema de autocomprobación técnica”, del documento de respuesta presentado en la audiencia especial correspondiente.

Sobre lo indicado por las partes, esta Contraloría General considera que el argumento planteado por la objetante carece de fundamentación. Los recursos de objeción constituyen un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que el objetante sostiene que la Administración estaría trasladando competencias relacionadas con el control y verificación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, sin embargo, la Administración ha brindado una explicación detallada en la que se establece que la autocomprobación técnica no solo responde a una instrucción del Poder Ejecutivo en el marco de los concursos promovidos, sino que constituye un aspecto vinculado a la calidad del servicio, conforme al RPSC, por lo que el requerimiento impugnado se encuentra respaldado por normativa técnica vigente y no constituye una disposición aislada del procedimiento licitatorio.

En consecuencia, esta Contraloría General concluye que la obligación impuesta al concesionario de realizar mediciones conforme a la normativa aplicable no representa un traslado de las competencias de control y verificación que corresponden a la Administración, sino una obligación complementaria orientada a verificar la calidad del servicio prestado. La Administración, en cumplimiento de sus atribuciones legales, mantiene la facultad de realizar mediciones de campo para verificar el estado de las redes de radiodifusión en relación con el PNAF.

Por tanto, no se ha demostrado que la Administración esté infringiendo el ordenamiento jurídico ni delegando potestades que le han sido atribuidas legalmente. Por el contrario, ha quedado

debidamente acreditado que la exigencia de autocomprobación técnica del espectro se encuentra sustentada en requerimientos del Poder Ejecutivo y en normativa técnica vigente, sobre la cual la objetante no ha formulado observaciones sustantivas. En consecuencia, el requerimiento impugnado no desconoce las competencias normativas de SUTEL, sino que impone al futuro concesionario una obligación de control sobre la calidad de los servicios que se compromete a prestar.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

22) Sobre lo establecido en el punto 56.11.2.1. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien señala que la cláusula impugnada carece de fundamento técnico y solicita su eliminación, por cuanto considera que resulta contraria a los principios de la ciencia y la técnica. Aduce que el diseño propuesto no contempla las características propias de la propagación de las ondas de radio, en tanto se establece la obligación de instalar un sistema por cada transmisor incorporado en la red, y además, que dicho sistema se ubique en la misma provincia, cantón y distrito, lo cual según indica el objetante no guarda relación alguna con el comportamiento físico de las ondas de radiofrecuencia, cuya propagación responde a patrones científicos que no se vinculan con la división territorial de un país.

El objetante sostiene que lo técnicamente procedente sería posicionar la estación en cualquier punto dentro del área de cobertura de cada transmisor instalado, dado que dicha área excede

los límites del distrito en que se ubica el transmisor, y en muchos casos, se extiende hacia zonas alejadas de la población. A modo de ejemplo, señala que un transmisor ubicado en el mismo distrito podría no cubrir adecuadamente el área objetivo, debido a obstrucciones en la línea de vista de la señal. Asimismo, indica que esta obligación no ha sido contemplada en procedimientos similares desarrollados en otros países.

Finalmente, manifiesta que el cumplimiento de las tareas requeridas implica la adquisición de equipos especializados, cuyo costo asciende a sumas millonarias, así como la instalación de infraestructura, obtención de espacios físicos, desarrollo y gestión de un programa digital para la administración del sistema, provisión de energía, implementación de sistemas de protección y seguridad, mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros aspectos, que representan gastos innecesarios. En virtud de lo anterior, considera que dicha exigencia podría limitar la libre concurrencia, especialmente en el caso de medianas empresas, por lo que solicita la eliminación de la cláusula impugnada, al considerarla accesorio de la cláusula 56.11.

Sobre este extremo del recurso, la Administración menciona que el objetivo de la estación de autocomprobación no guarda relación con las características de propagación ni pretende determinarla, por cuando para eso son requeridas mediciones en distintas localidades de la cobertura otorgada, por el contrario, el propósito de esta estación es conocer de primera mano el funcionamiento del transmisor en beneficio tanto del propio concesionario como de la población. Asimismo, carece de lógica el escenario y diagrama planteado por el interesado, siendo que el sistema de autocomprobación técnica debe estar en un sitio que reciba cobertura del transmisor, ya que lo que se pretende es que analice esta información y la publique en un sitio Web. Por ello, claramente este sistema debe ubicarse en la zona de interés por cubrir dentro del polígono delimitado por coordenadas en el que se otorgue la concesión.

Para resolver lo planteado en este extremo del recurso, esta Contraloría General considera que el recurso interpuesto carece de la debida fundamentación, en tanto corresponde a la objetante demostrar que la cláusula impugnada genera una limitación injustificada a su participación en el

concurso, es decir, que la disposición cartelaria constituye un impedimento real y concreto para su participación.

Aplicando dicho criterio al caso bajo análisis, se observa que la objetante solicita la eliminación de la cláusula cartelaria que establece la obligación de los concesionarios de contar con un equipo de autocomprobación (sonda de medición o dispositivo equivalente) por cada transmisor instalado en su red de radiodifusión, en cada provincia, cantón o distrito. En primera instancia, la objetante argumenta que dicho requerimiento implica un costo innecesario que asciende a sumas millonarias. No obstante, esta Contraloría General no advierte que se haya aportado algún ejercicio económico que permita determinar el monto de la inversión requerida ni cómo dicho costo impactaría la oferta o generaría un perjuicio económico a la empresa objetante o a otras empresas, como las de mediana escala. En consecuencia, no se adjuntó elemento probatorio alguno que respalde el argumento planteado.

En segundo término, considerando que se trata de un requerimiento técnico vinculado al cumplimiento de las obligaciones del concesionario en materia de autocomprobación técnica, no se ha demostrado por parte de la objetante que dicho requerimiento resulte innecesario frente al interés público que se persigue mediante la contratación, consistente en asegurar que el sistema de autocomprobación técnica se ubique en un sitio que reciba cobertura efectiva del transmisor, con el fin de analizar información de interés público. Por el contrario, la objetante se limita a señalar que el requerimiento debe eliminarse, bajo el argumento de que la estación puede ubicarse en cualquier punto dentro del área de cobertura del transmisor instalado, dado que dicha área excede los límites del distrito en que se encuentra el transmisor y puede abarcar zonas alejadas de la población. Sin embargo, no se ha demostrado que dicha alternativa permita obtener resultados que cumplan con los estándares de calidad exigidos por la Administración.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

23) Sobre lo establecido en los puntos 56.11.2.3 y 56.19. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien manifiesta que actividades tales como la entrega de reportes técnicos, la realización de inspecciones periódicas y la presentación de formularios administrativos con alto nivel de detalle y completitud, generan un incremento el OPEX legales, técnicos y administrativos. Señala que dichas exigencias implican la necesidad de contar con mayor personal y reducen los recursos disponibles para inversión. Asimismo, sostiene que las cargas regulatorias deben ser objeto de simplificación y alineación con los mecanismos de supervisión efectiva de la calidad del servicio, evitando la imposición de costos administrativos que no se traduzcan en beneficios directos para los usuarios.

Por su parte la Administración reiteró que, el Poder Ejecutivo giró instrucciones para incorporar en el pliego de condiciones, las obligaciones y deberes que resulten aplicables a cada servicio de radiodifusión, y que se encuentren establecidas en la normativa sectorial vigente y futura, en lo particular de la normativa que garantice la calidad en la prestación de los servicios de radiodifusión hacia la población, es decir, dadas las condiciones mínimas aceptables para la operación de las redes de radiodifusión definidas en el PNAF, por lo que los concesionarios deben evidenciar su cumplimiento de manera que la población reciba el beneficio del uso del espectro que el Estado ha asignado a una persona física o jurídica particular. Agrega que, según lo instruido por el Poder Ejecutivo, la atención al público es un elemento básico para

garantizar los derechos de la población, de esa forma el pliego de condiciones buscó establecer escenarios de atención no presenciales con el fin de que no implicaran costos significativos para los futuros concesionarios.

Vistos los planteamientos expuestos, esta Contraloría General observa una falta de fundamentación por parte de la recurrente, en tanto se limita a señalar que el cumplimiento de requerimientos tales como la entrega de reportes técnicos, la realización de inspecciones periódicas y la presentación de formularios administrativos con alto nivel de detalle y completitud, incrementan los costos operativos del concesionario, generando un impacto financiero desproporcionado, al aumentar los gastos legales y administrativos, así como la necesidad de contar con mayor personal, lo cual afecta los recursos disponibles para inversión. No obstante, no se explica de qué manera dicha condición constituye una limitación a su participación en el procedimiento, ni se plantea la posibilidad de atender la necesidad mediante otras alternativas.

En ese sentido, correspondía a la objetante explicar y aportar prueba idónea que sustentara las razones por las cuales el mantener la redacción del requerimiento contenido en el pliego de condiciones podría implicar una afectación a su participación, debiendo además justificar y demostrar por qué resulta necesario modificar el punto en cuestión y cómo, en caso de mantenerse la redacción actual, se le estaría limitando su participación o imposibilitando el cumplimiento de la cláusula objetada.

Por otro lado, no se tiene por demostrado que los requerimientos señalados no sean necesarios de frente al cumplimiento de las obligaciones que el concesionario deberá atender, como parte de las labores de autocomprobación técnica que se viene mencionando. Contrario a lo pretendido por la objetante, la Administración fundamentalmente sostiene los requerimientos en función de la satisfacción del interés público y en la calidad del servicio que se pretende contratar.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

24) Sobre la precisión de la configuración isotrópica del punto 56.11.2.5. Criterio de

División: El objetante señala que la cláusula impugnada establece lo siguiente: “vi. *Configuración isotrópica, con elementos debidamente acoplados (considerando pérdidas y ganancias de estos elementos) para garantizar que la medición responda a la intensidad de la señal a la entrada de la antena.*” Al respecto, considera que la redacción debe ser precisada, en tanto estima que la expresión adecuada sería “*captado por antena*”.

Al respecto, la Administración manifestó que, no existe diferencia en el fondo de la redacción incorporada en el pliego de condiciones y la redacción propuesta por la objetante, siendo que no se identifica una mejora del fondo, ni la comprensión del texto, que actualmente define con claridad la disposición a cumplir por el concesionario.

Para resolver lo expuesto, esta Contraloría General advierte que de conformidad con el artículo 93 del RLCA, las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración licitante. De lo expuesto por las partes, se observa que la objetante plantea una aclaración siendo que indica que debería precisarse el término “*captado por antena*”, sobre lo cual entiende este órgano contralor que se está refiriendo a que la medición responda a la intensidad de la señal captada por antena y no “*la entrada de la antena*”, como señala el pliego. En razón de lo anterior, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo. Proceda la Administración a brindarle a dicha aclaración la publicidad requerida por la normativa.

25) Sobre el sistema de medición y el punto 56.11.2.5 inciso viii. Criterio de División:

Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “III.

CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien manifiesta que la cláusula impugnada establece lo siguiente: “ *viii. El sistema de medición y su respectivo sitio WEB deberán tener una disponibilidad mínima de un noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).*” Al respecto, considera que la misma debe ser excluida del pliego de condiciones, debido a que el periodo de indisponibilidad permitido es desproporcionado e irracional respecto a la realidad logística, lo que significa que el sistema esté disponible 99.97%, lo que es igual a 2 horas, 37 minutos y 47 segundos de posible salida al año). Agrega que solo el traslado a algunos sitios de transmisión por la infraestructura de comunicación que provee el Estado y entes locales, puede ser de 10 horas y podría darse el caso de desconectar algún equipo que no pueda repararse in situ.

Por su parte, la Administración señala que el recurrente no ha fundamentado ni justificado de qué manera la disposición contenida en el pliego de condiciones le afecta o le impide participar en el concurso. Reitera que el sistema de autocomprobación debe ubicarse en la zona por servir, dentro del polígono delimitado en el título habilitante, preferentemente en un sitio de *fácil acceso*, para verificar la presencia y continuidad de las transmisiones desde la perspectiva de la población servida.

Además, aclara la confusión del objetante sobre el porcentaje de disponibilidad requerido. El 99.97% de disponibilidad no aplica a la continuidad de operación del transmisor, especialmente en casos de averías en sitios de difícil acceso, sino al sitio web y a la publicación de los datos obtenidos por el sistema de autocomprobación. En el escenario de una afectación al transmisor, el sistema de autocomprobación debe simplemente registrar el tiempo durante el cual no hubo presencia de señal.

Finalmente, la Administración defiende que el porcentaje de disponibilidad del 99.97% corresponde a un estándar usual de la industria, citando indicadores de calidad de servicio (RCS-152-2017) donde este umbral se aplica a la red núcleo (core). En virtud de lo anterior, concluye que corresponde al interesado adoptar las medidas necesarias en materia de respaldo y redundancia para cumplir con dicho estándar, razón por la cual la objeción planteada debe ser desestimada.

Esta Contraloría General, conforme lo indicado por la SUTEL, señala que el requerimiento de disponibilidad del 99.97% aplica al sistema de autocomprobación y a su plataforma web de publicación de datos, y no a la continuidad operativa del equipo transmisor ubicado en sitios remotos. Lo anterior, en virtud de que la objetante confunde las condiciones logísticas para la reparación de un transmisor con la disponibilidad técnica del sistema de monitoreo, cuyo emplazamiento debe realizarse en una zona de fácil acceso, según lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En este sentido, no ha sido demostrado por la objetante que el requerimiento técnico resulte impertinente respecto del objeto contractual, ni se ha acreditado cuál sería el parámetro adecuado para las mediciones exigidas. Finalmente, la Administración destaca que el porcentaje de disponibilidad requerido se mantiene, por cuanto constituye un parámetro técnico idóneo para la finalidad del sistema de autocomprobación del espectro, además de tratarse de un estándar reconocido en la industria, con respaldo normativo. Aspectos que no fueron analizados por la objetante de frente al cumplimiento de las obligaciones que le serán asignadas como operador del servicio.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

26) Sobre el fundamento de lo establecido en el punto 56.11.4. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Dicha determinación se sustenta en lo alegado por el objetante, quien manifiesta que la cláusula impugnada establece lo siguiente: *“56.11.4 La Sutel realizará mediciones de forma independiente a los Concesionarios con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las mediciones realizadas por la Sutel, en cumplimiento con las recomendaciones de la UIT y los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3% en términos de la intensidad de campo eléctrico de la señal, el Concesionario deberá, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación respectiva, realizar una verificación de sus sistemas de medición y presentar a la Sutel un informe de los ajustes correspondientes. En cualquier caso, la Sutel se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.”* Al respecto, considera que el porcentaje establecido carece de fundamento técnico, pues si no se mide en el mismo punto físico, podrían presentarse variantes considerables; y en consecuencia, no existirá certeza o seguridad jurídica de los resultados. Agrega que lo adecuado sería hacer el ejercicio técnico para determinar qué porcentaje es el correcto y razonable, para minimizar el impacto al usuario final.

Por su parte la Administración licitante menciona que una vez que conozca las coordenadas donde se ubicará el sistema de autocomprobación para cada transmisor, podrá realizar las mediciones de campo indicadas en la cláusula 56.11.4 del pliego de condiciones en ubicaciones cercanas a dicho emplazamiento. En este sentido, destaca que los resultados obtenidos serán comparables y resulta aplicable lo dispuesto respecto a las eventuales diferencias superiores al 3% en términos de la intensidad de campo eléctrico de la señal. En este respecto, indica que el citado 3% se tomó de la referencia que establece el RPCS en el artículo 14 para diferencias de

resultados de mediciones de los operadores y la SUTEL: *“La SUTEL realizará evaluaciones de calidad de los servicios de forma independiente a los operadores/proveedores con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, en cumplimiento con los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3%, el operador/proveedor podrá presentar a la SUTEL los resultados de sus propias mediciones, en apego a los protocolos de medición establecidos, y la SUTEL se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.”*

Esta Contraloría General, conforme lo indicado se tiene que la objetante cuestiona el 3% establecido como parámetro para determinar las diferencias detectadas en los resultados de las mediciones que realizará la Administración señalando que debe revisarse y ajustarse a un porcentaje correcto y razonable. Sin embargo, de la respuesta brindada por la Administración se logra apreciar que dicho parámetro obedece a normativa de calidad sobre la cual la objetante no se ha referido y que por lo tanto su implementación no sería materia de objeción. En este sentido, se observa que la Administración se ajusta lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (en adelante RPCS), publicado en el Alcance N°36 de La Gaceta del 17 de febrero de 2017, razón por la cual se tiene sustentado el porcentaje establecido.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

27) Cronograma de Despliegue y Transición, cláusulas 56.12.4, 56.12.4.1, 56.12.4.1.1 y 56.12.4.1.2 Criterio de División: En relación a las cláusulas mencionadas el objetante indica que que la regulación del pliego está desprovista de un cronograma claro y razonable de migración y transición entre frecuencias actuales y nuevas, lo que genera incertidumbre

operativa y financiera. La objetante reitera que los requerimientos de cobertura son inflexibles y no reconocen que la infraestructura existente ya ofrece cobertura múltiple. Solicita que se validen las infraestructuras existentes para evitar inversiones redundantes. Además recalca que del cronograma de despliegue se desprende que el concesionario debe instalar al menos un (1) transmisor en cada región del MIDEPLAN, y deberá haber instalado la totalidad de los transmisores, en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, y considera que no habría proporcionalidad ni congruencia en tales regulaciones pues los oferentes a nivel regional, deben instalar 2 transmisores en 2 años, mientras que a nivel nacional, serían 12 transmisores en dos años; en ese sentido solicitan flexibilizar los criterios de cobertura y validar la infraestructura existente, para evitar inversiones redundantes que no aportan valor adicional al usuario final.

Por su parte la Administración menciona que la empresa no aporta justificación técnica y sostiene que esta objeción es, en realidad, un argumento en contra de las disposiciones del PNAF vigente, el cual es de acatamiento obligatorio para las nuevas concesiones. Asegura que el pliego sí es flexible, pues permite al oferente proponer su propio diseño de red (siempre que cumpla el PNAF). En ese sentido, según la legislación vigente, la cual se cita en las cláusulas objetadas, para las redes de radiodifusión resulta aplicable la disposición del artículo 7 de Ley de Radio, que contempla un plazo máximo de 12 meses para el inicio de operación. Asimismo, las disposiciones de la Ley de Radio no hacen diferencia entre concesionarios por su cobertura, es decir, no hay diferenciación para las redes de radiodifusión según la cantidad de transmisores. Agrega que, de forma consistente, en el pliego de condiciones, se regula con igualdad el caso de los eventuales concesionarios con alcance nacional y con alcance regional. Lo anterior, en vista de que los concesionarios con alcance nacional difieren en capacidad técnica y financiera de aquellos con alcance regional, por lo que no es de recibo la comparación que realiza la objetante sin considerar estos contrastes.

En este sentido considera esta División que la recurrente nuevamente incurre en falta de fundamentación, por cuanto no especifica con argumentos técnicos y objetivos cuáles etapas del cronograma de despliegue de infraestructura en concreto resultan inflexibles o desproporcionadas, lo cual ameritaba describir y contrastar las obligaciones de cobertura a

cumplir de frente a las labores de migración que implica realizar para los concesionarios existentes. Por otro lado, tampoco aporta la recurrente un ejercicio comparativo entre las responsabilidades a asumir por los concesionarios regionales como nacionales, su capacidad financiera y operativa, de modo que pudiera respaldar la supuesta desproporcionalidad que alega existir con relación a los plazos de despliegue aplicables en cada caso, ni cuáles serían los plazos razonables de frente a la complejidad del objeto según sus análisis técnicos (sobre los que tampoco se aportó documentación). En contraste, la SUTEL ha advertido en su respuesta no sólo el problema de fundamentación sino también que los alcances de su red serán definidos por el futuro concesionario bajo regulaciones técnicas como es el caso del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que resulte de aplicación a todos los concesionarios, razón por lo cual procede declarar **sin lugar** este extremo.

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CADENA MUSICAL S.A.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto “2) *Sobre el precio base*” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

3) Sobre la experiencia en caso de empate. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante se limita a señalar que la única experiencia definida en el pliego de condiciones es en caso de un empate en la puja, (mediante certificación emitida por la Administración Concedente o el organismo regulador del sector de telecomunicaciones del respectivo país señalando la fecha de emisión del título habilitante). No obstante señala que adjunta un reporte radial de la empresa internacional de estudios de mercado Ipsos, donde se demuestra cobertura de zonas del país, diferentes rangos de edades y otros que demuestran la experiencia obtenida a través de años de operación ha sido exitosa en la cobertura nacional del país. Señala que esta experiencia debería tener un peso en un concurso de adjudicación de frecuencias.

Postura que no comparte la Administración licitante ya que señala mediante respuesta a audiencia especial que en el capítulo IV denominado: *“Requisitos de Admisibilidad”*, se definieron requisitos técnicos, financieros y legales, que los oferentes deberán cumplir con el fin de determinar su idoneidad, previo a la determinación de las ofertas económicas ganadoras, sumado a que afirma respecto a la experiencia de los eventuales oferentes, en el proyecto técnico que deberán presentar en su oferta deberá contar con el aval de un profesional que deberá *“Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años, específicamente en el campo relacionado con el diseño de redes de radiodifusión sonora”* (cláusula 11.4.2 del pliego de condiciones).

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que si bien el objetante adjunta un documento en excel titulado: *“Reporte Radio MEDIA TRACKER mtr0925 (2).xlsx”*, este no está debidamente vinculada o procesada para respaldar los argumentos, no basta con aportar un documento

probatorio, pues unido a este es fundamental que el gestionante vincule y desarrolle la prueba con su argumento. Además, se debe indicar que el excel presentado contiene una serie de hojas con números, porcentajes, sin firma o algún respaldo, por ende se desconoce cuál es la relevancia de su contenido, la fuente de la información y responsable profesional, de frente a la experiencia contenida en el pliego de condiciones. Sumado a que tampoco se acredita en el argumento una pretensión concreta en cuanto al tema de experiencia, se desconoce si el recurrente busca que el pliego de condiciones contenga alguna experiencia en particular ya sea en condiciones de admisibilidad o bien en la metodología de evaluación.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre la experiencia en obtención de ingresos ligados al rating. Criterio de División:

Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el objetante se circunscribe a indicar que, el pliego de condiciones tampoco considera como experiencia la obtención de ingresos de las empresas directamente ligado al rating (cantidad de oyentes) que esta tenga.

No obstante no desarrolla, ni acredita la forma en cómo podría considerarse lo anterior dentro del pliego de condiciones y cómo ello resulta trascendental para el procedimiento que se analiza.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre los sistemas de transmisión actuales. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante señala únicamente que los sistemas de transmisión actuales, desarrollados exitosamente con ciencia y técnica para la geografía y las particularidades de este país, serán desechados casi totalmente, obligando a más puestos de transmisión, más enlaces para estos puestos y posible aumento de interferencias perjudiciales.

No obstante no fundamenta en cuanto a demostrar cuales son esos sistemas de transmisión actuales, no aporta prueba técnica en cuanto a acreditar el éxito de éstos, tampoco acredita la forma, ni las razones conforme al pliego de condiciones que logren probar que estos serán desechados o bien pueden aprovecharse en el presente concurso. Así mismo no refiere a los nuevos puestos de transmisión con número objetivos y no hace patente el supuesto aumento de interferencias perjudiciales, por ende su argumento es carente de fundamentación e incumple la carga de la prueba. Tampoco desarrolla las razones técnicas por las cuales lo solicitado en el concurso resulta técnicamente improcedente o que no se cumpliría con el objeto de la contratación.

Por otra parte no puede obviarse que la Administración licitante señala que, el procedimiento de referencia tiene por objetivo otorgar en concesión el espectro disponible para el desarrollo de redes de radiodifusión sonora FM, de conformidad con los objetivos de política pública

dispuestos por el Poder Ejecutivo, las condiciones técnicas establecidas en el PNAF vigente y las mejores prácticas internacionales y si un antiguo concesionario resulta adjudicado podría aprovechar su equipamiento e infraestructura, siempre y cuando cumplan con las disposiciones del PNAF vigente por cuanto por mandato de Ley se debe respetar (artículo 7 de la Ley N°8642).

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

VIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA CÁMARA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN:

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto "1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*" del Considerando "IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*"; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto "2) *Sobre el precio base*" del Considerando "IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*"; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

3) Sobre la subasta. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado

en el Considerando III denominado “III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante se circunscribe a indicar que el régimen general de la radiodifusión es diferente del que regula las telecomunicaciones y que, por lo tanto, cobija una serie de aspectos centrales, que van desde las libertades de expresión, prensa, religión y empresa, hasta los contenidos en el artículo 29 de la LGT. Es ante ello que señala que el diseño del pliego de condiciones no responde a las necesidades ni especialidades de la actividad y que se transgrede el principio de especialidad de la radiodifusión por hacerse subasta que no atiende a la naturaleza de la actividad.

Criterio que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que el objetante realiza afirmaciones sin argumentación o justificación técnica que respalden sus aseveraciones, contrario a la naturaleza de un recurso de objeción, para lo cual remite al apartado 2.2 del documento respuesta sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción y 2.3, sobre el marco legal aplicable a los servicios de radiodifusión en materia de concesiones.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar primeramente que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez conforme el artículo 8 inciso e) de la LGCP, así mismo es dable señalar que el objetante no acredita con prueba idónea, ni argumentos objetivos cuál es el régimen general de radiodifusión y que por ende no sea posible el procedimiento se desarrolle bajo la figura de la subasta.

Además no explica cómo se transgrede el principio de especialidad de la radiodifusión por hacerse subasta y no acredita en cuanto a la naturaleza de la actividad, cuál sería el procedimiento apto que se debe seguir. La recurrente omite fundamentar y acreditar las razones por las cuales el procedimiento bajo la figura de subasta limita injustificadamente su

participación, además no hay pretensión específica en su argumento y así poder dilucidar que busca en su impugnación. Sumado a que pudo acreditarse conforme las posiciones vertidas por la Administración en los apartados descritos de su respuesta, que la decisión de tramitar el procedimiento bajo subasta se acoge a la norma que rige el procedimiento y se sustenta en una serie de actos administrativos motivados y que no han sido rebatidos por el recurrente.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre la publicación en La Gaceta. Criterio de División: Señala la Cámara Nacional de Radiodifusión que en la convocatoria a los pliegos se incurre en un grave error, que no ha sido corregido y que plantea otra nulidad y evidencia el descuido con que la administración trata el tema de la radiodifusión ya que confunde los números del pliego atinente a la Televisión y a las frecuencias de AM, lo cual genera confusión.

Al respecto, la licitante indicó que mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 182 del martes 30 de setiembre de 2025, se publicó la fe de erratas que aclara la correcta numeración de los procedimientos promovidos, particularmente del procedimiento de radiodifusión sonora AM. Agrega que, los interesados podían acceder a la página web de la SUTEL para revisar toda la documentación de cada procedimiento promovido, razón por la cual considera que el error detectado no genera inseguridad jurídica que impida la participación.

Sobre lo anterior, se observa que el argumento planteado por el objetante carece de fundamentación, en tanto no ha demostrado de qué forma la confusión o error en la numeración de los procedimientos promovidos le afectó el ejercicio de sus derechos dentro del procedimiento, siendo que el recurrente no logra demostrar que se le impidiera interponer la acción recursiva respectiva y sobre el procedimiento de su interés, ni cómo ese error le ha impedido realizar el análisis debido de las condiciones del concurso.

De esta forma, el hecho de que se detectara un error en la numeración de los procedimientos promovidos, el cual fue debidamente corregido por la Administración, a criterio de esta Contraloría General, no impidió que los interesados pudieran acceder al contenido de cada expediente en la página web de la SUTEL -tal como lo advierte esa Superintendencia-, y así poder identificar cuál era el procedimiento de su interés, para gestionar la respectiva acción recursiva, de manera que no se tiene demostrada la afectación o confusión que le generó a la objetante dicha circunstancia. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

5) Sobre lo señalado en torno al quebranto del principio de especialidad. Criterio de

División: Señala el recurrente que el mecanismo de subasta no resulta adecuado a la naturaleza y particularidades del servicio de radiodifusión y que la subasta ignora toda la naturaleza de la actividad según fue expresado arriba como motivo de nulidad, convierte este asunto en un tema económico, convirtiéndose en un tema y modelo igual a las telecomunicaciones, ignorando expresamente la especialidad de la radiodifusión y su tratamiento excepcional en una ley básica y en el propio artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el que se establece que la radiodifusión es una actividad privada de interés público y que la Ley General de Telecomunicaciones establece que es un concurso, no una subasta como lo plantea la Administración.

Al respecto, se observa que las argumentaciones del recurrente versan sobre la selección del tipo de procedimiento, a saber subasta, para lo cual se puede ver lo resuelto en el apartado “3) Sobre la subasta” del presente recurso de objeción.

En razón de lo anterior, al encontrarnos en el mismo cuadro fáctico que en dicho apartado lo procedente es que de conformidad a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y

254 de su Reglamento, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

6) Sobre la regionalización. Criterio de División: Visto el alegato planteado por el recurrente, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”

Lo anterior, por cuanto como puede observarse el impugnante se limita a indicar que la regionalización sigue la propuesta de Mideplan y no la mancha de cobertura que es propia de las transmisiones radiofónicas, por lo que considera que la regionalización no es lógica de acuerdo con la técnica y las reglas de la ciencia sino que imita una regionalización administrativa que ni siquiera respeta la que propone la Constitución, tornandola según su criterio en inapropiada y contraria la técnica, la razón y la racionalidad.

No obstante lo anterior, la Administración licitante indica que no comparte lo señalado ya que mediante respuesta a audiencia especial señala que las afirmaciones no cuentan con el debido respaldo y remite al apartado de su respuesta 2.2, sobre formalidad para la presentación de los recursos de objeción, así mismo remite al apartado 2.8, en relación a la definición de la regionalización.

Ante la situación expuesta, se observa que el objetante presenta afirmaciones genéricas sobre el pliego de condiciones, refiriéndose a inconsistencias en la regionalización sin aportar pruebas que demuestren por qué dicha regionalización no se ajusta a la realidad nacional. No adjunta criterios expertos que propongan una regionalización alternativa idónea o bien respalden su alegato de que la regionalización propuesta es contraria a la ciencia y la técnica. Se limita a cuestionar lo establecido en los pliegos de condiciones, sin demostrar que esto imposibilite su cumplimiento, limite su participación o infrinja alguna normativa.

Finalmente, no se puede dejar de lado que la Administración señala entre otros aspectos relevantes que, si bien las regiones de MIDEPLAN fueron desarrolladas con fines socioeconómicos (una región administrativa o política), realizó el debido análisis técnico mediante simulaciones de la propagación de las señales en dichas regiones a través de software especializado, para efectos de determinar el confinamiento de la cobertura y la viabilidad de su empleo, sin que el recurrente debatiera los análisis realizados por la licitante.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

7) Sobre los riesgos administrativos generales. Criterio de División: Señala el recurrente que ambos pliegos mantienen un nivel de formalismos y requisitos que pueden representar barreras de entrada, limitar la libre participación, discriminar indirectamente a oferentes más pequeños o con experiencia empírica, indica que los pliegos contienen requisitos excesivos de firma digital certificada, declaraciones notariales y referencias cruzadas que afectan la igualdad ante la ley y el principio de libre concurrencia o bien que representan barreras de entrada.

Visto el alegato planteado por el recurrente, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Lo anterior, por cuanto el recurrente se limita a indicar que el pliego presenta una serie de formalismos no obstante menciona únicamente dos situaciones que considera como requisitos excesivos, sin que explique o fundamente por qué los mismos resultan excesivos o de imposible cumplimiento.

Aunado a lo anterior, es imperativo señalar que, si bien la propuesta o el escrito en cuestión hace referencia explícita a la implementación de la firma digital certificada y a la utilización de declaraciones notariales como elementos de validación, no logra establecer de manera clara y convincente una serie de medidas alternativas o supletorias que pudieran efectivamente reemplazar las funciones esenciales o los objetivos intrínsecos que se buscan al implementar el uso de la firma digital certificada o al requerir declaraciones notariales.

Esto implica que la argumentación presentada carece de la profundidad necesaria para ofrecer soluciones equivalentes que garanticen la seguridad jurídica, la autenticidad, la integridad que son características fundamentales de los mecanismos mencionados. Por lo tanto, subsiste una laguna significativa en la propuesta, ya que no se articulan estrategias robustas que puedan mantener los mismos niveles de confianza y eficacia en caso de que como considera el recurrente las herramientas firma digital y declaraciones notariales, resultasen como lo indica en requisitos excesivos.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

8) Sobre los argumentos respecto de desventajas de los actuales concesionarios.

Criterio de División: Señala el recurrente que los actuales operadores enfrentan desventajas estructurales y que la legislación de radio comparada reconoce al menos la prioridad o la preferencia de los actuales radiodifusores y que prácticamente todas las concesiones sobre dominio público o sobre concesiones en general, no solo se les otorga prioridad o preferencia para la renovación de sus concesiones; sino que incluso se exige iniciar un debido proceso para proceder a no prorrogarlas. En el caso de la Radio, la exigencia, como se dijo, se exige la “prórroga automática”. No es, por tanto, una posibilidad o potestad de la Administración, sino una obligación.

En primer término, respecto a las desventajas alegadas por el recurrente, resulta imperativo señalar la improcedencia de su alegato, por cuanto el mismo carece de una debida fundamentación, siendo que no ha aportado probanzas fehacientes que acrediten la existencia de un desequilibrio concurrencial entre un nuevo concesionario y un inversionista preexistente. Al respecto, la Administración licitante precisa que no existe tal diferenciación, toda vez que los inversores que ya disponen de capacidad instalada están habilitados para utilizarla, siempre y cuando observen los criterios técnicos establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Es menester ahondar en este punto. La ausencia de demostración por parte del recurrente respecto de las presuntas desventajas constituye un elemento esencial, en el tanto no es suficiente con la mera enunciación de una desventaja; siendo que resulta ineludible sustanciarse con datos, estudios o ejemplos concretos que evidencien un perjuicio real. La simple afirmación desprovista del adecuado respaldo probatorio debilita significativamente su argumentación.

En síntesis, la argumentación del recurrente adolece de la falta de prueba de las desventajas. La Administración, por su parte, sostiene que la diferenciación entre inversores nuevos y existentes no existe en tanto la utilización de la capacidad está permitida siempre que se cumpla con los criterios técnicos del PNAF, lo que persigue establecer un terreno de juego equitativo y promover la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, sobre los argumentos del objetante referente a la prórroga automática, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES”; se procede a declarar sin lugar este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

9) Sobre los argumentos de impacto social y el riesgo de desinformación. Criterio de

División: Señala el recurrente que el pliego impone barreras de entrada que conlleva a la reducción de operadores locales y regionales y que el espectro quedará concentrado en unos pocos grupos económicos y que en zonas rurales se puede potenciar el riesgo de desinformación.

Visto el alegato planteado por el recurrente, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*

Lo anterior por cuanto el recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas en cuanto al pliego de la contratación, refiriéndose a que el espectro quedará concentrado en unos pocos grupos económicos pero omite realizar un ejercicio donde se acredite con algún elemento de prueba las razones por las cuales considera que se está favoreciendo a un grupo de operadores. Adicionalmente, el documento no detalla las cláusulas cartelarias que, a juicio del recurrente, contravendrían la normativa vigente.

10) Sobre lo señalado en torno a requisitos que vulneran la legislación. Criterio de

División: Se tiene que el recurrente cita una serie de requisitos los cuales considera contrarios a la legislación vigente a saber, exigencia de 2 transmisores por región, declaración jurada con firma digital certificada obligatoria, falta de exoneración por fuerza mayor o caso fortuito, multa del 2% mensual automática hasta 25% total, falta de diferenciación entre infraestructura nueva y existente ante SETENA, exigencia de monitoreo duplicado por el concesionario y SUTEL, publicación de programación cada 30 minutos, falta de reconocimiento a concesionarios actuales y falta de cobertura diferenciada según topografía o energía. Para lo cual el recurrente cita el requisito y el artículo que considera vulnerado.

Por su parte la Administración indica que respecto a la exigencia de 2 transmisores indica que este particular fue abordado en la sección 2.9. Respecto la declaración jurada indica que el objetante no cuestiona ninguna cláusula específica del pliego de condiciones y que la única cláusula que dispone la presentación de los documentos con firma digital es la 13.1.7 del pliego de condiciones, lo anterior debido a que toda la información debe ser presentada por medios electrónicos para una vez finalizado el procedimiento sea cargada en el Sistema Digital Unificado según lo ordenado por la Dirección General de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, por lo que la presentación de la información de forma digital no vulnera el derecho de igualdad y libre concurrencia como se alega. Respecto a la falta de exoneración por fuerza mayor o caso fortuito indica que se atiende en el punto 6.17 de la respuesta a la audiencia especial otorgada. Multa del 2% mensual automática hasta 25% total, indica que no entiende la supuesta vulneración en el tanto la cláusula es conteste con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. Sobre la falta de diferenciación entre infraestructura nueva y existente ante SETENA, indica que el concesionario deberá someterse a la legislación que regula la materia tal como se indica en la cláusula 56.14 del pliego de condiciones, siendo deberá cumplir con los estudios de impacto ambiental y demás requisitos establecidos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y la legislación aplicable, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, no existe afectación alguna al principio de eficiencia al disponer que los nuevos concesionarios deberán someterse a las disposiciones vigentes en materia ambiental. Sobre la Exigencia de monitoreo duplicado por el concesionario y SUTEL, señala que es falso que el requerimiento dispuesto en la cláusula 56.11 del pliego de condiciones, afecte o sustituya las competencias asignadas a esta Superintendencia, que como se resalta en las cláusulas 56.11.4 y 56.12.1 del pliego de condiciones, realizará las mediciones para asegurar el uso eficiente del espectro y refiere a la sección 2.12 de la respuesta brindada a la audiencia especial otorgada. Respecto a la publicación de programación cada 30 minutos, indica que el recurrente se equivoca al señalar un aspecto que no fue incorporado en el pliego de condiciones, siendo que se eliminó a partir de la valoración de las observaciones recibidas durante la consulta pública del borrador del pliego de condiciones. Sobre la falta de

reconocimiento a concesionarios actuales, indica que no es el objeto del procedimiento concursal reconocer en ningún sentido a los concesionarios actuales, cuyas concesiones están por vencer según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo y finalmente sobre la falta de cobertura diferenciada según topografía o energía señala que es falso que exista una “falta de cobertura diferenciada según topografía o energía”, para lo cual remite a la sección 2.8 .

Se observa que el recurrente se limita en su alegato a simplemente citar el requisito cartelario establecido y la supuesta norma vulnerada, siendo que por ejemplo indica i) exigencia de 2 transmisores por región, vulnera la LGT en su artículo 4, ii) declaración jurada con firma digital certificada obligatoria, vulnera la Constitución Política (artículo 33) y artículo 9 de la LGCP, iii) falta de exoneración por fuerza mayor o caso fortuito vulnera la LGCP en su artículo 47, el Código Civil (arts. 693 a 702) y la propia Constitución (art. 33), iv) multa del 2% mensual automática hasta 25% total, vulnera la Ley 8220 y la LGCP art. 47 v) falta de diferenciación entre infraestructura nueva y existente ante SETENA, contradice la Ley 6227 y la LGCP el art. 9 vi) exigencia de monitoreo duplicado por el concesionario y SUTEL, contradice la LGT art. 56 y la Ley 8220, vii) publicación de programación cada 30 minutos, considera que no es parte del objeto, viii) falta de reconocimiento a concesionarios actuales, contraviene los artículos 34 y 33 Constitución, el artículo 25 de la Ley de Radio y que la falta de cobertura diferenciada según topografía o energía vulnera el LGT art. 4, sin ofrecer un argumento que precise en qué se fundamentan las vulneraciones señaladas, más allá de mencionar el artículo que considera contravenido. Por lo que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”

11) Sobre los argumentos referentes a problemas ambientales. Criterio de División:

Señala el recurrente que el pliego no distingue entre instalaciones nuevas y existentes, obliga a todos los oferentes a presentar estudios de impacto ambiental completos, incluso si usan torres

ya aprobadas, No contempla demoras institucionales y que existe una violación potencial de los principios de razonabilidad y buena fe administrativa.

Por su parte, la Administración indica que el concesionario deberá someterse a la legislación que regula la materia tal como se indica en la cláusula 56.14 del pliego de condiciones, siendo deberá cumplir con los estudios de impacto ambiental y demás requisitos establecidos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y la legislación aplicable, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, no existe afectación alguna al principio de eficiencia al disponer que los nuevos concesionarios deberán someterse a las disposiciones vigentes en materia ambiental.

Al respecto se observa que el recurrente se limita a citar requisitos establecidos, sin que establezca en su escrito de qué forma se le limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, o bien que establezca cláusulas cartelarias en las cuales se afecte principios de la normativa vigente o bien, quebrante normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, faltando de esta forma a su deber de fundamentación, por lo que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”* Es decir, no prueba la recurrente las manifestaciones que realiza sobre la distinción entre instalaciones nueva y existentes y los estudios de impacto ambiental, así como violación a principios, no basta solo con mencionar los supuestos vicios del pliego sino que los mismos deben ser probados.

12) Sobre los alegatos de indefensión. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL*

RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”.

Esta situación se debe a que las cláusulas 50.12.4.3 y 50.17.1, mencionadas, no figuran en el pliego de condiciones de Frecuencia Modulada (FM), hecho que la Administración confirmó al responder a la audiencia especial otorgada. Además, la Administración señala que la cláusula 50.1.3 ya aborda lo concerniente a la comprobación de caso fortuito o fuerza mayor. Esto indica que la regulación de escenarios de caso fortuito y fuerza mayor, como eximentes de responsabilidad en caso de incumplimiento, ya está contemplada. Lo anterior refuta el argumento del recurrente, quien no presentó una justificación sólida respecto a su alegato de exoneración por caso fortuito o fuerza mayor, siendo esta la única aplicable para la frecuencia FM.

13) Sobre lo indicado en torno a la falta de fundamento del proceso. Criterio de División:

Señala el recurrente que los pliegos omiten cumplir con la obligación previa del MICITT y SUTEL de declarar la disponibilidad efectiva del espectro, ignorando el Acuerdo 023-070-2022 del Consejo de SUTEL que ordenó resolver primero la prórroga de títulos habilitantes.

En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

14) Sobre los señalamientos de indeterminación del objeto licitado. Criterio de División:

Señala el recurrente que el pliego establece que la cantidad de “emisoras” queda “sujeta al análisis de reutilización del recurso”, y que la frecuencia específica “se asignará ex post”. Esto determina el bien demanial objeto del contrato, lo cual señala es jurídicamente inadmisibles.

Por su parte, la Administración licitante remite al apartado 2.2 de su documento sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción. Así mismo aclara que no existe una indeterminación en el bien demanial ya que este aspecto se encuentra dispuesto con claridad en la cláusula 45.1 del pliego de condiciones.

Al respecto, se observa que el objetante no indica en qué apartado en particular del pliego de condiciones se constata su afirmación en cuanto a que la cantidad de “emisoras” queda “sujeta al análisis de reutilización del recurso”, así mismo no indica cual es la infracción o limitante en su argumento de frente a lo regulado en el pliego de condiciones, además no se acredita una pretensión concreta, no indica cómo se afecta su participación o bien que es lo irracional de su enunciado, de que todas formas se desconoce a cuál apartado del pliego de condiciones se ampara.

Ante ello considera este Despacho que lo indicado por el recurrente son solo disconformidades genéricas que no tienen la claridad, ni el desarrollo necesario que le permita a este Despacho estar seguro de cuál es la objeción concreta y objetiva que plantea el recurrente.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto, de conformidad a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento,

15) Sobre lo señalado en torno al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias. Criterio de División: Considera este órgano contralor que este punto del recurso debe ser **rechazado** por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Esto se debe a que el argumento del objetante indica de forma concisa que el pliego de condiciones utiliza canales de 200 kHz, mientras que el PNAF vigente (D.E. 44010-MICITT) establece 300 kHz más 100 kHz de guarda, sumando un total de 400 kHz.

Por su parte la Administración licitante aclara que el argumento es falso pues de conformidad con el PNAF vigente se establece en la tabla 2 del apéndice 1, las frecuencias centrales del servicio de radiodifusión sonora FM con espaciamiento de canal de 200 kHz.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que el objetante no aporta prueba, o bien no acredita en qué artículo o apartado en particular del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se dispone la frecuencia señalada, a saber 300 kHz más 100 kHz de guarda (400 kHz total).

Por otra parte se pudo corroborar que como bien afirma la Administración licitante mediante Decreto Ejecutivo No. 44789-MICIT, Reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el espaciamiento de canal FM es de 200 kHz.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

16) Sobre los argumentos de inviabilidad del sistema regional y de cobertura. Criterio de División: Este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto puede observarse una serie de deficiencias por parte del gestionante en su argumentación siendo que en primer lugar se restringe a indicar que la regionalización definida no considera la compleja orografía costarricense, donde una señal FM

no atraviesa cadenas montañosas, entendiéndose que el alegato versa sobre el apartado del pliego de condiciones referente a la regionalización de Mideplan para la atribución de frecuencias, sin embargo no aporta prueba técnica mediante la cual logre demostrar que la regionalización definida por la Administración es contraria a derecho o al objeto. Aunado a lo anterior, el objetante no acredita como la forma de regionalización establecida limita su participación, o bien que la misma resulte de imposible cumplimiento.

Además se observa, que si bien el objetante refiere a la orografía del país, no debate el análisis técnico de simulación realizado por la Administración en el cual se utilizaron capas cartográficas del territorio nacional, con el fin de contar con la información más pertinente al caso práctico que desarrollarán los eventuales concesionarios.

Adicionalmente, se omite la exposición de las características inherentes a la frecuencia radial FM, así como las razones técnicas que impiden su propagación a través de la zona montañosa. Dicho análisis probatorio resulta indispensable para verificar la validez de la argumentación expuesta.

Por otra parte su argumento alude a la cobertura nacional con 12 transmisores (dos por región) y señala que es técnicamente imposible y contradice la experiencia del propio sector y de la SUTEL como fiscalizadora de cobertura. Alegato que al igual que el argumento anterior, no prueba ni desarrolla en su escrito; además no se observa que el recurrente establezca cuál es la disconformidad que plantea y cómo ésta entonces podría corregirse, por último no refiere a un número en particular de transmisores por región que a su juicio resulte acorde o proporcional.

Lo anterior, resulta conteste con lo señalado por la Administración que indica que, es falso lo indicado respecto a que al definir las regiones para despliegue de cobertura no se consideró la topografía del país, ya que como se nota en el informe 03320-SUTEL-DGC-2025, la SUTEL realizó el análisis técnico de simulación correspondiente utilizando capas cartográficas del

territorio nacional, con el fin de contar con la información más pertinente al caso práctico que desarrollarán los eventuales concesionarios.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

17) Sobre los argumentos referentes al uso indebido del modelo de telecomunicaciones móviles. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse del argumento del gestionante que se basa únicamente en señalar que el pliego de condiciones replica el esquema de subasta usado en bandas móviles (LTE/5G), sin embargo indica que la radiodifusión sonora no comparte la naturaleza, ni el fin comercial de las telecomunicaciones que se paga por uso privativo del espectro y en radiodifusión se presta un servicio público gratuito. Indica además que las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social.

No obstante de igual forma a las anteriores objeciones, lo esbozado por parte del recurrente no se acompaña de algún elemento de prueba que dé veracidad a las afirmaciones en cuanto que se replica un esquema de subasta usado para bandas móviles y que no corresponde para la radiodifusión, además no acredita cuál es la naturaleza y fin comercial del presente servicio y por ende tampoco demuestra cuál sería el esquema de contratación que debería emplearse.

Criterio que comparte la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones y remite al apartado 2.2 del documento de respuesta.

Así mismo aclara la Administración que este procedimiento concursal de radiodifusión sonora FM, es totalmente independiente de otros procedimientos concursales llevados a cabo y que además, existen diferencias sustanciales de índole técnico, legal y financiero entre este procedimiento y los anteriores, por lo que no son de recibo las afirmaciones realizadas sin fundamento por parte del objetante.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

18) Sobre el inventario de emisoras. Criterio de División: Señala el recurrente que se subastan "Emisoras FM" (200 kHz analógico / 400 kHz híbrido; 10 MHz para análogo y 30 MHz para las Emisoras AM), pero no hay inventario de canales por zona, ya que la cantidad "queda sujeta" a reutilización posterior, y la frecuencia específica se asigna ex post, lo cual considera que indetermina el bien demanial (canal), dificulta la valoración de riesgos y erosiona la seguridad jurídica.

Respecto al alegato planteado, el mismo debe ser rechazado de plano de conformidad con lo resuelto en el apartado 14) del recurso de objeción presentado por la Cámara Nacional de Radio.

19) Sobre las metas cuantitativas. Criterio de División: Señala el recurrente que el pliego solicita modelar con UIT-R P.1546, contorno 66 dBμV/m, pero sin metas cuantitativas de cobertura (% población/área) ni metodología de verificación (mallas, percentiles, tolerancias) publicada; la cobertura final se delimita por polígonos que hará SUTEL tras la evaluación.

Al respecto la Administración indica que es el oferente quien a través del proyecto técnico define el alcance de su red en cumplimiento de las disposiciones del PNAF, por lo que, no existe discrecionalidad por parte de la SUTEL para la definición de las áreas por cubrir por parte del interesado, máxime considerando que el pliego es explícito respecto a los modelos de propagación por utilizar. Adicionalmente, señala que es falso lo señalado sobre que “no se especifican potencias, alturas ni metodologías de verificación”, dado que la normativa vigente a través del PNAF detalla los parámetros técnicos que deberán cumplir las redes de radiodifusión, ya que en el dicho documento se dispone los supuestos mínimos y máximos que deben respetarse, por lo que, es el oferente mediante su proyecto técnico el encargado de establecer parámetros como polígonos de cobertura, potencias y alturas dentro de los límites dispuestos por el PNAF.

En razón de lo anterior, considera este Órgano Contralor que según lo desarrollado por la Administración este aspecto debe ser declarado rechazado de plano, en tanto si bien el recurrente considera que existe una omisión de información respecto a la metas cuantitativas de cobertura, la Administración ha establecido que dichos parámetros técnicos son detallados en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, siendo este el instrumento que dispone los supuestos mínimos y máximos que deben respetarse y que es el oferente mediante su proyecto técnico el encargado de establecer parámetros como polígonos de cobertura, potencias y alturas dentro de los límites dispuestos por dicho instrumento.

20) Sobre la interferencia y el mínimo de transmisores. Criterio de División: Señala el recurrente que con 2 transmisores por región (12 en total), si la SUTEL espera reuso co-canal (SFN), la evidencia técnica muestra “mush zones” en solapes con desfases de pocos microsegundos, lo que en Costa Rica —por su orografía— es difícil de garantizar en toda la red. Por lo que, el pliego debe decidir y explicitar: o permitir multi-frecuencia por red o normar SFN analógica con requisitos de sincronía/solapes y métricas de aceptación.

Al respecto la Administración indica que el PNAF vigente establece las condiciones técnicas necesarias para asegurar la operación sin interferencias perjudiciales de las redes de radiodifusión y que dicha normativa considera las mejores prácticas internacionales sobre la operación de las redes de radiodifusión y previene la generación de zonas de solapamiento, referidas como “mush zones” por parte del recurrente

Visto el alegato planteado, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”, en tanto el recurrente omite aportar prueba alguna que respalde su alegato, la cual permita establecer que sin la definición de permitir la multi-frecuencia por red o normar SFN analógica con requisitos de sincronía/solapes y métricas de aceptación, no se podría satisfacer el interés público que debe ser suplido. Además no demuestra con prueba técnica que efectivamente con la cantidad de transmisores solicitados en el pliego efectivamente puedan haber solapes o desfases en las frecuencias.

21) Sobre la concentración y la competencia. Criterio de División: Señala el objetante que el tope del 30% por zona, así como la exclusión de la Región Central requieren una justificación técnica- económica para no erigir barrera a la concurrencia, por lo que recomienda publicar el inventario de canales por zona y denominador del 30%, vincular la “emisora de preferencia” con un algoritmo de reasignación objetivo y derecho de desistimiento si la nueva frecuencia reduce la cobertura proyectada en más del 10 %, fijar metas mínimas de cobertura y metodología completa de aceptación y definir si una Emisora puede operar múltiples frecuencias por red; o incorporar un Anexo SFN.

Al respecto la Administración indica que el objetante no brinda justificación para refutar el análisis técnico realizado por la SUTEL para la determinación del valor de control de concentración de espectro y señala que el objetante utiliza argumentos sobre temas que no se

relacionan entre sí, como la exclusión de la región central para la cobertura con alcance regional, queriendo confundir de algún modo.

Visto el alegato planteado, se estima que este alegato debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”, en tanto el recurrente el argumento planteado carece de la debida fundamentación, en el tanto se tiene por acreditado que la SUTEL realizó un estudio que sustenta el límite del 30% de control de asignación de espectro, el informe 10911-SUTEL-OTC-2024, que según se indica se encuentra disponible en el expediente digital de la licitación. Dicho estudio no fue desvirtuado por la recurrente aportando prueba idónea en contrario, para lo cual debía aportar elementos de peso que justificaran por qué el porcentaje es excesivo, que los parámetros considerados adolecen de inconsistencias técnicas, o bien, por qué la metodología de cálculo no resulta razonable. Además, no acreditó la recurrente que se deba cambiar lo establecido por la SUTEL por la propuesta que realiza en su recurso de objeción.

IX. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “*IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto “2) Sobre el precio base” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

X. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA CÁMARA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

1) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto “2) Sobre el precio base” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Criterio de División: Alega la **Cámara** que la SUTEL se extralimitó al incluir regulaciones en los capítulos cuarto, quinto, sexto, sétimo y octavo del pliego de condiciones, dado que considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la LGT el otorgamiento de concesiones de radiodifusión y televisión debe regirse por la Ley de Radio, correspondiéndole a la Superintendencia únicamente la potestad especial de realizar las actividades y estudios necesarios para preparar el concurso y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de las concesiones. Asimismo, indica que no le corresponde a SUTEL ejercer competencias relacionadas con la supervisión, control o cualquier forma de regulación. Argumenta que la competencia reguladora sobre el sector de radiodifusión recae de forma excluyente sobre el MICITT, para lo cual cita una serie de artículos de la Ley de Radio y del Reglamento de organización de las áreas que dependen del MICITT (Decreto Ejecutivo 38166).

Por su parte **SUTEL** defiende su competencia señalando que de acuerdo a la normativa aplicable, tanto la Ley de Radio como la LGT, los servicios de radiodifusión y televisión no están exentos de los procedimientos concursales para la concesión de espectro. En ese sentido, remite a lo dispuesto en los artículos 11 de LGT y 21 del Reglamento a dicha norma legal, los cuales indican que para el uso y la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones se debe contar con una concesión, siendo que de acuerdo a la definición de redes de telecomunicaciones, dispuesta en el artículo 6 inciso 19) de la LGT se incluye dentro de ese concepto las redes de radiodifusión, con lo cual es claro que para la obtención de concesiones en materia de radio y televisión resultan aplicables los procedimientos concursales previstos en la LGT.

De la mano con lo anterior recalca SUTEL que la misma Ley de Radio, establece en el artículo 7 que: *"Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso"*; con lo cual estima que es claro que dicho cuerpo legal (vigente desde 1954), dispuso que la operación de estaciones radiodifusoras está sujeta a la obtención de la respectiva concesión. En consecuencia, alega que al realizar un ejercicio de integración normativa, y al aplicar reglas de interpretación lógica y sistemática, siendo que dicha ley no establece el procedimiento correspondiente, resultan de aplicación las disposiciones que en materia de concesiones tiene la LGT y su reglamento.

Finalmente complementa la SUTEL su lectura del marco jurídico aplicable con lo que al respecto ha señalado tanto la Procuraduría General de la República, la Sala Constitucional y esta Contraloría General.

Vistos los argumentos expuestos, estima esta División que se debe tener presente que en el sector de las telecomunicaciones tanto la SUTEL como el MICITT ejercen un rol claramente identificado en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, No. 8660. En ese sentido, se tiene que de acuerdo con el artículo 1 de dicha norma legal, el papel que asume ese Ministerio es el del rector del sector, mientras que la SUTEL se crea como el regulador, encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Bajo esa lógica, en el artículo 39 de la citada Ley se establecen las funciones de la rectoría del sector de telecomunicaciones, dentro de las cuales se encuentran la de formular las políticas públicas, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y particularmente la de aprobar o rechazar el criterio técnico de la SUTEL sobre adjudicaciones, prórrogas, cesiones, etc. de las concesiones de las frecuencias de espectro. Asimismo en materia de espectro, de acuerdo con el artículo 10 de la LGT le corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, siendo el encargado de asignar, reasignar y rescatar las frecuencias. Por su parte, la SUTEL se crea como el órgano regulador del sector, estableciéndose en el artículo 60 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), No. 7593 sus obligaciones fundamentales, dentro de las cuales en el inciso g) destaca la de controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.

A partir de lo anterior, se desprende que si bien efectivamente el artículo 29 de LGT dispone que el otorgamiento de las concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión se rigen por la Ley de Radio, ello debe verse de forma integral tal y como lo desarrolla la SUTEL en su respuesta a la audiencia especial conferida. En ese sentido, se tiene que el referido artículo 29 establece que le corresponde a esa Superintendencia realizar las actividades y estudios para preparar el concurso y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión, con lo cual, es claro que se debe atender a las regulaciones del procedimiento concursal que se establecen exclusivamente en la LGT, la cual a su vez remite en el artículo 12 a la Ley de Contratación Administrativa, hoy Ley General de Contratación Pública. Asimismo, no hay duda en que las redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva forman parte de las redes de telecomunicaciones de conformidad con la definición establecida en el artículo 6 inciso 19) de la LGT, con lo cual para poder operar y explotar redes de telecomunicaciones que requieran el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico se debe contar con una concesión, según lo indica el artículo 11 de dicha ley. De manera que para poder obtener una concesión incluso en el caso de la prestación del servicio

de radio y televisión se debe acudir a las regulaciones del concurso público dispuestas en la LGT.

Así las cosas, tal y como lo indica la SUTEL le respaldan los pronunciamientos emitidos por la PGR (Dictámenes: C-003-2013 de 15 de enero de 2013 y C-110-2016 del 10 de mayo de 2016) la Sala Constitucional (voto N°2017-11715 del 26 de julio de 2017, y esta Contraloría General (informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 del 03 de julio de 2013), para el otorgamiento de las concesiones en materia de radio y televisión resulta aplicable la LGT que regula la necesidad de contar con una concesión, para lo cual se debe seguir el procedimiento concursal al cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de dicha ley le resulta lo dispuesto al efectos en la Ley de Contratación Administrativa, norma hoy derogado con lo cual se entiende aplicable la Ley General de Contratación Pública.

De manera tal que, este órgano contralor no comparte la lectura parcial que realiza la recurrente respecto a las disposiciones que cita sobre la Ley de Radio, el RLGT y el Reglamento de organización del MICITT con lo cual corresponde declarar **sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

3) Sobre la omisión de la clasificación de Servicios de Radiodifusión, no inclusión de la diversidad de medios. Señala la Cámara Nacional de Radio y Televisión que el Reglamento a la ley general de telecomunicaciones establece una clasificación de servicios de radiodifusión y que tanto la orden ejecutiva de instrucción emitida por el MICITT, como el cartel elaborado por la SUTEL omitieron reglas de acceso diferentes para estaciones culturales, y más bien, por el contrario se hayan decantado, por condiciones de exclusión a sectores de la radiodifusión que no operan como estaciones comerciales. Además señala que todas las frecuencias son iguales pero no todos los servicios son iguales. Señala que se omitió en el cartel una justa distribución del espectro radioeléctrico para que a tono con el artículo 97 del Reglamento a la ley general de telecomunicaciones se pudiese establecer cuotas por estaciones e indica que el cartel de licitación pública debe contener una salvaguardia del patrimonio cultural que representa la radiodifusión sonora y televisiva. Además plantea que las las razones de precio y subasta son las que prevalecen, siendo inconstitucional el procedimiento por transgredir el artículo 24 de la

Constitución Política, y en ese sentido la garantía constitucional para garantizar, proteger y preservar el derecho fundamental de acceso a las telecomunicaciones y tecnologías de información no se cumple.

Al respecto la Administración señala que el concurso actúa en apego a la instrucción de inicio de un procedimiento concursal emitida por el Poder Ejecutivo, el cual dispuso las frecuencias sujetas del concurso y definió expresamente las frecuencias que resultaban exceptuadas del procedimiento concursal, entre éstas aquellas otorgadas por ley y las asociadas al ICE, por lo que la instrucción emitida por el Poder Ejecutivo contempló las frecuencias que se consideraron excluir por su respectiva naturaleza, no corresponde a la Sutel realizar la inclusión o supresión del listado ordenado por el Poder Ejecutivo.

Visto el alegato planteado se tiene, en primer lugar respecto a la clasificación de los servicios y el uso diferenciado de medios culturales que la Administración aclara que efectivamente hay una apertura a que todos los interesados participen y que precisamente eso permite un acceso igualitario y que sí se definió expresamente las frecuencias que resultaban exceptuadas del procedimiento concursal, sea aquellas otorgadas por ley y las asociadas al ICER, citando la lista correspondiente, de conformidad con la instrucción de inicio de un procedimiento concursal emitida por el Poder Ejecutivo.

Correspondiéndole a la Cámara objetante como organización representante de los concesionarios de los servicios ahora licitados, y conocedora de los alcances particulares de este objeto, desvirtuar en primer lugar el actuar de la SUTEL respecto a las excepciones planteadas, las cuales como se indicó corresponden a la instrucción girada por el poder ejecutivo, señalando cuáles frecuencias o servicios deberían a su criterio y respaldadas por prueba técnica incluirse como excepción en salvaguardia del patrimonio cultural, o por qué las establecidas por el Poder Ejecutivo resultaban insuficientes.

Aunado a lo anterior, se tiene que el recurrente refiere a la figura de la subasta, siendo necesario señalar primeramente que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez conforme el artículo 8 inciso e) de la LGCP, así mismo es dable señalar que el objetante

no acredita con prueba idónea, ni argumentos objetivos los motivos por los cuales no resulta posible que el procedimiento se desarrolle bajo la figura de la subasta.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre la definición del apartado 2.1.4. Criterio de la División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el pliego de condiciones dispone: *“**Alcance regional:** corresponde a la posibilidad de obtener una concesión con cobertura que abarque una o varias regiones del MIDEPLAN, con excepción de la región central. Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la Sutel con base en el proyecto de red presentado en la Oferta y se delimitará por coordenadas en la región o regiones de interés a través de un polígono.”*, aspecto que no comparte el recurrente, ya que indica en el acuerdo ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, no se deriva ninguna instrucción al regulador para limitar en el alcance regional a la región central, indica además que SUTEL no cuenta con discrecionalidad para el acto concreto de determinar un elemento tan sensible en el concurso.

Cita además los artículos 101 y 101 bis del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones sobre la utilización de frecuencias y reitera que el elemento introducido es absolutamente ilegal y excede la orden ejecutiva por cuanto una decisión meramente discrecional sin apego a norma alguna contraría las normas de derecho vigentes al establecer que: *“En las asignaciones regionales se exceptúa la región central, con el fin de prevenir la concentración de ventajas en*

un grupo reducido de participantes con mayores recursos, fomentando una participación más equilibrada y justa, de manera que las asignaciones regionales sean principalmente rurales”.

Reclamo que no acoge la Administración ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que a partir de las competencias otorgadas por ley dispuso esta regla del pliego de condiciones con base en los objetivos de política pública emitidos por el Poder Ejecutivo, cita una serie de informes en cumplimiento de política pública que acredita la mayor población nacional se centra en la región central (62%), por lo que existirían amplias motivaciones para que los interesados opten únicamente por brindar servicios en esta región, dejando sin atender las zonas de menor población (38%), es así que afirma no existe ninguna contradicción entre lo actuado por SUTEL y lo instruido por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que el objetante se encuentra impugnando un aspecto técnico sobre la determinación de las regiones de cobertura, limitándose a indicar que ni en el acuerdo ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, ni en los artículos 101 y 101 bis del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones se deriva tal disposición, no obstante como bien explica la Administración se toma dicho acuerdo con base en los objetivos de política pública emitidos por el Poder Ejecutivo y una serie de documentos y actos administrativos que no logra desvirtuar el recurrente, sumado a que no explica, no aporta posibles opciones que sustituyan dicho requerimiento o las razones técnicas por las cuales lo propuesto en el pliego es contrario a la ciencia o la técnica, o les imposibilite de alguna manera participar en el concurso, además debe indicarse que el gestionante debían explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debieron explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada.

Por último es dable señalar que, el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, en su artículo 3 señala que: *“Las disposiciones de acceso universal, servicio*

universal y solidaridad, establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y desarrolladas en este reglamento, son irrenunciables y de aplicación obligatoria”, siendo así la Administración licitante goza de discrecionalidad para definir en el pliego aspectos relacionados con la regionalización en pro de que esta se dé, de forma solidaria.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre los Requisitos de admisibilidad. Requisitos Técnicos. Incisos 11.1 a 11.4.5. Sobre las regiones a ofertar. Criterio de la División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el recurrente se limita a indicar que la orden ejecutiva emanada del MICITT, no clasificó el país en regiones Mideplan a efecto de considerar la regionalización. Cita Acuerdo Ejecutivo N° 63-2024-TEL-MICITT, artículo 9 inciso e), e indica que se debe priorizar la posibilidad de otorgar concesiones de ámbito nacional, entendidas como concesiones con cobertura en múltiples áreas o regiones, orientadas a cubrir extensiones amplias del territorio nacional, conforme al diseño de red aportado por el oferente; sin detrimento de que se puedan considerar secundariamente otorgamientos con una cobertura regional.

Así mismo indica que la Administración contrario a lo anterior, toma las seis regiones de planificación de MIDEPLAN (definidas en el Decreto Ejecutivo N° 37827-PLAN) como base para segmentar áreas de cobertura de radiodifusión, lo cual a su criterio es inapropiado ya que afirma dichas regiones fueron concebidas con fines administrativos; (desarrollo

socioeconómico), no para planificación técnica de espectro, además indica que esa regionalización es de uso administrativo y trasladar esas fronteras artificiales al diseño de redes de radiodifusión ignora la naturaleza técnica de la propagación radioeléctrica y puede vulnerar el principio de neutralidad tecnológica consagrado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Ahonda en dar una definición, uso y diferencias, -a su juicio técnica-, sobre la regionalización definida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y solicita que para el caso puntual de cobertura y despliegue se debe eliminar del pliego la regionalización planteada, y en su lugar se deje que la cobertura responda a criterios técnicos producto del diseño de despliegue de red emitido por cada oferente, ya que dependerá de la tecnología, potencia, y características especiales del equipo de transmisión, y del diseño propio de la red, el alcance territorial de la señal de la frecuencia a adjudicar.

Por su parte la Administración mediante respuesta a audiencia especial señala que remite al desarrollo de su respuesta contenida con el apartado 2.8, (2.8. Definición de la regionalización) e indica que lo realizado en nada vulnera el principio de neutralidad tecnológica, puesto que se llevó a cabo un diseño de las eventuales redes de radiodifusión, utilizando las características técnicas de operación definidas en el PNAF vigente y de conformidad con las recomendaciones de la UIT.

En virtud de lo anterior debe indicarse que la pretensión del recurrente es que se elimine del pliego de condiciones la regionalización de MIDEPLAN y en su lugar se deje que la cobertura responda a criterios técnicos producto del diseño de despliegue de red emitido por cada oferente, no obstante no aporta un solo elemento de prueba en el cual se acredite cuales serian esos criterios técnicos idóneos producto del diseño de red de cada potencial oferente, que sustituyan lo definido en el pliego de condiciones, sumado a que no explica cómo lo anterior resulta ser más beneficioso para el servicio a satisfacer.

Es criterio señalar que el recurrente debió demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a los requerimientos definidos en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los servicios siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración (artículo 254 párrafo segundo RLGCP).

En ese orden de ideas, no basta con que la recurrente impugne el criterio de delimitación de las regiones escogido por SUTEL, limitándose a contrastar el fin con el cual fueron constituidas las regiones por parte del MIDEPLAN con la delimitación de la cobertura que atañe al objeto del concurso, sino que le correspondía demostrar con estudios técnicos, acudiendo a referencias internacionales y al uso de las mejores prácticas en esta materia, por qué motivo las regiones dispuestas incumplan parámetros técnicos, no resultando viables para efectos de delimitar la cobertura. Era su obligación analizar los resultados de las simulaciones efectuadas por la SUTEL a efectos de desvirtuar las conclusiones y resultados obtenidos. Así mismo ha de indicarse que la empresa objetante adjunta como prueba un informe emitido por el ingeniero Elias Porras Umaña, sin embargo se considera que el documento se centra en emitir una serie de opiniones en relación al procedimiento tramitado y es omiso en cuanto a proponer una solución técnica viable que acredite que lo formulado en el pliego de condiciones es inapropiado. Además el documento carece de firma digital y no viene certificado, ante ello se considera que la falta de una firma en la documentación técnica se considera una falencia sustantiva que afecta la validez y credibilidad de la prueba.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6) Sobre Diseño de Red. Punto 11.2 y 26 del Pliego de Condiciones. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: “11. 2. Debe completar a través del portal Web <https://spectra.sutel.go.cr/>, la información técnica requerida para el análisis del Proyecto Técnico de la red correspondiente, considerando lo siguiente: ...”. “26. CONTENIDO DE LA OFERTA 26. 1. La Oferta deberá incorporar: 26. 1. 1. Los formularios debidamente completados del ANEXO 3 — FORMULARIOS, según corresponda...”

En virtud de lo anterior, indica el objetante que se menciona la necesidad de aportar una serie de formularios que contienen información técnica del diseño de red y el cuestionamiento surge cuando no es posible hacer un diseño de red o definir con qué equipos se va a transmitir para cumplir con los requisitos si todavía desconoce cuáles van a ser las frecuencias de enlace futuras, para poder tomar esa decisión.

La Administración aclara que la asignación de las frecuencias de enlace se llevará a cabo de manera posterior, en aplicación del procedimiento dispuesto en la resolución RCS-281-2023, una vez que el concesionario cuente con la asignación de la frecuencia principal de la red de radiodifusión. Indica además que las frecuencias destinadas para este uso son las dispuestas en el PNAF vigente, por lo que, actualmente es posible que los oferentes diseñen sus redes considerando los segmentos para este fin.

Además, aclara que las disposiciones de las cláusulas 11.2 y 26 del pliego de condiciones se refieren únicamente a la frecuencia principal de la red de radiodifusión, por lo que, no es posible que el oferente interprete que debe incorporar lo relacionado con la solicitud de concesión directa en la presentación de su oferta en este procedimiento concursal.

De frente al cuadro fáctico expuesto, estima este Despacho que ciertamente los argumentos del recurrente versan en requerir aclaraciones en cuanto al diseño de red, aspectos que ha sido esclarecido por la Administración y que se constatan en el pliego de condiciones.

Es así que se estima que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

7) Sobre el Tratamiento Técnico Uniforme de Sistemas de Radiodifusión Diferenciados (AM, FM, UHF,VHF). Criterio de la División. Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*".

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el objetante sigue rebatiendo en relación con el tema de la regionalización utilizada y en esta oportunidad indica que deberán instalarse al menos 2 transmisores por región, para un total mínimo de 12 transmisores. Ante ello señala que la propagación de las ondas de radio no reconoce fronteras administrativas y las coberturas reales dependen de la potencia, la frecuencia, la altura de antena, la topografía y las condiciones atmosféricas, no de líneas divisorias arbitrarias en un mapa.

Refiere a recomendaciones de la UIT, sin embargo no los aporta, ni desarrolla, concluye que en la actualidad solo se ocupan tres transmisores por ende instalar 12 sería obligar a replicar 4 veces la infraestructura que históricamente sólo requirió 3 sitios, sin un beneficio real de cobertura adicional (puesto que ya se cubría todo el país).

Impugnación que no acoge la Administración ya que mediante respuesta a audiencia especial señala que no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones, ni se brinda la justificación necesaria según la naturaleza de los recursos de objeción, es así que remite al apartado 2.2, 2.8 y 2.9, de su escrito respuesta. Señala que el objetante mezcla elementos de

tres pliegos de condiciones de licitaciones distintos e independientes, lo cual no se ajusta a las reglas dispuestas en la normativa vigente respecto a la presentación de los recursos de objeción.

Aclara que se determinó disponer la misma cantidad de transmisores por región justificado en el empleo de mayores potencia lo que equilibra el factor de la diferencia entre los segmentos de frecuencias de estos servicios y que el modelo de propagación debe emplearse sujeto a la potencia, intensidad de campo, distancia y HAAT establecidos en el referido Plan.

Bajo estos argumentos, estima esta División que la objetante no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación y solamente aduce un trato desigual, sin lograr demostrar con norma o criterio técnico la validez de su afirmación, así mismo no acredita con prueba técnica cuál sería la cantidad idónea de transmisores por región bajo su óptica, tampoco demuestra con vista en las clasificaciones y requerimientos establecidos en el PNAF, cuáles son las imprecisiones que tiene el pliego que conllevan a un tratamiento uniforme para servicios diferenciados.

Así mismo se remite al criterio vertido por este Despacho en el apartado anterior titulado: "8) Sobre los Requisitos de admisibilidad. Requisitos Técnicos. Incisos 11.1 a 11.4.5. Sobre las regiones a ofertar".

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

8) Sobre Duplicación de Transmisores. Situación Financiera. Criterio de la División:

Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*".

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse se sigue cuestionando el tema referente a transmisores, no obstante en esta oportunidad indica el gestionante que a pesar de que la norma no impone dos transmisores por región, en la actualidad la infraestructura de radiodifusión está optimizada, ya que la televisión cubre prácticamente todo el territorio con 3 sitios estratégicos, y las estaciones de radio FM/AM típicamente operan con entre 3 y 10 transmisores para lograr alcance nacional (dependiendo de su potencia, frecuencia y objetivos de cobertura).

Ante ello afirma que al regionalizar la cobertura e imponer cantidad de transmisores por región se duplicaría innecesariamente el número de transmisores respecto a la situación actual y esto se considera un retroceso en eficiencia, vulnerando el principio de eficiencia espectral y la proporcionalidad regulatoria lo que se traduce en inversión de capital, costos de operación, (electricidad, personal, alquileres de torres), el mantenimiento, etc., para servir al mismo público, siendo un despilfarro de recursos.

Por su parte la Administración licitante mediante respuesta a audiencia especial señala que son argumentos reiterativos, no obstante insiste en que la norma no presenta una limitante en cuanto al número de transmisores requeridos para brindar cobertura en una determinada región. Asimismo, indica que el argumento de tres transmisiones no considera las disposiciones vigentes del PNAF, adyacente a que no se aporta un diseño y la justificación técnica correspondiente para acreditar su afirmación (favor ver la sección 2.2).

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que el objetante no aporta algún tipo de prueba en la cual logre demostrar el despilfarro de recursos que indica, es omiso en cuanto a acreditar con alguna prueba técnica las razones por las cuales con tres transmisores se da el alcance nacional de frecuencias que indica, debió aportar algún elemento de prueba en el cual se constatará la veracidad de sus manifestaciones y además se acreditará de frente al pliego de condiciones lo que propone es más eficiente y racional.

Es así que se estima que el argumento planteado carece de fundamentación, por cuanto los recursos de objeción son un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico.

Así mismo se remite al criterio vertido por este Despacho en el apartado anterior titulado: "8) Sobre los Requisitos de admisibilidad. Requisitos Técnicos. Incisos 11.1 a 11.4.5. Sobre las regiones a ofertar".

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

9) Sobre la limitación de altura en puestos de transmisión. Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*".

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el recurrente se circunscribe en señalar que el pliego de condiciones asume una limitación en la instalación de transmisores en sitios de elevación topográfica alta (por ejemplo, cimas de cerros o volcanes), restricción que indica va en contra del artículo 44 de la Ley 8642, el cual promueve la eficiencia en el uso del espectro, e indica que en un país montañoso como Costa Rica, los emplazamientos en altura han sido históricamente la forma más eficiente de garantizar amplia cobertura de radio y TV y amplía al respecto.

Al respecto la Administración licitante señala que el objetante centra su recurso en aspectos que ya están definidos en el PNAF vigente. Afirma que las herramientas digitales de simulación, como con las que cuenta, permiten realizar estimaciones precisas sobre el alcance de las redes de radiodifusión. Dichas estimaciones demuestran la factibilidad de construir una red de

radiodifusión con alcance nacional a partir de la cantidad de transmisores mínima exigida en el pliego de condiciones, en aplicación de los modelos de propagación (UIT-R P.1546) y conforme a las disposiciones del PNAF (favor referirse al detalle mostrado en las secciones 2.8 y 2.9).

Ante el cuadro fáctico expuesto, de igual forma a los anteriores criterios, se estima nuevamente que el argumento expuesto es carente de fundamentación, pues no consta un elemento de prueba en el cual el gestionante acredite técnicamente sus manifestaciones en cuanto a la instalación de transmisores en sitios de elevación topográfica alta.

Resultaba esencial que adjuntara algún criterio técnico de profesionales acreditados en la materia en el cual se corrobore lo referente a los beneficios o ventajas de la instalación de transmisores en sitios elevados y que ello contribuye a la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los servicios siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración.

Así mismo se remite al criterio vertido por este Despacho en el apartado anterior titulado: "8) Sobre los Requisitos de admisibilidad. Requisitos Técnicos. Incisos 11.1 a 11.4.5. Sobre las regiones a ofertar".

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

10) Sobre requisitos financieros, incisos 12.2.2.1.i. a 12.2.2.3. Criterio de la División:

Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "III.

CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES."

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, sin mayor desarrollo o elementos probatorios el objetante se limita a indicar que, no es razonable incluir la inversión inicial en una infraestructura en un flujo de caja proyectado, dado que ésta es un activo fijo, y los flujos de caja proyectados deben reflejar exclusivamente las probables variaciones patrimoniales financieras exclusivamente (positivas o negativas) en la evolución del negocio la infraestructura de inicio, a lo sumo, se puede reflejar en el flujo de caja proyectado únicamente por su valor amortizable para cada período y como un egreso no financiero.

Ante ello, mediante respuesta a audiencia especial la Administración afirma que existe una interpretación incorrecta por parte del recurrente sobre el alcance y propósito de la disposición contenida en el pliego de condiciones, ya que la cláusula establece que el oferente deberá presentar un plan de negocios que incluya: flujo de caja proyectado a diez años, el detalle de la inversión inicial, los ingresos y costos esperados, y que además determine un valor actual neto (VAN) positivo y una Tasa Interna de Retorno (TIR) superior a la tasa de descuento utilizada.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General reitera que es deber de la objetante demostrar la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia y que constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso.

Lo anterior aplica al caso concreto, pues si bien se alega imposibilidad de presentar con la oferta el flujo de caja proyectado, no ha expuesto las razones por las cuales necesita considerar el canon que será definido a futuro, a efectos de presentar una propuesta de flujo de caja en consideración al proyecto, lo que resulta propio a su esfera de negocios.

En este mismo sentido, no se ha indicado cuál es la imposibilidad material de que se empresa genere una proyección de ingresos, fundamentada en su modelo de negocio y que permita satisfacer las necesidades de la Administración, que es dar por demostrado que la empresa oferente mantiene una rentabilidad y la capacidad de cumplir con las obligaciones del contrato.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

11) Sobre las responsabilidades de los concesionarios, inciso 56.2.2. Criterio de la División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el recurrente refiere a que el pliego de condiciones refiere a la posibilidad de migrar a un sistema híbrido de transmisión, específicamente se refiere al sistema IBOC. Ante ello agrega que este es un sistema estadounidense y que en este momento se encuentra en vías de abandonarse ya que se trata de un sistema privado por lo que se deben pagar licencias, y en el caso de estaciones fuera del territorio estadounidense, en lugar del pago de licencia, debe comprarse los equipos a esa empresa y además el oyente debe cambiar sus aparatos receptores puesto que para sintonizar una frecuencia digital, no podría hacerlo con su tradicional radio. Por lo anterior requiere se elimine del pliego de condiciones la implementación del sistema híbrido.

Solicitud que no avala la Administración licitante, pues mediante respuesta a audiencia especial señala que a través de la instrucción de inicio de los procedimientos concursales, el Poder Ejecutivo solicitó incorporar un “estándar digital provisional”, en este caso, IBOC, de conformidad con las condiciones técnicas definidas en el PNAF.

Aunado a lo anterior indica que, como se evidencia en el pliego de condiciones, la eventual asignación del recurso para operar en transmisiones híbridas (analógicas y digitales de manera simultánea transmitiendo el mismo contenido en el segmento de frecuencias asignado) a través del citado estándar, corresponde a una posibilidad, y no a una obligación de los eventuales

concesionarios. Aclara además que al momento de presentar ofertas, según el formulario del anexo 5 del pliego de condiciones, el oferente podrá indicar si su interés corresponde a realizar transmisiones analógicas o híbridas, lo cual será considerado al momento de recomendar la asignación del recurso al Poder Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que el objetante no aporta algún tipo de prueba en la cual logre demostrar todos sus argumentos en contra del sistema IBOC. Además no propone otro sistema que podría ser equivalente para la Administración y el sistema híbrido de transmisión que se requiere, además no acredita que dicho sistema se constituya en una barrera injustificada que le limite su participación al concurso, además se constata el sistema híbrido de transmisión es conforme a derecho y no transgrede la norma que rige para el procedimiento.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

12) Sobre el monitoreo y auto comprobación técnica de emisiones de radiodifusión.

Criterio de la División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el objetante procede a señalar que, en relación con el monitoreo y comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, es el MICITT el llamado a ejercer su competencia.

Ante ello señala que el requerimiento de tener un sistema automático que mida la señal y posiblemente reporte, implica no solo un equipo especial instalado en el área de cobertura (un receptor calibrado con antena, etc.), pues implica además la instalación de una pequeña estación en los centros de población a donde se dirige la transmisión que sale de cada puesto de transmisión en cada región, lo cual requerirá de una serie de aspectos, (terreno que permita a la antena tener línea de visibilidad entre la antena transmisora y la receptora, terreno con medidas de seguridad a efectos de contrarrestar posibles sustracciones en el lugar de los equipos a instalar, pequeña caseta para el equipo de recepción que es un analizador de espectro, una torre para instalar la antena según las características dadas por el Protocolo RCS-199-2012, sistema de internet, para poder tener en operación el sistema de recepción, memoria del analizador de espectro, sitio web del concesionario).

Requerimientos que indica adicionan otro factor de costo para la operación de una radiodifusora, costo que debe multiplicarse al menos por 2 transmisores en caso una región y si es de carácter nacional, deberá multiplicarse por 12 estaciones correspondientes a dos por región.

Además plantea una serie de interrogantes en relación a que no queda claro el beneficio, e indica que la base para esta norma de comprobación, es el protocolo que cita el pliego, RCS-199-2012 "Protocolo General de Medición de Señales Electromagnéticas" protocolo que fue creado para que SUTEL realice la comprobación técnica de funcionamiento y de la intensidad de campo de todas los concesionarios de espectro radioeléctrico.

Por esta razón afirma que la comprobación técnica de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva en señal abierta son una obligación propia del Estado, quien es el encargado de velar porque los concesionarios cumplan con sus obligaciones. Remite a una serie de datos en relación a los supuestos costos, sin ser concluyentes.

Criterio que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que a través de la instrucción de inicio de los procedimientos concursales, el Poder Ejecutivo le solicitó establecer condiciones de comprobación técnica para garantizar el cumplimiento de las áreas de servicio de los eventuales concesionarios según las obligaciones establecidas en el título habilitante, mediante la autocomprobación técnica a cargo de los mismos concesionarios, a través de sondas de medición u otros sistemas que brindan funcionalidades equivalentes.

Lo anterior, en línea con lo requerido por el Poder Ejecutivo en los lineamientos dispuestos para el procedimiento concursal sobre incluir en el pliego de condiciones, las obligaciones y deberes que resulten aplicables a cada servicio de radiodifusión, y que se encuentren establecidas en la normativa sectorial vigente y futura, en lo particular de la normativa que garantice la calidad en la prestación de los servicios de radiodifusión hacia la población, misma que se encontraría sujeta a las valoraciones periódicas por su parte en el cumplimiento de sus competencias de ley.

Por último indica que, la referencia a la resolución RCS-199-2012 sobre medición de espectro se realiza con el fin de que tanto el administrado, como la Administración midan con las mismas condiciones para que los datos sean comparables. Lo anterior es conteste con lo establecido en el artículo 60 inciso i) de la Ley N°7593, el cual dispone como una obligación de la SUTEL establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios y el artículo 101 del RLGT dispone expresamente la potestad de la SUTEL de realizar mediciones periódicas para la verificación de la intensidad de campo eléctrico de las señales de radiodifusión, lo cual no se delega a los eventuales concesionarios a partir de las obligaciones de autocomprobación técnica incluidas en el pliego de condiciones, cita además artículo 12 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.

En virtud de lo anterior es criterio indicar que le corresponde a la objetante demostrar que la cláusula impugnada genera una limitación injustificada a su participación en el concurso, es

decir la objetante debe demostrar que cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación.

Así mismo no se observa que la objetante haya demostrado con algún ejercicio económico a cuánto asciende la inversión en este caso de los costos que señala y cómo ello impacta la oferta y le genera un perjuicio económico a la empresa que le impida injustificadamente participar, por lo que en este sentido, no se adjuntó ningún elemento de prueba para sustentar el argumento.

En segundo lugar, considerando que se trata de un requerimiento técnico para poder desplegar las obligaciones del concesionario sobre la autocomprobación técnica, no ha demostrado la objetante, que dicho requerimiento resulta innecesario de frente a la necesidad pública que se persigue en esta contratación, lograr precisamente que el sistema de autocomprobación técnica esté en un sitio que reciba cobertura del transmisor, con el objetivo de analizar información de interés público.

Por el contrario, la objetante se limita a cuestionar la autocomprobación sin demostrar la intrascendencia de ello, que por el contrario como se ha expuesto por la Administración ello permite obtener resultados de la calidad esperada según los requerimientos de la Administración.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

13) Sobre cronograma de despliegue. Criterio de la División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado **“III. CONSIDERACIÓN GENERAL**

RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el pliego de condiciones dispone: “**56. 12. 4. Cronograma de despliegue. 56. 12. 4. 1.** El Concesionario deberá asegurar la instalación y operación de la totalidad de los transmisores autorizados, con base en el siguiente cronograma: *i. Deberá haber instalado al menos un (1) transmisor en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del Inicio de la Concesión, prorrogable por seis (6) meses más, según lo dispuesto en el artículo 7 de la LDR, lo cual representa el plazo máximo para el inicio de la prestación del servicio. ii. Deberá haber instalado la totalidad de los transmisores en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir del Inicio de la Concesión, lo cual representa el periodo máximo para el despliegue de los demás transmisores de la red. No se brindarán plazos adicionales a los indicados en la presente cláusula*”, aspecto que no comparte el recurrente, ya que indica se cuenta con un plazo de 6 meses a partir del inicio de la concesión y el mismo puede prorrogarse por otros 6 meses, es decir, se cuenta con un año para que se inicie el servicio.

Señala además el Decreto Ejecutivo N°45195- MICITT, artículo 1, e indica que conforme a lo anterior existe un margen de tiempo, entre el vencimiento del plazo de los actuales concesionarios y el plazo de inicio de las nuevas transmisiones, las cuales cuentan con un año para iniciar operaciones, desprotegiéndose el interés público que se pretende tutelar con al no tener la ciudadanía acceso a los medios de comunicación gratuita, un porcentaje alto de la población 15,25% se quedaría sin acceso a la información, a programas de entretenimiento, cultura, religión y deportes. Siendo que la afectación se maximiza pues esta población es precisamente la más vulnerable del país.

La Administración señala que, respecto a los plazos máximos para el despliegue de las redes de radiodifusión, como se referencia con claridad en las cláusulas 56.12.4.1 y 56.12.4.2, tiene su fundamento en las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Radio y es el Poder Ejecutivo, a

quién le corresponde normar la vigencia de las concesiones actuales, así como dictar la orden de inicio de las nuevas concesiones, por lo que no hay fechas inciertas en este respecto.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que no se acredita una pretensión concreta del recurrente, son solo manifestaciones sin que consten algún requerimiento en general, además el objetante no acredita dichos apartados del pliego de condiciones se constituya en una barrera injustificada que le limite su participación al concurso, o bien sea contraria a derecho.

Además no especifica con argumentos técnicos y objetivos cuáles etapas del cronograma de despliegue de infraestructura en concreto resultan inflexibles o desproporcionadas.

Así mismo para mayor comprensión se remite a lo desarrollado en el punto "1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*" del Considerando "IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*";

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

14) Sobre la atención al público. Criterio de la División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "III. *CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES*".

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante procede a indicar que se intenta implementar medidas y prácticas de telecomunicaciones en la radiodifusión, sin embargo no acredita cuales son esas medidas y prácticas, además no indica las razones por las cuales no resulta ser apropiado.

Señala que tanto en las estaciones de radio como de televisión existen formas de comunicación con su audiencia o teleaudiencia. Ante ello requiere se elimine del pliego de condiciones la obligación de contar con una oficina virtual de atención al público y registrar las gestiones presentadas ante ellos, así como la atención brindada a cada una.

Requerimiento que no acoge la Administración ya que indica el Poder Ejecutivo requirió incorporar en el pliego de condiciones, las obligaciones y deberes que resulten aplicables a cada servicio de radiodifusión, y que se encuentren establecidas en la normativa sectorial vigente y futura, en lo particular de la normativa que garantice la calidad en la prestación de los servicios de radiodifusión hacia la población, misma que se encontraría sujeta a las valoraciones periódicas en el cumplimiento de sus competencias de ley.

Finalmente, recalca que esa oficina virtual de atención al público, así como el debido registro de las gestiones que ante ella se presenten (cláusula 56.19 del pliego de condiciones), facilitará la corroboración de los datos técnicos también publicados por el concesionario, de manera que el servicio de radiodifusión abarque a la población claramente delimitada en el título habilitante con las condiciones técnicas establecidas en el PNAF.

Visto los planteamientos expuestos, observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se eliminen requisitos de los concesionarios, sin embargo no se explica por qué dicha condición implique una limitación a su participación o la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas.

Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuales el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debieron explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada.

En otras palabras, debió la recurrente demostrar el motivo por el cual le resulta imposible contar con una oficina virtual, lo cual ameritaba exponer el costo que la misma implicaría demostrando

su desproporcionalidad, sin que baste restringirse a señalar que no es necesario, pues le correspondía analizar los requerimientos exigidos por la normativa aplicable al sector, el fin último perseguido por la SUTEL con dicho requisito, de manera que pudiera respaldar de forma objetiva que bajo ningún escenario resultaría razonable exigir contar con dicha oficina.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Por último se tiene que el objetante señala al final de su escrito de impugnación lo siguiente: *“De ser necesario y de considerarse oportuno, solicitamos una audiencia a fin de que expertos en el campo de la ingeniería de telecomunicaciones y derecho, puedan explicar en detalle lo manifestado en este documento”*. En virtud de lo anterior se le indica que dicha audiencia debe ser rechazada por no estar contemplada ni habilitada en la normativa procedimental aplicable.

XI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL UNCIÓN.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. **Criterio de División:** En virtud de lo desarrollado en el punto “2) *Sobre el precio base*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a

declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

XII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN ISIDRO.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre la libertad religiosa y la libertad de expresión. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.

Lo anterior se fundamenta en que el objetante sostiene que la licitación publicada por la SUTEL vulnera la libertad religiosa y de expresión, no solo de los radiodifusores, sino también de los radioescuchas que participan en los distintos espacios de opinión de las emisoras.

Por su parte, la Administración señala que el objetante no ataca ninguna cláusula específica del pliego de condiciones, e indica que dicha problemática fue abordada en el apartado 2.2 del documento de respuesta correspondiente a la presente audiencia, titulado “*Formalidades para la presentación del recurso de objeción*”. Asimismo, manifiesta que el alegato relativo al supuesto daño a la libertad de expresión fue tratado en el apartado 2.6 del citado documento, bajo el título “*Principios fundamentales*”.

Visto lo anterior, esta Contraloría General considera que el alegato formulado por el objetante carece de la debida fundamentación, en tanto se limita a una afirmación abstracta sobre una presunta vulneración de la libertad religiosa y de expresión, sin individualizar ni impugnar una cláusula específica del pliego de condiciones que establezca dicha restricción de manera concreta. Asimismo, no se aporta prueba idónea ni estudios técnicos que demuestren cómo la supuesta afectación a la libertad de expresión deriva de un vicio contenido en el pliego de condiciones. Adicionalmente, el objetante debió analizar si las cláusulas contractuales limitaban la participación de eventuales oferentes o vulneraban los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre la aplicación de una subasta. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES”*.

Lo anterior se fundamenta en que el objetante sostiene que el mecanismo de subasta impide la realización de un concurso pleno en el que todos los interesados puedan participar en condiciones de equidad, alegando que dicho mecanismo constituye una forma de censura hacia los radiodifusores, al excluir de manera automática a las pymes, así como a las emisoras no comerciales o de carácter religioso, a quienes según el objetante, se les imposibilita participar.

Por su parte, la Administración manifiesta que el objetante persiste en una postura errónea al formular afirmaciones carentes de argumentación o justificación técnica que respalde sus aseveraciones, lo cual resulta contrario a la naturaleza de un recurso de objeción. En ese sentido, remite al apartado 2.2 del documento de respuesta correspondiente a la presente audiencia, titulado *“Formalidades para la presentación del recurso de objeción”*.

Asimismo, la Administración indica que el diseño del procedimiento concursal se ajusta a los objetivos de política pública establecidos por el Poder Ejecutivo, permitiendo la asignación del recurso escaso a aquellos interesados que demuestren su idoneidad y aporten mayor valor al espectro radioeléctrico, conforme a lo expuesto en el apartado 2.10 del citado documento, titulado “Sobre el sistema de autocomprobación técnica”.

Adicionalmente, señala que el pliego contempla reglas diferenciadas de acceso para estaciones culturales, religiosas y otras, con el fin de garantizar la diversidad de medios, aspecto abordado en el apartado 2.13 del documento de respuesta correspondiente a la presente audiencia, titulado “Sobre reglas de acceso diferenciadas para estaciones culturales, religiosas, entre otras”.

Esta Contraloría General considera que corresponde al objetante aportar elementos que demuestren que el mecanismo de subasta previsto para la presente contratación resulta irrazonable o desproporcionado en relación con el fin público perseguido, o que contraviene lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, el objetante debió presentar un análisis que evidencie de forma técnica y jurídica por qué la aplicación de una subasta como mecanismo de contratación sería contraria al ordenamiento jurídico o a los principios que rigen la contratación pública. La mera afirmación de que las PYMES, así como las emisoras no comerciales o religiosas, son excluidas automáticamente, no constituye prueba idónea.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre la inversión económica solicitada. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES”.

Tal conclusión se deriva del hecho de que el objetante señala que la inversión económica requerida en el pliego para la concesión de la frecuencia no sería recuperable mediante la actividad económica de radiodifusión, en razón de la disminución progresiva de los ingresos por concepto de pauta publicitaria.

Por su parte, la Administración indica que el objetante formula afirmaciones sin aportar argumentos ni justificaciones técnicas que las respalden. En ese sentido, remite al apartado 2.2 del documento de respuesta correspondiente a la presente audiencia, titulado *“Formalidades para la presentación del recurso de objeción”*.

Asimismo, la Administración señala que corresponde a cada interesado realizar las proyecciones de su modelo de negocio, considerando los costos asociados al otorgamiento del espectro, conforme a lo establecido en la cláusula 32 del pliego de condiciones, así como el uso del recurso durante el plazo de la concesión, en atención al impuesto de radiodifusión previsto en la Ley N.º 1758. Adicionalmente, indica que, como parte de los requisitos de admisibilidad, cada oferente deberá presentar el flujo de caja proyectado, según lo dispuesto en la cláusula 12.2.2 del pliego de condiciones.

Esta Contraloría General considera que el objetante se limitó a formular una afirmación relativa a la no recuperabilidad de la inversión, basada en una premisa general, sin aportar prueba idónea que sustente dicha conclusión. En ese sentido, se observa que el objetante expresó una valoración financiera negativa sobre el modelo de negocio, carente de respaldo técnico. Corresponde señalar que el objetante tenía el deber de refutar la premisa económica planteada por la Administración mediante la presentación de estudios técnicos contradictorios que demostraran su irracionalidad objetiva en el contexto del mercado actual.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre la experiencia. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Dicha determinación se sustenta en que el objetante señala que no se toma en cuenta la experiencia, el aporte cultural ni la trayectoria del medio. No obstante, la Administración indica que dichas afirmaciones carecen de argumentos y justificaciones técnicas que las respalden, remitiendo al efecto al apartado 2.2 del documento de respuesta correspondiente a la presente audiencia, titulado “*Formalidades para la presentación del recurso de objeción.*”.

Asimismo, la Administración señala que el pliego de condiciones, específicamente en el capítulo IV denominado “Requisitos de Admisibilidad”, establece requisitos técnicos, financieros y legales que los oferentes deberán cumplir con el fin de determinar su idoneidad, previo a la adjudicación de las ofertas económicas ganadoras.

Adicionalmente, indica que, conforme al informe 08158-SUTEL-DGC-2025, el pliego de condiciones fue diseñado para fomentar la competencia y la libre concurrencia, mediante la inclusión de requisitos legales, financieros y técnicos necesarios, sin que ello constituya barreras de entrada, lo cual garantiza la diversidad de participantes y sus incentivos para competir. En ese sentido, menciona la Administración que se exige que el proyecto técnico cuente con el aval de un profesional con al menos cinco años de experiencia en diseño de redes (Cláusula 11.4.2), y se establece que la experiencia del oferente será utilizada como

primer criterio de desempate, en cumplimiento de las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo para asegurar la idoneidad y la competencia efectiva.

Esta Contraloría General considera que el objetante formula un señalamiento al pliego de condiciones sin aportar fundamentos técnicos que lo sustenten. Asimismo, se observa que la Administración ha justificado el diseño del procedimiento en el fomento de la competencia y en la aplicación de requisitos mínimos de idoneidad. Sobre este particular, resulta pertinente lo resuelto en el apartado 4) del recurso interpuesto por el señor Lidio Alberto Leiva Fallas, Radio Colosal.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto

6) Sobre el plazo del concurso. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Dicha determinación se sustenta en que el objetante manifiesta que el plazo establecido para el concurso resulta insuficiente en relación con los requisitos exigidos en la licitación. No obstante, la Administración señala que tales afirmaciones carecen de respaldo técnico o argumentativo, remitiendo al efecto al apartado 2.2 del documento de respuesta correspondiente a la presente audiencia, titulado “Formalidades para la presentación del recurso de objeción”.

Asimismo, la Administración indica que no se ha aportado un desglose del tiempo mínimo requerido para cada tarea que permita verificar la imposibilidad de cumplir con las disposiciones establecidas. Adicionalmente, sostiene que el plazo conferido resulta razonable, en tanto corresponde aproximadamente a cincuenta y siete (57) días naturales, lo cual permite realizar

los análisis pertinentes e incluso efectuar visitas o inspecciones a posibles sitios de transmisión para la elaboración del estudio técnico correspondiente.

Este despacho contralor considera que el objetante incurrió en una falta de fundamentación, al limitarse a emitir una opinión subjetiva respecto de la supuesta insuficiencia del plazo establecido, sin aportar prueba técnica cuantificada que respalde dicha afirmación. En consecuencia, se constata que se trata únicamente de un alegato carente de prueba idónea que lo sustente.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto

7) Sobre la calidad del contenido para los radioescuchas. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Esta determinación se sustenta en que el objetante señala que la presente licitación no garantiza la calidad del contenido que recibirán los radioescuchas a través de la señal libre y gratuita, alegando que el principal criterio para la adjudicación de la frecuencia es el monto ofrecido por cada participante en la subasta.

Por su parte, la Administración licitante indica que tales afirmaciones carecen de respaldo técnico o argumentativo, remitiendo al efecto al apartado 2.2 del documento de respuesta correspondiente a la presente audiencia, titulado *“Formalidades para la presentación del recurso de objeción”*.

Adicionalmente, la Administración señala que, en lo relativo a la calidad de la señal, se debe atender lo dispuesto en el apartado 2.12 del documento de respuesta correspondiente a la

presente audiencia, titulado “Sobre el sistema de autocomprobación técnica”. Asimismo, indica que el pliego de condiciones, en contradicción con lo afirmado por el objetante, establece una serie de disposiciones orientadas a garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y la adecuada recepción de las señales por parte de la población, conforme a lo estipulado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente. No obstante, dichas disposiciones de cumplimiento obligatorio no guardan relación con la oferta económica presentada por los interesados en el procedimiento concursal.

Esta Contraloría General considera que el recurrente omite aportar un análisis técnico o jurídico que demuestre que la elección de priorizar el monto económico en el mecanismo de subasta, por encima de la calidad del contenido, constituye una infracción a los principios de idoneidad o calidad del servicio público. La mera enunciación de alegatos o descripciones relativas a una supuesta afectación en la calidad del contenido, sin el correspondiente respaldo técnico que los sustente, conlleva el rechazo por falta de fundamentación.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto

8) Sobre el plan de indemnización. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Dicha determinación se sustenta en que el objetante señala que se han sometido a concurso todas las frecuencias de radio y televisión, sin contemplar un plan de indemnización para los medios de comunicación que resultarían directamente afectados por la no renovación de la concesión de uso de la frecuencia.

Por su parte, la Administración indica que, en lo relativo a la calidad de la señal, debe atenderse lo dispuesto en el apartado 2.12 del documento de respuesta correspondiente a la presente audiencia, titulado *“Sobre el sistema de autocomprobación técnica”*, así como lo señalado en el apartado 2.4, titulado *“Prórroga automática y supuesta indisponibilidad de frecuencias”*.

Esta Contraloría General considera que el alegato formulado por el objetante constituye una discusión ajena al contenido del pliego de condiciones, cuya controversia se canaliza mediante el recurso de objeción. En ese sentido, el objetante no logra demostrar ni desarrolla su alegato de forma que permita a este órgano contralor analizar su pretensión. Cabe recordar que la objeción únicamente podrá prosperar si se acredita que las disposiciones contenidas en el referido pliego contravienen el ordenamiento jurídico o resultan irrazonables. Asimismo, se remite al punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto

9) Sobre las petitorias del recurso. Criterio de División: Esta Contraloría General rechaza de plano las petitorias formuladas en el recurso de objeción, por cuanto las mismas han sido atendidas y desarrolladas en el presente extremo del recurso.

XIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR RADIODIFUSORA DEL PACÍFICO LIMITADA.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en

virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre la condición regional de la objetante. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “III. *CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES*”

Dicha determinación se sustenta en que el objetante, en sus alegatos, manifiesta que Radiodifusora del Pacífico LTDA (Radio BAHÍA Puntarenas) es una emisora de frecuencia modulada regional con más de cincuenta años de trayectoria, considerada un referente en su zona de cobertura, mérito alcanzado mediante un esfuerzo sostenido que comprende la provisión continua de información, música y entretenimiento, a pesar de las dificultades económicas enfrentadas. Asimismo, destaca que la emisora constituye una fuente de empleo local, permitiendo que varios de sus colaboradores hayan accedido al beneficio de pensión, y mantiene una marcada proyección social e institucional en la provincia de Puntarenas, colaborando activamente con entidades como la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y diversas universidades, en la difusión de campañas de bien público y servicios institucionales dirigidos a la comunidad.

Por su parte, la Administración, mediante respuesta a la audiencia especial, señala que no se formula objeción alguna respecto de las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones, remitiendo al efecto al apartado 2.2 del documento de respuesta titulado “*Formalidades para la presentación del recurso de objeción*”.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que efectivamente el objetante no impugna algún apartado del pliego de condiciones, son afirmaciones en cuanto a su experiencia que no guardan relación en cuanto al régimen de objeciones.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre la oposición a la proliferación de más emisoras. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior se configura en virtud de que, según se desprende del escrito presentado por el objetante, este señala que el régimen general de la radiodifusión difiere esencialmente del régimen aplicable a las telecomunicaciones, al encontrarse vinculado a aspectos fundamentales como la libertad de expresión, la libertad de prensa y la función social. En ese sentido, el objetante argumenta que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) transgrede el principio de especialidad propio de la radiodifusión al diseñar un pliego de condiciones que incorpora el mecanismo de subasta, característico del régimen de telecomunicaciones, lo cual según el objetante no se ajusta a la naturaleza de la actividad ni al procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, generando con ello un obstáculo para la reasignación de frecuencias.

Por su parte, la Administración, mediante respuesta a la audiencia especial, indica que no se formula objeción concreta respecto de las cláusulas del pliego de condiciones, y solicita al efecto referirse al apartado 2.2 del presente documento. Asimismo, señala que lo planteado versa sobre aspectos que ya han sido abordados por la Superintendencia, por lo que se solicita

atender lo indicado en los apartados 2.3, 2.5 y 2.10 del documento de respuesta correspondiente.

Visto lo anterior, esta Contraloría General considera que el objetante incurre en una falta de fundamentación al presentar un alegato basado en la diferencia entre el régimen de radiodifusión y el de telecomunicaciones. No obstante, la mera alegación de dicha diferencia resulta insuficiente, siendo indispensable acreditar que la elección del mecanismo de subasta por parte de la Administración transgrede un principio jurídico o una norma expresa, al punto de viciar de nulidad el pliego de condiciones. En tal sentido, correspondía al objetante aportar un análisis que distinguiera jurídicamente ambos regímenes y demostrara que la aplicación del mecanismo de subasta en el ámbito de la radiodifusión ha sido declarada ilegal o inconstitucional.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre las petitorias del recurso. Criterio de División: Esta Contraloría General rechaza de plano las petitorias formuladas en el recurso de objeción, por cuanto las mismas han sido atendidas y desarrolladas en el presente extremo del recurso.

XIV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LAS EMPRESAS QUADRANTE S.A. Y COMPAÑÍA RADIOFÓNICA AZUL S.A.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto "1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*" del Considerando "IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS*"

POR LOS RECURRENTES"; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto "2) *Sobre el precio base*" del Considerando "IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*"; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

3) Sobre el marco aplicable a la radiodifusión. Criterio de División: Señala el recurrente que el régimen general de la radiodifusión es diferente del que regula las telecomunicaciones y que, por lo tanto, cobija una serie de aspectos centrales, que van desde las libertades de expresión, prensa, religión y empresa, hasta los contenidos en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones. Indica que este marco básico, en primer lugar se erige como obstáculo a la reasignación de frecuencias que se pretende, al despojo de concesiones latente y al modo de asignación que se quiere, a saber subasta. Manifiesta que el diseño del pliego no responde a las necesidades ni especialidades de la actividad, según dispone la ley básica, por lo que se transgrede el principio de especialidad de la radiodifusión por pretenderse una subasta que no atiende a la naturaleza de la actividad y que se equivoca la SUTEL al creer que una subasta responde al concurso previsto en el mencionado artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por su parte, la Administración indica que la empresa objetante no menciona ninguna cláusula específica del pliego de condiciones y remite a lo indicado en los puntos 2.3, 2.5 y 2.10 del presente documento.

Considera este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "III.

CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante se circunscribe a indicar que el régimen general de la radiodifusión es diferente del que regula las telecomunicaciones y que, por lo tanto, cobija una serie de aspectos centrales, que van desde las libertades de expresión, prensa, religión y empresa, hasta los contenidos en el artículo 29 de la LGT. Es ante ello que señala que el diseño del pliego de condiciones no responde a las necesidades ni especialidades de la actividad y que se transgrede el principio de especialidad de la radiodifusión por hacerse subasta que no atiende a la naturaleza de la actividad.

Criterio que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que el objetante realiza afirmaciones sin argumentación o justificación técnica que respalden sus aseveraciones, contrario a la naturaleza de un recurso de objeción, para lo cual remite al apartado 2.2 del documento respuesta sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción y 2.3, sobre el marco legal aplicable a los servicios de radiodifusión en materia de concesiones.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar primeramente que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez conforme el artículo 8 inciso e) de la LGCP, así mismo es dable señalar que el objetante no acredita con prueba idónea, ni argumentos objetivos cuál es el régimen general de radiodifusión y que por ende no sea posible el procedimiento se desarrolle bajo la figura de la subasta.

Además no explica cómo se transgrede el principio de especialidad de la radiodifusión por hacerse subasta y no acredita en cuanto a la naturaleza de la actividad, cuál sería el procedimiento apto que se debe seguir. La recurrente omite fundamentar y acreditar las razones por las cuales el procedimiento bajo la figura de subasta limita injustificadamente su participación, además no hay pretensión específica en su argumento y así poder dilucidar que

busca en su impugnación. Sumado a que pudo acreditarse conforme las posiciones vertidas por la Administración en los apartados descritos de su respuesta, que la decisión de de tramitar el procedimiento bajo subasta se acogen a la norma que rigen el procedimiento y se sustentan en una serie de actos administrativos motivados y que no han sido rebatidos por el recurrente.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre la regionalización. Criterio de División: Señala el recurrente que parte de las inconsistencias del Pliego objetado se centran en que de manera impropia y sin responder a la geografía ni a la experiencia nacional, se copia irracionalmente una regionalización de los documentos de Mideplan ignorando cómo corren o se distribuyen las ondas de radio. Ello es impropio y tiñe de nulidad absoluta este pliego.

Por su parte, la Sutel indica que el objetante realiza afirmaciones sin argumentación o justificación técnica que respalden sus aseveraciones, contrario a la naturaleza de un recurso de objeción. Ahora bien, sobre la regionalización, indica que se realizaron los estudios técnicos correspondientes que constan el expediente de la licitación, lo cual fue desarrollado en el apartado 2.8 del presente documento, por lo que se solicita referirse a dicha sección. En este sentido, se solicita desestimar la objeción presentada

Visto el alegato planteado, se observa que el impugnante se limita a indicar que parte de las inconsistencias del pliego de condiciones se centran en que de manera impropia y sin responder a la geografía ni experiencia nacional, se copia irracionalmente una regionalización de los documentos de Mideplan ignorando cómo corren o se distribuyen las ondas de radio, e indica que lo anterior es impropio y tiñe de nulidad absoluta este pliego, sin que acredite con algún elemento de prueba las razones por las cuales la regionalización propuesta por la SUTEL no responde a la geografía, ni experiencia nacional que señala, no adjuntó algún criterio experto

en cuando a por ejemplo proponer cuál sería entonces la regionalización idónea que se debería emplear para este procedimiento, se limita a cuestionar la regionalización definida en el pliego condiciones, sin embargo es omiso en probar como lo anterior resulta de imposible cumplimiento, le limite su participación, o bien quebrante la norma que rige al respecto. Así mismo habla de nulidad en cuanto al pliego de condiciones, pero se desconoce cuál es el elemento contrario a la norma que genera la posible nulidad que señala.

Por lo tanto, ste punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *"III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES."*

5) Sobre la estudio de demanda de SUTEL como fundamento para una eventual subasta de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva y Sobre el uso indebido del estudio de demanda para invocar un proceso de subasta. Criterio de División: _Señala el recurrente que la subasta se basa en un sondeo informal de interés (Acuerdo N.º 021-057-2023) que concluyó que la demanda supera la oferta, mecanismo que considera que no cumple con los estándares de evaluación objetiva de la demanda efectiva, dado que la Sutel no solicitó evidencia de capacidad financiera, operativa ni técnica a los interesados, por lo que, considera que el simple hecho de manifestar interés no demuestra la necesidad real ni la factibilidad económica, por lo que los resultados del estudio son estadísticamente sesgados e irreales como indicador de demanda. Manifiesta que la utilización de un estudio tan deficiente como fundamento para una subasta de espectro podría generar la nulidad relativa del acto de convocatoria al haberse emitido sin prueba suficiente de necesidad y factibilidad, contraviniendo la doctrina administrativa. Finalmente, señala que de continuar con este fundamento, se afectaría la seguridad jurídica de los participantes, quienes asumirán riesgos económicos sobre una base de demanda inexistente. Además, se comprometerían recursos públicos y se expondría a SUTEL y al MICITT a eventuales acciones de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte la Administración indica que refuta la objeción ya que el recurrente omite que la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y su reglamento, como normativa especial para los procedimientos concursales de otorgamiento de espectro, exigen la emisión previa de estudios de necesidad y factibilidad por parte de la SUTEL y confirma que la Superintendencia elaboró el dictamen técnico correspondiente, y que el Poder Ejecutivo aprobó expresamente dichos estudios a través del Acuerdo Ejecutivo N.º 063-2024-TEL-MICITT, conforme a los artículos 12 y 29 de la LGT. Se resalta que esta instrucción no fue impugnada en el momento procesal oportuno, lo que valida el inicio del concurso.

La SUTEL sostiene que es improcedente equiparar la contratación pública de bienes y servicios con la concesión de un bien demanial (el espectro). El régimen concesional se rige, en primera instancia, por la LGT y su reglamento, actuando la Administración desde la perspectiva de la oferta de espectro en un procedimiento concursal especial. Por lo tanto, resulta incorrecto el argumento planteado por el objetante al pretender que el estudio de mercado deba contener estándares específicos, sin acreditar cómo ese estudio se encuentra en desacuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, al basarse el proceso en los estudios de necesidad y factibilidad ya aprobados por el Poder Ejecutivo, la objeción debe ser desestimada.

Visto el alegato planteado siendo que el mismo versa sobre el tipo de contratación definido por la Administración para el presente concurso, a saber subasta, el alegato debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación, de conformidad con lo resuelto en el apartado 3) Sobre el marco aplicable a la radiodifusión del presente recurso de objeción, así como lo planteado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

6) Sobre el principio de eficiencia y la estructura instalada. Criterio de División: Señala el recurrente que en la práctica ignora la infraestructura ya instalada por las empresas que actualmente operan concesiones del espectro, lo que genera duplicidad de inversiones, aumento de costos operativos y riesgos para la continuidad del servicio público y que las reglas económicas y técnicas exigidas por el Pliego objetado, constituyen una barrera de entrada a la pretendida subasta y violentan los principios de igualdad, de participación, de libertad, y de eficiencia que deben regir la contratación pública de acuerdo con la Constitución y la Ley

La Administración rechaza la objeción enfatizando que esta infraestructura no tiene relación con el objeto de la licitación de nuevas concesiones ni con la obligación de aplicar las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente. Aclara que, si un antiguo concesionario resulta adjudicado, sí podrá aprovechar su equipamiento e infraestructura siempre y cuando cumpla con el PNAF, el cual el objetante parece estar ignorando. Asimismo, desestima la afirmación de que las reglas económicas y técnicas del pliego constituyen una barrera de entrada que violenta los principios de libre concurrencia, ya que el objetante no presenta justificaciones válidas. Por el contrario, indica que las condiciones fueron diseñadas para maximizar la concurrencia y promover la competencia efectiva, tal como consta en el informe 08158-SUTEL-DGC-2025. Se concluye que los requisitos de admisibilidad, el mecanismo de puja y los demás elementos del pliego cumplen con la instrucción del Poder Ejecutivo de no establecer barreras de entrada.

Sobre el argumento planteado, estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*", lo anterior por cuanto el recurrente no aporta algún tipo de prueba en la cual logre demostrar la duplicidad de inversiones que indica, es omiso en cuanto a acreditar con alguna prueba técnica las razones por las cuales considera que está estableciendo una limitación más allá de una disconformidad general del pliego, debiendo aportar algún elemento de prueba en el cual se constatará la veracidad de sus manifestaciones y además se acreditará

de frente al pliego de condiciones lo que propone es más eficiente y racional, faltando de esta manera a su deber de fundamentación.

7) Sobre las petitorias del recurso. Criterio de División: Esta Contraloría General rechaza de plano las petitorias formuladas en el recurso de objeción, por cuanto las mismas han sido atendidas y desarrolladas en el presente extremo del recurso

XV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO RADIOFÓNICO TBC S.A.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto "1) Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática" del Considerando "IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES"; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre el régimen general de la radiodifusión. Subasta. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*".

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante se circunscribe a indicar que el régimen general de la radiodifusión es diferente del que regula las telecomunicaciones y que, por lo tanto, cobija una serie de aspectos centrales, que van desde las libertades de

expresión, prensa, religión y empresa, hasta los contenidos en el artículo 29 de la LGT. Es ante ello que señala que el diseño del pliego de condiciones no responde a las necesidades ni especialidades de la actividad y que se transgrede el principio de especialidad de la radiodifusión por hacerse subasta que no atiende a la naturaleza de la actividad.

Criterio que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que el objetante realiza afirmaciones sin argumentación o justificación técnica que respalden sus aseveraciones, contrario a la naturaleza de un recurso de objeción, para lo cual remite al apartado 2.2 del documento respuesta sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción y 2.3, sobre el marco legal aplicable a los servicios de radiodifusión en materia de concesiones.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar primeramente que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez conforme el artículo 8 inciso e) de la LGCP, así mismo es dable señalar que el objetante no acredita con prueba idónea, ni argumentos objetivos cuál es el régimen general de radiodifusión y que por ende no sea posible el procedimiento se desarrolle bajo la figura de la subasta.

Además no explica cómo se transgrede el principio de especialidad de la radiodifusión por hacerse subasta y no acredita en cuanto a la naturaleza de la actividad, cuál sería el procedimiento apto que se debe seguir. La recurrente omite fundamentar y acreditar las razones por las cuales el procedimiento bajo la figura de subasta limita injustificadamente su participación, además no hay pretensión específica en su argumento y así poder dilucidar que busca en su impugnación. Sumado a que pudo acreditarse conforme las posiciones vertidas por la Administración en los apartados descritos de su respuesta, que la decisión de tramitar el procedimiento bajo subasta se acogen a la norma que rigen el procedimiento y se sustentan en una serie de actos administrativos motivados y que no han sido rebatidos por el recurrente.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre la regionalización. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*".

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el impugnante se limita a indicar que parte de las inconsistencias del pliego de condiciones se centran en que de manera impropia y sin responder a la geografía ni experiencia nacional, se copia irracionalmente una regionalización de los documentos de Mideplan ignorando cómo corren o se distribuyen las ondas de radio, e indica que lo anterior es impropio y tiñe de nulidad absoluta este pliego.

Posición que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que lo anterior corresponde a afirmaciones sin el debido respaldo y remite al apartado de su respuesta 2.2, sobre formalidad para la presentación de los recursos de objeción, así mismo remite al apartado 2.8, en relación a la definición de la regionalización.

De frente al cuadro fáctico expuesto, es criterio señalar que el objetante solo realiza afirmaciones genéricas en cuanto al reglamento de la contratación, ya que refiere a inconsistencias sobre la regionalización utilizada, pero no acredita con algún elemento de prueba las razones por las cuales dicha regionalización no responde a la geografía, ni experiencia nacional que señala, no adjuntó algún criterio experto en cuando a por ejemplo proponer cuál sería entonces la regionalización idónea que se debería emplear para este procedimiento, se limita a cuestionar la regionalización definida en el pliego condiciones, sin embargo es omiso en probar como lo anterior resulta de imposible cumplimiento, le limite su

participación, o bien quebrante la norma que rige al respecto. Así mismo habla de nulidad en cuanto al pliego de condiciones, pero se desconoce cuál es el elemento contrario a la norma que genera la posible nulidad que señala.

No se puede obviar que la Administración señala entre otros aspectos relevantes que, si bien las regiones de MIDEPLAN fueron desarrolladas con fines socioeconómicos (una región administrativa o política), realizó el debido análisis técnico mediante simulaciones de la propagación de las señales en dichas regiones a través de software especializado, para efectos de determinar el confinamiento de la cobertura y la viabilidad de su empleo.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

XVI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LIDIO ALBERTO LEIVA FALLAS (RADIO COLOSAL).

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. **Criterio de División:** En virtud de lo desarrollado en el punto “2) *Sobre el precio base*” del Considerando “IV. *SOBRE EL*

FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES"; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

3) Sobre el modelo de subasta. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *"III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES."*

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante se circunscribe a indicar que el pliego de condiciones regula el procedimiento concursal bajo subasta e ignora la función social, cultural y educativa, por ende señala que el espectro radiofónico no debe ser objeto de subasta económica, sino de asignación por mérito técnico y aporte social.

Criterio que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que el objetante realiza afirmaciones sin argumentación o justificación técnica que respalden sus aseveraciones, contrario a la naturaleza de un recurso de objeción, para lo cual remite al apartado 2.2 del documento respuesta sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción y 2.10, sobre subasta de espectro como mecanismo idóneo para la asignación de espectro. Aclara además que el diseño del procedimiento concursal cumple con los objetivos de política pública dictados por el Poder Ejecutivo y permitirá asignar el recurso escaso a aquellos interesados que demuestren su idoneidad y le brinden mayor valor al espectro.

En virtud de lo anterior, como primer aspecto ha de indicarse que siendo que el tema del procedimiento bajo subasta, fue alegado por la empresa Grupo Radiofónico TBC S.A., se remite a la posición vertida por este Despacho en el criterio No. 4, de dicho recurso.

Sumado a que pudo acreditarse conforme las posiciones vertidas por la Administración en los apartados descritos de su respuesta, que este enfoque se alinea con las buenas prácticas recomendadas por la UIT y adoptadas internacionalmente desde los años 90, en los cuales la subasta ha demostrado ser un instrumento eficaz para maximizar la transparencia, evitar discrecionalidades y obtener una remuneración justa para el Estado y en cuanto a las estaciones de ámbito social, cultural y educativa, se tiene que estas se encuentran exceptuadas del procedimiento.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre la valoración de la experiencia. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el recurrente se limita a señalar que el pliego de condiciones omite considerar la experiencia técnica y operativa en radiodifusión como factor de evaluación dentro del proceso de análisis y adjudicación de ofertas, lo cual a su criterio resulta contrario a los principios de idoneidad, eficiencia y selección objetiva que deben regir toda contratación o concesión pública. Indica que la adjudicación basada exclusivamente en el precio distorsiona el objetivo del procedimiento, pues reduce un servicio público de carácter social y cultural, como lo es la radiodifusión, a un mero proceso económico.

Es conforme a lo anterior que requiere el objetante incorpore dentro del sistema de evaluación un factor de experiencia comprobada en el ámbito de la radiodifusión, con ponderación suficiente para reflejar la trayectoria y la capacidad técnica del oferente, en concordancia con los principios de eficiencia, idoneidad y protección del interés público.

Requerimiento que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial indica que el objetante realiza afirmaciones sin argumentación o justificación técnica que respalden sus aseveraciones, contrario a la naturaleza de un recurso de objeción, para lo cual remite al apartado 2.2 del documento respuesta sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción.

Afirma además que consta en el pliego de condiciones, específicamente en el capítulo IV denominado "*Requisitos de Admisibilidad*", se definieron requisitos técnicos, financieros y legales, que los oferentes deberán cumplir con el fin de determinar su idoneidad, previo a la determinación de las ofertas económicas ganadoras. Respecto a la experiencia de los eventuales oferentes, indica que, el proyecto técnico que deberán presentar en su oferta deberá contar con el aval de un profesional que deberá "*Contar con experiencia profesional de al menos cinco (5) años, específicamente en el campo relacionado con el diseño de redes de radiodifusión sonora*" (cláusula 11.4.2 del pliego de condiciones).

Respecto al "carácter social y cultural", remite a la sección 2.13 en la cual se ahonda sobre las reglas de acceso diferenciadas para estaciones culturales, religiosas, educativas, entre otras, o garantía de diversidad de medio ya que indica actúa en apego a la instrucción de inicio de un procedimiento concursal emitida por el Poder Ejecutivo, el cual dispuso las frecuencias sujetas del concurso y definió expresamente las frecuencias que resultaban exceptuadas del procedimiento concursal

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que el objetante impugna la metodología de evaluación, que por ende no limitan la participación de potenciales oferentes, sino por el contrario tiene como objetivo ponderar parámetros objetivos cuyo finalidad reside en seleccionar la oferta idónea para satisfacer el interés público.

Así mismo la Administración goza de discrecionalidad total para definir los factores de ponderación dentro de un sistema de evaluación, ya que es la entidad que mejor conoce sus necesidades y no resulta apropiado cuestionar la metodología de evaluación sin demostrar que el factor definido por la Administración resulte desproporcionado, impertinente, intrascendente, inaplicable, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente en la presente impugnación, adyacente a que no resulta válido limitarse a indicar que se incluya como factor de evaluación experiencia comprobada en el ámbito de la radiodifusión, sin aportar algún elemento de prueba al respecto que de veracidad a la afirmación, en cuanto a que por ejemplo dicho factor que requiere se incorpore, incide en la selección objetiva de posibles adjudicatarios.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre el plazo para ofertar. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el recurrente objeta el apartado del pliego de condiciones que indica: “*23.1. El plazo de recepción de las Ofertas es de cuarenta (40) Días Hábiles a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación de la invitación en el diario oficial La Gaceta.*”. Al respecto indica que 40 días hábiles para la presentación de las ofertas resulta insuficiente y desproporcionado en relación con la complejidad técnica y documental que el propio procedimiento licitatorio exige y cita una serie de aspectos al respecto, proponiendo que dicho plazo para la presentación de ofertas sea de al menos al doble del establecido, es decir, al menos a ochenta (80) días hábiles.

Petición que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que no se brinda un detalle del tiempo mínimo que requiere para cada tarea, que permita corroborar que no podrá cumplir con las disposiciones establecidas.

Además agrega que el plazo conferido resulta razonable por cuanto corresponde aproximadamente a 57 días naturales (contados desde la publicación del pliego de condiciones para recibir ofertas, el 25 de setiembre del 2025).

En virtud de lo anterior, este Despacho comparte el criterio de la Administración, pues ciertamente el recurrente no aporta algún elemento probatorio por medio el cual justifique las etapas y el plazo que pide de 80 días hábiles para presentar la oferta.

Además no acredita que dicho plazo se constituya en una barrera injustificada que le limite su participación al concurso, además se constata que el plazo establecido en el pliego de condiciones es conforme a derecho y supera el mínimo fijado, -artículo 56 LGCP-, además no transgrede la norma que rige para el procedimiento.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

XVII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN VEGA QUIRÓS (JUAN VEGA FM).

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la

concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto “2) *Sobre el precio base*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

3) Sobre la utilización de la tecnología digital IBOC. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “III. *CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES*.”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el objetante señala en el procedimiento se plantea la posibilidad de ofertar en frecuencias la tecnología digital IBOC, ante ello afirma que no es viable en Costa Rica debido a que no existen receptores por lo tanto las emisiones no van a ser recibidas privando a la población en general de recibir el servicio que siempre ha recibido mediante los receptores de radio AM/FM.

Por su parte la Administración licitante afirma mediante respuesta a audiencia especial que respecto a la tecnología digital IBOC, a través de la instrucción de inicio de los procedimientos concursales, el Poder Ejecutivo solicitó a la SUTEL incorporar un “estándar digital provisional”, en este caso, IBOC, de conformidad con las condiciones técnicas definidas en el PNAF.

Aclara que, al habilitarse la implementación de transmisiones híbridas, en este caso bajo el estándar IBOC, los usuarios actuales podrán seguir accediendo a las transmisiones analógicas con el mismo equipo con que ya cuentan, pero deberán adquirir uno adicional para recibir los beneficios de la digitalización.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que el objetante no aporta algún tipo de prueba técnica en la cual logre demostrar que ofertar frecuencias en la tecnología digital IBOC no es viable en Costa Rica como señala, además es omiso en acreditar su argumento en relación a que no existen receptores y por lo tanto las emisiones no van a ser recibidas, se reitera que la carga de la prueba recae en quien alega y tiene el deber de respaldar sus alegatos con evidencias y análisis necesarios para con ello desvirtuar la validez de lo requerido en el pliego condiciones, aspectos de los cuales es omiso el recurrente.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre la subasta. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante se circunscribe a indicar que la Administración concluyó que la demanda supera la oferta disponible y utilizó ese resultado como justificación principal para promover una subasta de frecuencias, sin embargo afirma que dicho mecanismo de subasta no cumple con los estándares de evaluación objetiva de la demanda efectiva y cita tres aspectos al respecto. Además cita precedentes de esta

Contraloría en cuanto a los estudios técnicos que sustenten requerimientos y parámetros dentro del pliego de condiciones.

Posición que no avala la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que el objetante realiza afirmaciones sin argumentación o justificación técnica que respalden sus aseveraciones, contrario a la naturaleza de un recurso de objeción, para lo cual remite al apartado 2.2 del documento respuesta sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción y 2.10, sobre subasta de espectro como mecanismo idóneo para la asignación de espectro. Aclara además que el diseño del procedimiento concursal cumple con los objetivos de política pública dictados por el Poder Ejecutivo y permitirá asignar el recurso escaso a aquellos interesados que demuestren su idoneidad y le brinden mayor valor al espectro.

En virtud de lo anterior, como primer aspecto ha de indicarse que siendo que el tema del procedimiento bajo subasta, fue alegado por la empresa Grupo Radiofónico TBC S.A., se remite a la posición vertida por este Despacho en el criterio No. 4, de dicho recurso.

Sumado a que pudo acreditarse conforme las posiciones vertidas por la Administración en los apartados descritos de su respuesta, que este enfoque se alinea con las buenas prácticas recomendadas por la UIT y adoptadas internacionalmente desde los años 90, en los cuales la subasta ha demostrado ser un instrumento eficaz para maximizar la transparencia, evitar discrecionalidades y obtener una remuneración justa para el Estado.

Así mismo se remite a lo desarrollado en el punto "2) Sobre el precio base" del Considerando "IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES" siendo que el objetante refiere de forma lacónica al estudio que sustenta el precio base .

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre los argumentos referentes a la falta de correspondencia entre la metodología de valuación del espectro y la realidad del mercado publicitario. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante se circunscribe a indicar que el informe técnico que fija el precio base de la subasta construye un valor artificial sobre supuestos erróneos en cuanto a que considera el 100% de la población oyente e incluye en el cálculo a la totalidad de la población del país, sin diferenciar la población económicamente activa (18-65 años), que constituye la verdadera audiencia monetizable en el mercado publicitario, conforme a estudios de IPSOS.

Es ante ello que solicita revisar la metodología de evaluación del espectro, ajustándola a parámetros realistas de audiencia segmentada y de mercado publicitario efectivo, garantizando así precios base razonables y acordes con la realidad costarricense.

En virtud de lo anterior la Administración licitante mediante respuesta a audiencia especial indica que la definición del precio base, esto fue abordado en la sección 2.7, denominada “Valoración del espectro”, de su respuesta en relación a que la metodología empleada para la estimación del precio base está basada en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aplicando en los cálculos un análisis estadístico riguroso basado en pruebas, así como mecanismos de normalización tradicionalmente reconocidos por la literatura económica, como el empleo de la paridad del poder adquisitivo. Asimismo indica se emplearon

mecanismos para determinar la razonabilidad del precio con base en estudios internacionales planteados por reconocidas organizaciones como la GSMA, consultores especializados como Frontier Economics, así como otros artículos teóricos publicados.

De frente al cuadro fáctico expuesto debe indicarse que el objetante se limita a cuestionar el estudio técnico que fija el precio base para la subasta, no obstante es omiso en cuanto a adjuntar algún elemento probatorio en el cual se constate sus manifestaciones y permite dilucidar efectivamente el precio base se construye artificialmente como indica, son solo manifestaciones que ponen en evidencia su disconformidad de frente al pliego de condiciones.

Así mismo indica que debe ajustarse a parámetros realistas de audiencia segmentada y de mercado publicitario efectivo, sin embargo no prueba que lo anterior sea lo idóneo de frente al procedimiento que se tramita.

Así mismo se remite a lo desarrollado en el punto “2) *Sobre el precio base*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*” siendo que el objetante refiere de forma lacónica al estudio que sustenta el precio base .

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6) Sobre el principio de eficiencia. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse del argumento del objetante que se limita a indicar que el pliego de condiciones alude al principio de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico como recurso escaso, así como la orientación de los procesos de asignación hacia las fuerzas del mercado, sin embargo indica que en la práctica ignora la infraestructura ya instalada por las empresas lo que genera duplicidad de inversiones, aumento de costos operativos y riesgos para la continuidad del servicio de interés público.

Adjunta cotización con inversión del software de audio realizada en el 2014, no incluye infraestructura como edificio, torres, transmisores, enlaces, notar que es un proveedor internacional y se le deben incorporar los impuestos respectivos a dicha cotización.

En virtud de lo anterior indica la Administración mediante respuesta a audiencia especial que el objetante realiza afirmaciones sin argumentación o justificación técnica que respalden sus aseveraciones, contrario a la naturaleza de un recurso de objeción, para lo cual remite al apartado 2.2 del documento respuesta sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción.

Además señala que, se aplican las disposiciones del PNAF vigente, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°8642 y no pretende normar aspectos relacionados con las concesiones actuales ni corresponde referirse a estos temas. Concluye que es falso que las reglas del pliego de condiciones obliguen que un concesionario actual no pueda utilizar los sistemas de transmisión actuales, dado que si un antiguo concesionario resulta adjudicado podría aprovechar su equipamiento e infraestructura, siempre y cuando cumplan con las disposiciones del PNAF.

Ante ello es criterio señalar que el objetante no logra demostrar de frente al pliego de condiciones las razones por las cuales de resultar un nuevo concesionario, se deje de lado la infraestructura que ya tiene, no acredita con datos reales y objetivos la duplicidad de inversiones que afirma, refiere además al aumento de costos operativos y riesgos para la

continuidad del servicio de interés público, sin embargo no acredita cuales son esos costos basados en número reales.

Si bien adjunta cotización con inversión del software de audio realizada en el 2014, es omiso en cuanto a fundamentar la totalidad de gastos que alude por ejemplo la infraestructura como edificio, torres, transmisores, enlaces, entre otros. Aspectos que además no se acredita una pretensión concreta en cuanto a las manifestaciones que efectúa.

Por último, se constata en el escrito de objeción que al finalizar su recurso, el gestionante plantea trece pretensiones, de las cuales pudo evidenciar este Despacho algunas se encuentran inmersas en las objeciones planteadas ya resueltas anteriormente, no obstante otras son meras pretensiones sin el desarrollo necesario que permite acreditar que es lo que realmente requiere el recurrente, así mismo sin elementos probatorios, sin referir al pliego de condiciones, sin indicar la norma que se infringió, como se limita su participación, entre otros.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

XVIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR STEREO BAHÍA LIMITADA.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. *SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES*”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre la oposición a la proliferación de más emisoras. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”*.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el objetante procede a realizar una serie de manifestaciones que no guardan relación con una impugnación al pliego de condiciones, este señala que tiene más de 50 años de existir y es un referente para quienes ocupan anunciarse en la zona, indica sobre su trabajo de años, ventajas y desventajas de este. Y ante ello indica que se oponen a la proliferación de más emisoras, tal y como pretenden acortando el espacio entre una frecuencia y otra pasando de 400 MHz a 200MHz.

Por su parte la Administración mediante respuesta a audiencia especial señala que no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones y remite al apartado 2.2 del del documento respuesta sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que efectivamente el objetante no impugna algún apartado del pliego de condiciones, son afirmaciones en cuanto a su experiencia que no guardan relación en cuanto al régimen de objeciones.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

XIX. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LA LIBERTAD Y BBC RADIO S.A.

1) Sobre los argumentos respecto de la concesión vigente y la prórroga automática.

Criterio de División: En relación con los argumentos del objetante referente a la vigencia de la concesión de la frecuencia impugnada y su indisponibilidad en el concurso bajo análisis, y en virtud de lo desarrollado en el punto “1) *Sobre la vigencia de las concesiones y la prórroga automática*” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

2) Sobre los argumentos relacionados con el precio base. Criterio de División: En virtud de lo desarrollado en el punto “2) *Sobre el precio base*” del Considerando “IV. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS REITERADOS POR LOS RECURRENTES”; se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por la empresa recurrente y se remite a la lectura del apartado señalado.

3) Sobre los argumentos referentes a la indeterminación del objeto. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado “III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el objetante se limita a señalar que el pliego establece que la cantidad de “emisoras” queda “sujeta al análisis de reutilización del recurso”, y que la frecuencia específica “se asignará ex post”, lo cual a criterio del objetante indetermina el bien demanial objeto del contrato y afirma ello es jurídicamente inadmisibles (art. 4 LGCP).

La anterior manifestación del objetante pone en evidencia que el recurrente no indica en qué apartado en particular del pliego de condiciones se constata su afirmación en cuanto a que la cantidad de “emisoras” queda “sujeta al análisis de reutilización del recurso”, así mismo no

indica cual es la infracción o limitante en su argumento de frente a lo regulado en el pliego de condiciones, además no se acredita una pretensión concreta, no indica cómo se afecta su participación o bien que es lo irracional de su enunciado, de todas formas se desconoce a cuál apartado del pliego de condiciones se ampara.

Ante ello considera este Despacho que lo indicado por el recurrente son solo disconformidades genéricas que no tienen la claridad, ni el desarrollo necesario que le permita a este Despacho estar seguro de cuál es la objeción concreta y objetiva que plantea el recurrente.

Posición que comparte la Administración licitante ya que mediante respuesta a audiencia especial remite al apartado 2.2 de su documento sobre formalidades para la presentación del recurso de objeción. Así mismo aclara que no existe una indeterminación en el bien demanial ya que este aspecto se encuentra dispuesto con claridad en la cláusula 45.1 del pliego de condiciones.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre contradicción en el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias y las normas técnicas. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*".

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el argumento del objetante señala de forma lacónica que el pliego de condiciones utiliza canales de 200 kHz, cuando el PNAF vigente (D.E. 44010- MICITT), dispone 300 kHz más 100 kHz de guarda (400 kHz total).

Por su parte la Administración licitante mediante respuesta a audiencia especial señala que no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones y remite al apartado 2.2 del documento respuesta. Así mismo aclara que el argumento es falso pues de conformidad con el PNAF vigente se establece en la tabla 2 del apéndice 1, las frecuencias centrales del servicio de radiodifusión sonora FM con espaciamiento de canal de 200 kHz.

En virtud de lo anterior, es criterio señalar que el objetante no aporta prueba, o bien no acredita en qué artículo o apartado en particular del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se dispone 300 kHz más 100 kHz de guarda (400 kHz total).

Por otra parte se pudo corroborar que como bien afirma la Administración licitante mediante Decreto Ejecutivo No. 44789-MICIT, Reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el espaciamiento de canal FM es de 200 kHz.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre los argumentos referentes a la inviabilidad del sistema regional y de cobertura.

Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado "*III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.*".

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse el gestionante en su argumentación se restringe a indicar que la regionalización definida no considera la compleja orografía costarricense, donde una señal FM no atraviesa cadenas montañosas. Al respecto entiende

esta División que el recurrente impugna el apartado del pliego de condiciones referente a la regionalización de Mideplan para la atribución de frecuencias, sin embargo resulta omiso en cuanto a aportar alguna prueba técnica mediante la cual logre demostrar que la regionalización definida por la Administración es contraria a derecho o al objeto. Además no acredita como le limita su participación la forma de regionalización establecida, o bien porque resulta de imposible cumplimiento dicho apartado de conformidad con el objeto de la contratación y la elaboración de su propuesta. Es claro que señala dicha regionalización no considera la orografía de este país, pero no explica cuál es la geografía física de este país y porque entonces la regionalización indicada en el pliego no resulta ser la idónea.

Por otra parte no explica cómo es la señal FM y las razones por las cuales no atraviesa la zona montañosa. Es así que resultaba indispensable demostrará con argumentos concretos y la prueba respectiva como debería ser el esquema de regionalización de las frecuencias y como con lo propuesto tendría un impacto positivo en la concesión que se analiza.

Por otra parte su argumento alude a la cobertura nacional con 12 transmisores (dos por región) y señala que es técnicamente imposible y contradice la experiencia del propio sector y de la SUTEL como fiscalizadora de cobertura, sin embargo de igual manera al argumento anterior, el gestionante no prueba su manifestación, ni hay un desarrollo minucioso en el extremo que permite comprender con amparo al pliego de condiciones; cuál es la disconformidad que plantea y como esta entonces podría corregirse, por último no refiere a un número en particular de transmisores por región que a su juicio resulte acorde o proporcional.

Criterio que comparte la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones y remite al apartado 2.2 del documento de respuesta.

No obstante la Administración indica que, es falso lo indicado por el objetante, respecto a que al definir las regiones para despliegue de cobertura no se consideró la topografía del país, ya que

como se nota en el informe 03320-SUTEL-DGC-2025, la SUTEL realizó el análisis técnico de simulación correspondiente utilizando capas cartográficas del territorio nacional, con el fin de contar con la información más pertinente al caso práctico que desarrollarán los eventuales concesionarios.

Respecto a lo indicado por el objetante sobre: *“Pretender cobertura nacional con 12 transmisores (dos por región) es técnicamente imposible y contradice la experiencia del propio sector”*, señala que no es posible desprender del pliego de condiciones que se pretenda que un concesionario con 12 transmisores cubra la totalidad del territorio nacional, ya que debe considerarse la definición plasmada en el apartado 2.1.3 del pliego de condiciones, que indica lo siguiente: *“2.1.3. Alcance nacional: corresponde a la posibilidad de obtener una concesión con cobertura en todas las regiones del MIDEPLAN. Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la SUTEL con base en el proyecto de red presentado en la Oferta y se delimitará por coordenadas en cada región a través de un polígono.”*

Indica que el empleo de un mínimo de dos (2) transmisores por región para los servicios de FM, considera las disposiciones del PNAF y permitirá alcanzar un cumplimiento de cobertura poblacional en los términos instruidos por el Poder Ejecutivo, según los lineamientos dirigidos a esta Superintendencia.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6) Sobre los argumentos referentes al uso indebido del modelo de telecomunicaciones móviles. Criterio de División: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el Considerando III denominado *“III. CONSIDERACIÓN GENERAL RELACIONADA CON EL*

DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN AL PLIEGO DE CONDICIONES.”.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse del argumento del gestionante que se basa únicamente en señalar que el pliego de condiciones replica el esquema de subasta usado en bandas móviles (LTE/5G), sin embargo indica que la radiodifusión sonora no comparte la naturaleza, ni el fin comercial de las telecomunicaciones que se paga por uso privativo del espectro y en radiodifusión se presta un servicio público gratuito. Indica además que las telecomunicaciones son bidireccionales y de acceso restringido; la radiodifusión es unidireccional, abierta y de interés social.

No obstante de igual forma a las anteriores objeciones, lo esbozado por parte del recurrente no se acompaña de algún elemento de prueba que de veracidad a las afirmaciones en cuanto que se replica un esquema de subasta usado para bandas móviles y que no corresponde para la radiodifusión, además no acredita cuál es la naturaleza y fin comercial del presente servicio y por ende tampoco demuestra cuál sería el esquema de contratación que debería emplearse.

Criterio que comparte la Administración licitante ya que afirma mediante respuesta a audiencia especial que no se ataca ninguna de las cláusulas del pliego de condiciones y remite al apartado 2.2 del documento de respuesta.

Así mismo aclara la Administración que este procedimiento concursal de radiodifusión sonora FM, es totalmente independiente de otros procedimientos concursales llevados a cabo y que además, existen diferencias sustanciales de índole técnico, legal y financiero entre este procedimiento y los anteriores, por lo que no son de recibo las afirmaciones realizadas sin fundamento por parte del objetante.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 86, 87 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, 242, 244 y 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve declarar **SIN LUGAR** los **RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por las empresas **CADENA MUSICAL S.A., CÁMARA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN, TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ, ASOCIACIÓN CRISTIANA INTERNACIONAL UNCIÓN, TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN ISIDRO, RADIODIFUSORA DEL PACÍFICO LIMITADA, QUADRANTE S.A., COMPAÑÍA RADIOFÓNICA AZUL S.A., GRUPO RADIOFÓNICO TBC S.A., STEREO BAHÍA LIMITADA, FUNDACIÓN CIUDADELAS DE LAS LIBERTAD y BBC RADIO S.A.** y por los señores **LIDIO ALBERTO LEIVA FALLAS (RADIO COLOSAL) Y JUAN VEGA QUIRÓS (JUAN VEGA FM)**; además se resuelve **RECHAZAR DE PLANO** los **RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por las empresas **HERRERA TROYO S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y la CÁMARA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**; todos en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR NO. 2025LY-00002-SUTEL**, promovida por la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** para la *"concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz"*. **NOTIFÍQUESE.**

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

Pedro Jiménez García
Fiscalizador

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Ana Karen Quesada Solano
Fiscalizadora Asociada

Oscar Aburto Moya
Fiscalizador Asociado

Zusette Abarca Musio
Fiscalizadora

Adriana Artavia Guzmán
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

AKQS/OAM/ZAM/AAG/mpmc

Ni: 22633, 22668, 22684, 22708, 22709, 22712, 22747, 22753, 22754, 22755, 22773, 22778, 22781, 22782, 22784, 22787, 22789, 22793, 22794, 22795, 22796, 22800, 22801, 22803, 22804, 22807, 22814, 22816, 22818, 22891, 22892, 23125, 23719, 23862, 23977, 24088, 24098, 24321, 24351 y 24585.

NN: 21394 (DCP-0289-2025)

G: 2025004624-1

CGR-ROC-2025007971

Copia Impresa del Digital por glenn.fallas el 11/3/2025 2:30:10 PM